

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"LA DESNATURALIZACION DE LA SUSPENSION, POR  
VIRTUD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL DE LA APARIENCIA  
DEL BUEN DERECHO".

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A ;  
L U I S S A N C H E Z B A L T A Z A R

DIRECTORA DE TESIS: LIC. ROSA MARIA GUTIERREZ ROSAS





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# Paginación Discontinua

**Dedico el presente trabajo de investigación:**

**A mi madre:  
"Doña Amelia" que gracias a ella  
y a su forma de ser, camino por  
la vida.**

**A Leticia: por permitirme vivir  
una vida juntos y su inmerecido  
apoyo**

**A Fernanda, Valentina y Luis: mis  
hijos, que día a día me dan un  
motivo para seguir adelante.**

**A mis hermanos:  
Ricardo, Aurora, Rosa María, José  
Alberto, Rafael, Nancy y Karla,  
gracias por todo lo que vivimos  
juntos.**

**A mi hermano Daniel:  
Que sin su apoyo en la vida; no  
hubiera aprendido tanto, ni  
valorado tanto al amigo que es  
para mí.**

**A mis hermanos:  
Rosario y Víctor; por seguir juntos  
en la vida.**

**Con especial agradecimiento a la  
Lic. Rosa María Gutiérrez Rosas:  
Por que sin su amistad,  
compañerismo y apoyo, no hubiera  
logrado la realización de este  
trabajo; ni la realización de otras  
metas.**

**A mis amigos:  
Félix Correa, Silvia Parral, Esther  
García y Lic. Ignacio Marmolejo,  
gracias por su amistad y apoyo.**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

**Muy Distinguido Señor Director:**

El alumno **SANCHEZ BALTAZAR LUIS**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA DESNATURALIZACIÓN DE LA SUSPENSIÓN, POR VIRTUD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO**", bajo la dirección del suscrito y de la Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. Gutiérrez Rosas, en oficio de fecha 26 de junio de 2002, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
**Cd. Universitaria, D.F., junio 27 de 2002.**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL:** El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad



ACADEMIA NACIONAL  
DE DERECHO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **SANCHEZ BALTAZAR LUIS**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA DESNATURALIZACIÓN DE LA SUSPENSIÓN, POR VIRTUD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO**", bajo la dirección del suscrito y de la Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. Gutiérrez Rosas, en oficio de fecha 26 de junio de 2002, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., junio 27 de 2002.

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad*

**La Desnaturalización de la Suspensión, por virtud de la Tesis  
Jurisprudencial de la Apariencia del Buen Derecho.**

**Indice**

<b>Introducción.....</b>	<b>1</b>
<b>Capítulo I Antecedentes del Juicio de Amparo.....</b>	<b>1</b>
1.1. Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.....	1
1.2. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	3
1.3. Bases y Leyes Constitucionales de 1836.....	8
1.4. Constitución de Yucatán de 1841.....	13
1.5. Bases Orgánicas de 1843.....	15
1.6. Acta Constitutiva y de Reforma de 1847.....	16
1.7. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.....	20
1.7.1. Dictamen de la Comisión del Congreso 1856-1857.....	23
1.8. Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma de 1861 .....	25
1.9. Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo de 1869.....	30
1.10. Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1882.....	36
1.11. Código de Procedimientos Federales de 1895.....	41
1.12. Código de Procedimientos Federales de 1897.....	43
1.13. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.....	48
1.14. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1908.....	54
1.15. Constitución Federal de 1917.....	55
1.16. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1917.....	57
1.17. Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución de 1919.....	58
1.18. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1928.....	66
1.19. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1934.....	67



1.20.	Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1936.....	67
1.21.	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1936.....	69
1.22.	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988.....	69
1.23.	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995.....	69

**Capítulo II Generalidades del Juicio de Amparo en Materia Administrativa.....70**

2.1.	Concepto de juicio de amparo.....	70
2.1.1.	Finalidad del juicio de amparo.....	71
2.1.2.	Las garantías individuales.....	72
2.1.3.	Actos de autoridad.....	73
2.1.4.	Control de constitucionalidad.....	74
2.1.5.	Control de legalidad.....	77
2.1.6.	La acción de amparo.....	77
2.2.	Partes en el juicio.....	81
2.2.1.	El quejoso.....	82
2.2.2.	Autoridad responsable.....	83
2.2.3.	Tercero perjudicado.....	86
2.2.4.	Ministerio Público.....	88
2.3.	Improcedencia y Sobreseimiento.....	89
2.3.1.	Improcedencia.....	89
2.3.2.	Improcedencia constitucional.....	90
2.3.3.	Improcedencia legal.....	93
2.3.4.	Improcedencia jurisprudencial.....	109
2.3.5.	Sobreseimiento.....	112
2.4.	Amparo indirecto.....	116
2.4.1.	Procedimiento.....	118
2.5.	Amparo directo.....	119
2.5.1.	Procedimiento.....	120

101-

<b>CAPITULO III La suspensión en el Amparo Administrativo.....</b>	<b>122</b>
3.1. Concepto de suspensión.....	122
3.1.1. La finalidad de la suspensión del acto reclamado.....	123
3.1.2. Naturaleza de la Suspensión.....	124
3.1.3. Efectos del acto reclamado.....	124
3.1.4. Nuestro concepto de la suspensión.....	124
3.1.5. Análisis de los conceptos de suspensión de los actos reclamados dados por diversos autores.....	125
3.2. Normas Constitucionales que rigen la suspensión.....	128
3.3. Naturaleza Jurídica de la suspensión.....	129
3.3.1. Naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado en el amparo Indirecto.....	129
3.3.2. Naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado en el amparo Directo.....	130
3.4. Aspectos particulares de la suspensión.....	131
3.5. Diversas clases de Suspensión.....	132
3.5.1. Clases de suspensión en el amparo indirecto.....	133
3.5.1.1. Suspensión de oficio.....	134
3.5.1.2. Suspensión a petición de parte.....	136
3.5.1.2.1. Suspensión provisional.....	138
3.5.1.2.2. Suspensión definitiva.....	139
3.5.1.3. Suspensión en materia agraria.....	140
3.5.2. Clases de suspensión en el amparo directo.....	141
3.6. Análisis de los requisitos de procedencia de la suspensión.....	141
3.7. Interés Jurídico en el incidente suspensión.....	145
3.8. Efectos de la concesión de la suspensión provisional.....	145
3.9. Efectos de la concesión de la suspensión definitiva.....	146
3.10. Efectos de la concesión de la suspensión de oficio.....	146
3.11. Efectos de la concesión de la suspensión en materia agraria.....	146
3.12. Vigencia del otorgamiento de la suspensión provisional y definitiva.....	147

3.13.	Suspensión por hechos supervenientes.....	147
3.14.	Concepto de hechos supervenientes.....	147
3.15.	El tercero perjudicado dentro del incidente de suspensión.....	148
3.16.	De la garantía otorgada para conceder la medida cautelar.....	150
3.17.	De la contra garantía en el incidente suspensión.....	154
3.18.	Recursos que prevé la Ley de Amparo contra los diferentes otorgamientos de las medidas suspensionales.....	156
3.18.1.	Recursos que prevé la Ley de Amparo contra de las resoluciones judiciales en materia de Amparo indirecto.....	157
3.18.1.1.	Suspensión de Oficio.....	157
3.18.1.2.	Suspensión a petición de parte.....	158
3.18.1.2.1.	Suspensión provisional.....	159
3.18.1.2.2.	Trámite incidental.....	161
3.18.1.2.3.	Suspensión definitiva.....	162
3.18.2.	Recursos que prevé la Ley de Amparo contra de las resoluciones judiciales en materia de Amparo directo.....	164
3.19.	La suspensión en el amparo agrario.....	164
<b>CAPITULO IV Origen y Causas de la Tesis de la Apariencia del Buen Derecho y Peligro en la Demora.....</b>		<b>166</b>
4.1.	Debate realizado en sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el 14 de marzo de 1996.....	167
4.2.	Síntesis de los argumentos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la contradicción de Tesis número 3/95.....	185
4.3.	Sentencia contradicción de Tesis 3/95.....	189
4.4.	Tesis de jurisprudencia en vigor.....	209
4.5.	Antecedente de aplicación de la Tesis de Jurisprudencia.....	211
<b>CONSIDERACIONES FINALES.....</b>		<b>218</b>
Bibliografía		

hij

## INTRODUCCION

Cuando un alumno de la Facultad de Derecho, termina satisfactoriamente la totalidad de sus créditos, se enfrenta ante la disyuntiva de tener que elegir un tema para preparar su tesis y con ello obtener su título de Licenciado en Derecho; pero en varias ocasiones el alumno, con la carrera terminada, tiene que cubrir necesidades inmediatas; que lo llevan, ya fuera del seno de la Universidad a enfrentar la vida profesional sin obtener su título, y el ejercicio de la carrera lo llevan a explorar la práctica de abogacía sin contar con ello, también se enfrenta a los mitos y opiniones de diversos compañeros de profesión; respecto del calvario que significa obtener un título profesional, que aunado a que incluso durante el curso de la carrera ya se llevan en la práctica asuntos ya sea por trabajar en un despacho o por su cuenta llevando asuntos familiares determinan al alumno a no realizar su trabajo profesional con la inmediatez que se requiere.

Ahora bien; elegir el tema de tesis es de suyo complejo, pero cuando ya se ejerció la carrera en determinada rama del derecho; resulta más adecuado elaborar el trabajo profesional en aquella materia que en la práctica ya se conoce con mayor detalle, que en mi caso resulta ser el amparo indirecto en materia administrativa; atendiendo a que se me permitió desarrollar mis primeros trabajos defendiendo a las autoridades del Gobierno del Distrito Federal en los juicios de amparo, en los cuales aparecen como autoridades responsables.

El tema de tesis que elegí, me permite realizar una reflexión sobre la figura jurídica de la suspensión en materia administrativa pero desde el punto de vista de la autoridad responsable, que si bien es cierto, siempre ha sido etiquetado tanto por los órganos jurisdiccionales como por los estudiosos del derecho, como la parte autoritaria y arbitraria frente al indefenso particular; situación que en la práctica se encuentra muy alejada de esa concepción atendiendo a que bajo ese



supuesto se ha llegado algunas veces a dejar en estado de indefensión a la misma.

Bajo este orden de ideas la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de Tesis Nos. 3/95 y 12/90 emitió las Tesis de Jurisprudencia que bajo la premisa de la apariencia de un buen derecho de la parte quejosa lo cual permite al Juez de Distrito, analizar dentro del cuaderno incidental, formado con motivo de la solicitud de la suspensión del acto reclamado, un análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, mismo que es propio del cuaderno principal, por virtud de la separación de los cuadernos tanto principal como incidental que por traducción jurídica y por así tenerlo contemplado las normas vigentes deben correr por separado, para los efectos de su debida substanciación, situación que en la práctica trastoca la naturaleza jurídica del incidente de suspensión, que si bien es cierto en la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 14 de marzo de 1996, los Ministros de la Suprema Corte de la Nación emitieron sus valiosos comentarios sobre la conveniencia de explorar el fondo del asunto para el efecto de determinar sobre el otorgamiento de la medida cautelar, dichos comentarios, importantísimos todos ellos, se realizan en mi concepto, sin tomar en cuenta muchas veces la función social que realiza la autoridad responsable que dentro de su ámbito de facultades y atribuciones tiene el aplicar la normatividad vigente para el buen despacho de las obligaciones que le son inherentes, que si bien es cierto algunas veces sus actos administrativos trastocan en perjuicio de los gobernados sus garantías individuales, no menos cierto es que por particulares haciendo uso del juicio de garantías recurren ante el órgano jurisdiccional a obtener bajo la figura jurídica del incidente de suspensión, la paralización de los efectos de los actos reclamados, y con ello impedir que la autoridad administrativa cumpla con la función social a la cual está obligada por mandato de ley, toda vez que con ello se obstaculiza el ejercicio de las facultades y atribuciones propias de las autoridades administrativas.



Por lo anterior, hemos estructurado el presente trabajo en cuatro capítulos, en el primero titulado "Antecedentes" nos ocupamos de analizar las Constituciones Políticas que han regido a nuestro país desde la de Cádiz de 1812 a la actual Constitución Federal de 1917, las diversas Leyes de Amparo y los Códigos Federales de Procedimientos Civiles, en lo que se refiere a la manera en que se regulaba en cada disposición legal la suspensión del acto reclamado; en el segundo llamado "Generalidades" estudiamos en forma general al juicio de amparo, su concepto, las partes en el juicio, las causas de improcedencia y sobreseimiento, los procedimientos de amparo directo e indirecto; en el tercero llamado "La Suspensión en el Amparo Administrativo", estudiamos su concepto, las normas constitucionales que la rigen, su naturaleza jurídica, sus aspectos particulares, sus requisitos de procedencia, el interés jurídico, los efectos de la concesión, la vigencia del otorgamiento, la suspensión por hechos supervenientes, la garantía y la contragarantía, los recursos y la suspensión en el amparo agrario.; en el cuarto intitulado "Origen y Causas de la Tesis de la Apariencia del Buen Derecho y Peligro en la Demora", transcribimos el debate realizado en sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el 14 de marzo de 1996, realizamos una síntesis de los argumentos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la contradicción de Tesis número 3/95, transcribimos la sentencia de la contradicción de Tesis 3/95 y señalamos un antecedente de aplicación de la Tesis citada.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

Para comprender cualquier institución o figura jurídica, por simple que ésta parezca, resulta necesario tener una visión histórica que nos permita determinar cuáles fueron las causas que le dieron origen, saber cómo fue su evolución a través del tiempo y cómo se fue gestando su marco jurídico a la realidad social, para ello hemos elaborado la siguiente reseña histórica encausándola principalmente a la sentencia en el juicio de amparo, en atención a que la figura jurídica de la suspensión del acto no nace en nuestro derecho mexicano paralelamente al juicio principal, sino que es producto de un desarrollo posterior.

#### 1.1. Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

Esta Constitución no consagraba ninguna figura jurídica que se pudiera siquiera parecer a nuestro juicio de amparo, sin embargo, dentro de su articulado se incluyeron algunas figuras procesales que pudieron considerarse un antecedente del juicio de garantías.

La Constitución expedida por las Cortes de Cádiz, fue jurada en España el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. Poco después fue suspendida por el Virrey Venegas y restablecida en algunas de sus partes por Calleja al año siguiente, se restablecieron las elecciones de ayuntamientos de diputados para las Cortes de España y de representantes para las Juntas Provinciales, así como la organización de los tribunales encargados de sustituir a las audiencias. El Rey Fernando VII por Decreto de 4 de mayo de 1814, publicado en la Nueva España el 17 de septiembre del propio año, restauró el sistema absolutista al desconocer lo hecho por las Cortes, con lo que concluyó por lo pronto la vigencia de aquella Constitución. Sin embargo, en el mes de

marzo de 1820, como consecuencia del levantamiento de Riego, Fernando VII se vio obligado a restablecer la Constitución de Cádiz en México; Campeche y después Veracruz se adelantaron a prestarle adhesión, por lo que el 31 de mayo del mismo año el virrey Apodaca la juró.<sup>1</sup>

El Maestro Tena Ramírez<sup>2</sup>, opina que la Carta de Cádiz ejerció gran influencia en diversos instrumentos constitucionales nuestros, debido a la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo Estado.

Entrando en materia, el Maestro Héctor Fix-Zamudio<sup>3</sup>, nos indica que la Constitución Española expedida en Cádiz en 1812, confió al órgano legislativo la decisión sobre violaciones e interpretación de las normas de la propia Constitución, según lo establecido por los artículos 372 y 373, disponiendo este último numeral que: *"Todo español tiene derecho de representar a la corte o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución"*. Considerando que dicho precepto tuvo una aplicación práctica al menos en el territorio metropolitano, puesto que fueron numerosas las reclamaciones presentadas por los españoles contra las violaciones a la citada Ley Fundamental, efectuadas por diversas autoridades en perjuicio de sus derechos fundamentales, lo que motivó la elaboración del proyecto presentado a las Cortes el 12 de julio de 1813, en el cual se encomendó el conocimiento de los delitos contra dicha Ley Suprema, a la jurisdicción ordinaria.

Como se ha señalado, en este cuerpo legal, no se consagra aún el juicio de garantías. Sin embargo, desde nuestro punto de vista, se establecen dos figuras procesales, que podrían considerarse como antecedentes del mismo. El primero

---

<sup>1</sup> Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*. Ed. Porrúa, S. A. 20a. Edición. México. 1997. Pág. 59.

<sup>2</sup> *Idem*.

<sup>3</sup> Fix-Zamudio, Héctor. *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1ª. Edición. México. 1993. Pág. 387.



de ellos y que propiamente constituye el medio de control constitucional, se encuentra previsto en los artículos 372 y 373 del mismo, los cuales disponen que corresponde a las Cortes, como órganos legislativos, conocer de las infracciones a la constitución y el derecho que tenía todo español de reclamar la observancia de la misma, siempre representando a las cortes o al rey; el segundo y al cual consideramos antecedente del amparo directo, se estableció en su artículo 261, al establecer que correspondía al Supremo Tribunal, conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte y de los recursos de nulidad, que se interponían contra las sentencias dadas en última instancia para los efectos de reponer el proceso, de estos recursos conocían en Ultramar las audiencias, por consecuencia era un tribunal de revisión de los actos de los órganos judiciales vigentes, su característica es la de ser un medio de control de legalidad de los actos judiciales.

## **1.2. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.**

El Maestro Fix-Zamudio<sup>4</sup>, al desarrollar el estudio de este ordenamiento, nos dice que atendiendo a la influencia que ejerció el derecho público francés, el 16 de mayo de 1823 se presentó al Congreso un proyecto denominó "Plan de Constitución Política de la Nación Mexicana", como documento previo a la discusión del proyecto de la Constitución Federal aprobada en 1824. Este instrumento fue suscrito por el diputado José del Valle y otros representantes y en cuya base 8a., se propuso la creación de un Senado Conservador, que entre sus facultades se encontraban las de "celar la conservación del sistema Constitucional", así como reclamar al Congreso Nacional las leyes que fuesen contrarias a la Constitución o que no fuesen discutidas o aprobadas en la forma que la misma prescribiera; o bien juzgar a los altos funcionarios del Estado. "El

---

<sup>4</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Op. Cit. Págs. 388-389.

proyecto de que se trata no alcanzó a ser discutido; sin embargo, sus ventajas, las ponderó Servando Teresa de Mier en el siguiente Congreso".<sup>5</sup>

El nuevo Congreso, que remplazaba al anterior, se reunió el 5 de noviembre de 1823 y dos días después celebró su instalación solemne. El 20 noviembre de ese mismo año, la Comisión presentó el Acta Constitucional, anticipo de la Constitución para asegurar el sistema federal. La discusión del Acta se efectuó del 3 de diciembre de 1823 al 31 de enero del año siguiente, fecha esta última en que el proyecto fue aprobado casi sin variantes, con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. El 1° de abril de 1824, el Congreso comenzó a discutir el Proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificaciones fue aprobado por la asamblea el 3 de octubre del mismo año de 1824, con el título de *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, firmada el día 4 de ese mismo mes y año, y publicada al siguiente por el ejecutivo con el nombre de *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual estuvo en vigor sin alteraciones hasta su abrogación en 1835<sup>6</sup>, (fue sancionada el 4 de octubre de 1824).

Según el Doctor Alfonso Noriega Cantú<sup>7</sup>, este ordenamiento no consagra en su texto ninguna institución encargada de velar por la constitucionalidad de las leyes y tan sólo encontramos en su artículo 137, fracción V, inciso sexto, una disposición legal que dice: Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: V. *Conocer: ...Sexto de las causas del almirantazgo, y de las infracciones de la Constitución y las leyes generales, según prevenga la ley.* Agrega que el artículo 137 de la Constitución de 1824, concedía facultad a la Corte Suprema de Justicia, para conocer "de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se previniera por ley" y dicho precepto fue tomado de uno similar de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, pero

<sup>5</sup> Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág. 146.

<sup>6</sup> Ibidem. Págs. 153-154.

que sólo sirvió para construir la Teoría de la Supremacía de la Constitución Federal y el control jurisdiccional de las leyes y actos de las autoridades, pero nunca se llegó a expedir la ley reglamentaria que se refiere en el mencionado artículo, así que nada se hizo y la disposición permaneció sin efecto alguno.

En igual forma el Maestro Arturo González Cosío, establece que la Constitución Federal de 1824, no posee un medio concreto que intente evitar las violaciones a la Constitución, toda vez que no es de considerarse lo estatuido por el artículo 137, fracción V, inciso sexto, como antecedente directo del juicio de amparo, ya que ni siquiera fue dictada la ley reglamentaria que hubiese regulado la atribución señalada por dicho artículo.<sup>8</sup>

Por su parte la Ex-Ministra de la Suprema Corte, Martha Chávez Padrón, sólo se limita a señalar que la Constitución del 4 de octubre de 1824, estableció en su artículo 123 que el Poder Judicial Federal se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito; y que los artículos 137, fracción V, inciso 6, parte final, y 138 dispusieron que la Suprema Corte estaría facultada para conocer de las infracciones a la Constitución y las leyes generales; y el artículo 138 estableció que sería en el modo y grado como lo determinara la ley del Congreso. Apunta que este sistema de dejar la determinación del detalle a las leyes del Congreso, fue copiado del sistema norteamericano.<sup>9</sup>

Ahora bien; algunos autores han considerado que esta Carta Fundamental, de alguna forma, sí consagró medios de defensa constitucional, a los cuales se les puede considerar como antecedentes del juicio de amparo.

---

<sup>7</sup> Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa, S. A. 3ª. Edición. México. 1991, Págs. 86-87.

<sup>8</sup> González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S. A., 4ª. Edición. México. 1994. Pág. 27.

<sup>9</sup> Chávez Padrón, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. Ed. Porrúa, S. A. 1ª. Edición. México. 1990. Pág. 34.

El Doctor Héctor Fix-Zamudio<sup>10</sup>, establece que tanto en la Acta Constitutiva de Federación, como en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, el ejercicio del poder judicial federal se deposita en la Suprema Corte de Justicia, según lo establecido en los artículos 18 y 123, respectivamente. Asimismo el citado numeral 123 de la Carta Federal de 1824, adopta la organización judicial federal de los Estados Unidos de Norteamérica; pero al insertarse en la tradición hispánica, la propia Suprema Corte no obstante su modelo norteamericano, fue la heredera de la Audiencia de México y del Consejo de Indias, en cuanto a sus atribuciones de carácter Judicial. Esta combinación de paradigmas determinó que en la citada Constitución Federal de octubre de 1824, se adoptaran dos sistemas diversos respecto a la decisión de conflictos derivados de la aplicación de las normas fundamentales: por una parte se siguió el ejemplo de la Constitución española de Cádiz de 1812, al disponer en sus artículos 164 y 165, que: *"El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta Constitución o el Acta Constitutiva"* y que *"sólo el Congreso General podrá resolver dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución y del Acta Constitutiva"*. Pero por otra parte, en el artículo 137, fracción V, párrafo sexto, se sigue el prototipo norteamericano, al conferir a la Corte Suprema de Justicia, entre otras atribuciones, la de conocer *"de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley"*.

De igual forma señala, que durante la vigencia de la mencionada Carta Federal de 1824, se advierte incertidumbre sobre el alcance de los preceptos mencionados que regulaban dos sistemas diversos de control constitucional, al plantear la posibilidad de aplicación de las facultades de la Suprema Corte, a través de la reclamación intentada en 1826, ante la propia Corte, por dos magistrados cesantes del Tribunal Superior del Estado de Oaxaca, por virtud de la

---

<sup>10</sup> Fix-Zamudio, Héctor, Op. Cit. Págs. 389-390.

ley que redujo la integración de dicho tribunal, con apoyo en lo dispuesto por el citado artículo 137, fracción V, párrafo sexto de la Carta Federal, la Suprema Corte de Justicia, consultó el caso con el Congreso General de acuerdo con la función interpretativa otorgada por el artículo 165 de la misma Ley Suprema. El Congreso manifestó que no estaba comprendida dentro de las atribuciones de la Suprema Corte, la de conocer de las demandas promovidas contra las legislaturas de los Estados, por las leyes dictadas por ellas, con lo que el control de constitucionalidad quedó sustraído de la órbita del Poder Judicial Federal. La práctica constitucional se inclinó por el modelo español y entre los años de 1828 y 1830, el Congreso Federal declaró la inconstitucionalidad y, por tanto, la nulidad de varias leyes expedidas por las legislaturas de las entidades federativas, por considerar que las mismas contradecían a la Constitución Federal.

De lo anterior, se puede arribar que este Código Fundamental, tampoco consagró nuestro juicio de garantías. Sin embargo, se establecieron dos instrumentos procesales, para su protección, los que podrían tomarse como antecedentes de nuestro juicio de amparo. En el primero de ellos se consagra en su artículo 38, el cual dispone que cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones a los gobernadores de los Estados, por infracciones de la Constitución Federal, a las leyes de la Unión y órdenes del Presidente de la Federación, que no sean manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes generales de la Unión y también por la publicación de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias a la misma Constitución y sus leyes. Complementariamente a este precepto encontramos los diversos 113 y 116, que disponen que durante el receso de Congreso General, habrá un Consejo de Gobierno y entre sus atribuciones encontramos la de velar sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y leyes generales. Luego entonces, estos dos artículos, determinan el antecedente de la institución que atribuyó al Congreso Federal la facultad de conocer de las violaciones a la Carta Federal, y no en los numerales 164 y 65, como lo señala el Maestro Fix-Zamudio, en virtud de que en estos últimos, se

Fix.

establece la facultad del Congreso para dictar todas las leyes y decretos que crea conducentes, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de quienes quebranten esta Constitución o el Acta Constitutiva. En el segundo de los instrumentos procesales señalados, establece en el artículo 123, la facultad de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, con lo cual se crea un medio de control por órgano judicial, sin embargo, se dejó su regulación a una ley secundaria que nunca fue expedida.

### **1.3. Bases y Leyes Constitucionales de 1836.**

El siguiente instrumento legal que se analizará son las llamadas Siete Leyes Constitucionales, las cuales se expidieron el 15 de diciembre de 1835 y el 30 de diciembre de 1836, bajo el nombre **Leyes Constitucionales**.

Las dos Cámaras que formaban el Congreso Federal, abrieron sus sesiones el 4 de enero de 1835, una comisión de diputados integrada entre otros por Don Carlos María de Bustamante, revisó los poderes conferidos por los electores a los representantes, quienes en su mayoría estaban autorizados para reformar la Constitución del 24, con la sola limitante de no alterar el contenido de su artículo 171, mismo que establecía entre otras prohibiciones la de modificar la forma de gobierno. De ahí que el Congreso hubiera tomado dos acuerdos el 29 de abril del citado año, estableciendo su competencia para ejercer facultades "extraconstitucionales" y revisar la Constitución en vigor sin las moratorias que en ella se establecían, pero fijándose como límites de dichas facultades los establecidos por el mismo artículo 171. Con excepción de seis Estados, todos los demás habían señalado como limitación a sus representantes el respeto a dicho artículo. Tal situación significaba que se mantendría vigente al pacto federal, a pesar del triunfo de los conservadores. Sin embargo, para presionar al Congreso se llevaron a cabo varios pronunciamientos de tendencias centralistas y se

111.

propuso entonces, en vista de la renuencia a variar el sistema federal, que el Congreso instituido asumiera sólo las funciones de convocante.

El 16 de julio de 1836, las Cámaras iniciaron su segundo período de sesiones, el presidente Barragán les pidió que tuvieran en cuenta las solicitudes de los pueblos para la adopción del sistema unitario. Una comisión examinó dichas solicitudes y como consecuencia, propuso en primer término que el Congreso sería constituyente, lo que fue aceptado por ambas Cámaras. El Congreso confió el proyecto de reformas a una comisión de su seno, compuesta por Miguel Valentín, José Ignacio de Azorena, José María Cuevas, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Dicha comisión presentó un proyecto de bases constitucionales, discutido y al fin aprobado el 2 de octubre del citado año; el proyecto se convirtió en la ley constitutiva de 23 del mismo mes, con el nombre de *Bases para la Nueva Constitución*.

La nueva Ley Fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la que se le conoce también como Constitución de las Siete Leyes. La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835. De las seis leyes restantes, que ya no se publicaron por separado sino de una sola vez, la segunda fue la más combatida, pues su discusión dio inicio en diciembre de 1835, siendo aprobada hasta el mes de abril del año siguiente. En ella se estableció la institución llamada Supremo Poder Conservador, que en concepto de la mayoría de la asamblea vino a ser "el árbitro suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones", según lo había anunciado en términos generales el artículo 4° de la Bases Constitucionales. La institución se aprobó por mayoría de un solo voto, contra la influencia de Santa Anna, quien no deseaba tener sobre sí un poder regulador de sus actos. El Congreso terminó la Constitución el 6 de diciembre de 1836, aprobó la minuta el 21 y entregó al gobierno el texto el día 30 del mismo mes y año.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Págs. 200-202.

ht.

El Maestro Arturo González Cosío<sup>12</sup>, señala que "el sistema de control constitucional instituido por esta Ley fundamental, sigue los perfiles trazados por Sieyès para el Senado Conservador francés, y crea un órgano político de control constitucional denominado Supremo Poder Conservador, que quedó organizado en los 23 artículos de la Segunda Ley". Añade, que entre sus atribuciones estaba la de declarar la nulidad de cualquiera de los actos de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, a petición de alguno de ellos según el artículo 12. Asimismo, considera que a pesar de sus vicios, puede tomarse al Poder Conservador como antecedente de control constitucional por un órgano político en el derecho mexicano, aunque de índole exclusivamente teórica, pues en la práctica no tuvo ningún funcionamiento.

Por su parte, el Doctor Héctor Fix-Zamudio,<sup>13</sup> nos señala que este órgano político tenía atribuciones en apariencia desorbitadas, se integraba con cinco miembros, que según el artículo 17 de citado ordenamiento, no eran responsables sino ante Dios y la opinión pública. Su ineficacia demostró la ingenuidad de aquellos que confiaban en la actuación de un instrumento político para resolver los conflictos de carácter constitucional, pues no obstante que la desobediencia a sus resoluciones se consideraba como un "crimen de alta traición, según el diverso artículo 15, las decisiones que pronunció, cuando eran desfavorables a los órganos legislativos y especialmente el ejecutivo, no fueron acatadas con diversos pretextos o simplemente ignoradas.

Señala el jurista José María Lozano<sup>14</sup>, que este poder sólo podía obrar, en la mayor parte de sus atribuciones, excitado por alguno otro, sus individuos en ningún caso podían ser juzgados ni reconvénidos por sus opiniones, y sólo eran responsables (como se apuntó en el párrafo que antecede) ante Dios y ante la

---

<sup>12</sup> González Cosío, Arturo. Op. Cit. Pág. 28.

<sup>13</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Op. Cit. Pág. 391.



opinión pública. Además, señala que el pensamiento dominante de los autores de las Siete Leyes Constitucionales, fue hacer efectivos los principios de la Constitución Política, confiando su incolumidad y guarda a un poder constituido sobre todos los poderes públicos, superior a todos ellos y que venía propiamente a representar la omnipotencia civil.

El Maestro Héctor Fix-Zamudio<sup>15</sup>, considera que en dicho ordenamiento fundamental, se introduce un esbozo de protección judicial de uno de los derechos individuales consignados en la primera de las citadas leyes constitucionales. El artículo 2º de esta ley, al consignar los derechos del mexicano, estableció en su fracción III, que ninguna persona podía ser privada de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte, salvo cuando algún objeto de general y pública utilidad exigiera lo contrario, si se declarase por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y la junta departamental en los departamentos, y fuese previamente indemnizado. La declaración de utilidad pública necesaria para la privación de la propiedad podía ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital y en los Departamentos ante el tribunal superior respectivo. Dicho reclamo suspendía la ejecución (de la expropiación), hasta el fallo correspondiente. El Maestro considera que es a partir de este momento cuando se advierte una clara tendencia para conferir a los tribunales federales y en particular a la Suprema Corte de Justicia, la facultad de conocer y decidir sobre los conflictos constitucionales incluyendo los derivados de la violación de los derechos fundamentales de los gobernados.

En este orden de ideas, el Doctor Carlos Arellano García<sup>16</sup>, considera que la última parte del artículo 2º fracción III, de la Primera Ley Constitucional, la cual

---

<sup>14</sup> Lozano, José María. Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre. Ed. Porrúa, S. A. 4a. Edición facsimilar. 1987. Pág. 420.

<sup>15</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Op. Cit. Págs. 391-392.

<sup>16</sup> Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S. A, 2º. Edición. México. 1983. Pág. 96.

establece que "el reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo", podría ser considerada, en cierta medida únicamente, como un antecedente de la suspensión de acto reclamado.

Tratándose de la materia del presente trabajo, pudiera considerarse como primer antecedente de la figura de la suspensión el contenido de la citada fracción en el Derecho Mexicano, aún y cuando fuera de nuestro país pudiéramos encontrar figuras jurídicas con igual sentido, es decir, suspender el acto de autoridad por virtud de una instancia legal.

Luego entonces, en este cuerpo normativo aparece ya un órgano de control constitucional perfectamente delineado, sin embargo, las Leyes Constitucionales, no tuvieron aplicación práctica. En la Primera Ley, se establecían los derechos y obligaciones de los mexicanos y su artículo 2, dispuso la posibilidad de reclamar, ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el tribunal superior respectivo, la declaración de expropiación por causa de utilidad pública, con lo cual se establece un antecedente claro de la protección de las garantías individuales; de igual forma en este precepto se localiza otra figura que consideramos como antecedente de la suspensión del acto reclamado, que fue precisamente la suspensión de la declaración de la ejecución de la expropiación hasta el fallo de la Corte. Ahora bien, por lo que hace al órgano de control constitucional del que habíamos hablado se consagró en la Segunda Ley Constitucional, se le denominó Supremo Poder Conservador que se depositaba en cinco individuos, entre sus atribuciones se encontraban las de declarar la nulidad de una ley o decreto, cuando sean contrarios a la Constitución, a reclamación, del supremo poder Ejecutivo, de la Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo; declarar, excitado por el poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes; declarar en el mismo termino la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, a instancia de alguno de los otros poderes, todas sus declaraciones debían ser obedecidas y la formal

desobediencia se tendrá por crimen de alta traición, sus miembros no eran responsables de sus declaraciones más que ante Dios y a la opinión pública, si alguno de ellos cometiere algún delito, la acusación se haría ante el Congreso General, y la resolvía la Suprema Corte de Justicia.

#### **1.4. Constitución de Yucatán de 1841.**

Con la implantación del sistema centralista, según las Leyes Constitucionales de 1836, el Estado de Yucatán se convirtió en departamento y sus gobernantes fueron nombrados por el Presidente de la República, se aumentaron los aranceles al comercio de exportación, se exigió el envío de un contingente para campaña de Texas. Tales situaciones originaron descontento en la población, mismo que culminó en mayo de 1839 con la revolución de Tizimin, secundada por otros grupos en el Estado y respaldada por el levantamiento del coronel Torres en Mérida, lo que dio lugar al restablecimiento del régimen federal en dicha entidad. De esta manera se hallaba separado Yucatán del sistema centralista que prevalecía en la República, lo que explica que se haya elaborado un proyecto de constitución para un estado como si se tratase de una entidad federativa. En agosto de 1840 se estableció un Congreso Constituyente en el Estado y se formó una comisión para la elaboración de la Constitución Yucateca<sup>17</sup>

La comisión se integró por los diputados Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, quienes el 23 de diciembre de 1840, presentaron un proyecto de Constitución, mismo que fue aprobado el 31 de marzo de 1841.

Entre los aspectos más sobresalientes contenidos en esta Constitución Yucateca, se consideran los siguientes:

---

<sup>17</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. Págs. 107-108.

1).- El Poder Judicial residía en una Corte Suprema de Justicia, que se integraba por tres Ministros y un Fiscal, letrados y ciudadanos de la República Mexicana por nacimiento y mayores de treinta años de edad, así como en los Juzgados de hecho y de derecho establecidos por las leyes.

2).- Le correspondía a la Corte en pleno amparar en el goce de sus derechos a los que pedían su protección contra leyes y decretos de la legislación que eran contrarias a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando con ellas se hubiera infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

3).- Correspondía a los jueces de primera instancia amparar en el goce de sus derechos o garantías individuales a quien solicitaba su protección contra cualquier autoridad que no correspondiera al orden judicial decidiendo breve y sumariamente la controversia.

4).- De las violaciones cometidas por los mismos jueces en contra de los mismos derechos, la impugnación se hacía ante los superiores, los cuales resolvían con la misma preferencia, enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías individuales.

De lo anterior se desprende, que la Constitución de Yucatán, expedida en el año de 1841, es el primer cuerpo legal en nuestro país que contempla al juicio de amparo, entre los aspectos más relevantes que se deben resaltar es el hecho que se emplea el verbo amparar, para identificar la protección de las garantías individuales de los ciudadanos, encomienda el control de constitucional al Poder Judicial y se consagran los principios de instancia de parte agraviada y de relatividad de la sentencia, principios fundamentales en nuestro actual juicio de garantías.



### 1.5. Bases Orgánicas de 1843.

El 23 de diciembre de 1842, el presidente de la República Nicolás Bravo, hizo la designación de ochenta notables, que integrando la Junta Nacional Legislativa debían elaborar un nuevo proyecto de constitución, así el 12 de junio de 1843, Antonio López de Santa Anna, sancionó las Bases de Organización Política de la República Mexicana.<sup>18</sup>

En estas Bases se suprimió el "Poder Conservador" de la Segunda Ley de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en autos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores. Dicho documento adoptó el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, aunque en el artículo 66 fracción XVII, estableció que eran facultades del Congreso reprobado los decretos dados por las Asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o las leyes.<sup>19</sup>

Se considera que en este ordenamiento no encontramos un antecedente directo de nuestro juicio de garantías, y más aún, que representa un retroceso en comparación con la Siete Leyes Constitucionales de 1836, en virtud de que si bien es cierto este ordenamiento establece un mecanismo de control constitucional ejercido por el Congreso, éste sólo revisa los decretos de las Asambleas departamentales, mientras que el Supremo Poder conservador establecido en la Constitución del 1836, podía conocer de los actos de los tres poderes.

<sup>18</sup> Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág. 403.

<sup>19</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S. A. 23ª. Edición. México. 1992. Pág. 121.

## 1.6. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

A decir del Maestro Tena Ramírez<sup>20</sup>, el día 4 de agosto de 1846 estalló en la Ciudadela el pronunciamiento del General Mariano Salas, quien en una circular denunciaba como traición a la independencia los proyectos de monarquía, solicitaba la reunión de un nuevo Congreso Constituyente conforme a las leyes electorales de 1824 y pedía el regreso de Santa Anna. Con el triunfo del movimiento de la Ciudadela se puso fin a la administración de Paredes y a la Constitución de las Bases Orgánicas y se logró el regreso de Santa Anna. El General Salas expidió el decreto de 22 de agosto de 1846 con el objeto de restablecer la Constitución Federal de 1824, mientras se formulaba una nueva. Otro decreto de la misma fecha dispuso que además de sus funciones de constituyente, el Congreso estaría "plenamente autorizado para dictar leyes sobre todos los ramos de la administración pública que sean de su competencia y tengan por objeto el interés general". Ya en sus funciones de Constituyente, el Congreso designó para integrar la comisión de Constitución a Espinosa de los Monteros, Rejón, Otero, Cardoso y Zubieta. El 15 de febrero de 1847, treinta y ocho diputados a quienes encabezaba Muñoz Ledo, propusieron que la Constitución del 24 rigiera lisa y llanamente mientras no se reformara con arreglo a los artículos que en ella misma institúan el procedimiento de revisión, lo cual implicaba que el Constituyente ante el que formulaba la solicitud, no llevara a cabo ninguna reforma.

La mayoría de la comisión, formada por Rejón, Cardoso y Zubieta, en su dictamen del 5 de abril de 1847, acogió los celos de los autores de la anterior proposición, de que la proximidad de las tropas invasoras la *República* quedaría in

---

<sup>20</sup> Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Págs. 405, 439-440.

constituida si el Congreso abordaba desde luego las reformas a la carta del 24. Pero el dictamen modificaba los términos de la proposición que analizaba, al proponer a su vez que se declarara como única Constitución legítima del país la del 24, "mientras no se publiquen todas las reformas que determine hacerle el presente Congreso", para lo cual ofrecía el dictamen que a la mayor brevedad posible se considerarían dichas reformas. Tratábase pues, de que incumbiera al constituyente en funciones, y no al órgano legislativo que preveía la Constitución del 24, llevar a cabo en lo subsiguiente la tarea reformatoria. Con el dictamen de la mayoría se acompañó el voto particular de Mariano Otero, además del Acta Constitutiva y de la Constitución del 24, este último propuso que se observara lo que llamó el Acta de Reformas. En la sesión del 16 de abril de 1847, el Congreso rechazó el dictamen de la mayoría y en la del día 22 siguiente comenzó la discusión del voto de Otero. Con algunas modificaciones y adiciones, aceptadas la mayor parte por su autor, el Acta de Reformas terminó de discutirse el 17 de mayo del citado año, fue jurada el 21 y publicada el 22 siguiente.

Don Mariano Otero es el redactor principal del Acta de Reformas, documento enlazado históricamente con los intentos que le precedieron, éste organizaba el control constitucional también a través de un sistema mixto semejante al del Proyecto de la Minoría de 1842 (en este sistema intervenían: como órgano jurisdiccional, la Suprema Corte, y como órganos políticos, el Congreso Federal y las legislaturas de los estados); defendía al individuo en contra de las violaciones cometidas por cualquiera de los poderes federales o estatales, exceptuando al Judicial según lo establecido en su artículo 25; asimismo facultaba al Congreso para declarar nulas las leyes de los estados que atacaran la Constitución o leyes generales de acuerdo a su numeral 22; se establecía el procedimiento para que una ley del Congreso, reclamada ante la Suprema Corte como anticonstitucional, pudiera ser anulada por las legislaturas de conformidad con el diverso 23 y es precisamente el artículo 25 de esta Acta de Reformas, el que expresa la conocida "*Fórmula Otero*", que consagra el principio de relatividad de las sentencias que ha prevalecido hasta nuestros días al juicio de

amparo, y cuyo texto coincide plenamente con el artículo 19 del proyecto de Otero.<sup>21</sup>

Para completar este tema transcribiremos unas líneas del Maestro José Luis Soberanes<sup>22</sup>, que al respecto dice: "En el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 21 de mayo 1847, se disponía que los tribunales de la Federación ampararán á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que la motivare". Lo anterior significaba, principalmente, tres cosas:

1. Se establecía una garantía jurídica contra las violaciones constitucionales del poder público, ya que en este punto había sido omisa la Constitución de 1824.

2. Se adopta el sistema norteamericano de la *judicial review* como más viable para las circunstancias particulares de nuestro país, frente al sistema francés de orden político para el control constitucional, adoptado en la Constitución de 1836 mediante el Supremo Poder Conservador.

3. Se creaba el juicio de amparo en México, la más importante institución procesal en nuestro país."

---

<sup>21</sup> González Cosío, Arturo. Op. Cit. Págs. 30-31.

<sup>22</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Evolución de la Ley de Amparo. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas-Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1a. Edición. México. 1994. Pág. 9.



Cabe resaltar que el Doctor Carlos Arellano García<sup>23</sup>, considera que el Acta de Reformas de 1847, estableció en su artículo 22 un sistema de control por órgano político para tutelar la constitución y las leyes generales, de las leyes de los Estados contrarias a esa Constitución y leyes generales, el órgano controlador es el Congreso y se requiere excitativa de la Cámara de Senadores. Añade que la sustancia de tal control político entraña una inferioridad respecto del sistema que preconizaba la constitución yucateca.

Cabe señalar que en el año de 1849, en aplicación directa del innovador precepto, un juez de Distrito de San Luis Potosí, dicta la primera sentencia de amparo.<sup>24</sup>

El Acta de Reformas de 1847, no tuvo aplicación real en los tiempos turbados que siguieron, hasta el año de 1856, señala Don Emilio Rabasa<sup>25</sup>, y añade, que no obstante ello la obra sembró la semilla que había de germinar y dar frutos en la Constitución de 1857, con la consagración de los derechos del hombre y la fórmula del juicio constitucional.

El Acta Constitutiva y de Reformas, es el primer cuerpo legal en el ámbito nacional que consagró el juicio de amparo, en su artículo 25, ya que estableció la competencia de los Tribunales de la Federación para amparar a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedía la misma, contra cualquier ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados. Al igual que la Constitución Yucateca de 1841, se utiliza la palabra ampararán y se establece el principio de relatividad de la sentencia o Fórmula Otero, misma que como ya se expuso, prevalece hasta nuestros días.

---

<sup>23</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág.118.

<sup>24</sup> González Cosío, Arturo. Op. Cit. Págs. 30-31.

De igual forma, se estableció otro medio de control constitucional a través del Congreso, toda vez, que el artículo 22 lo faculta para declarar nula toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, por lo que si dentro del plazo de un mes de publicada una ley del Congreso General, era reclamada como anticonstitucional, por el Presidente, Diputados, Senadores, o la Suprema Corte, ante la que se hacía el reclamo, se sometía al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses emitirían su voto, el Congreso General y las Legislaturas a su vez, se contraían a decidir únicamente si la ley que se reclamaba era o no constitucional.

### **1.7. Constitución Federal de los Estados Unidos México de 1857.**

La convocatoria para el Congreso Constituyente fue expedida por Don Juan Álvarez el 16 de octubre de 1855, de conformidad con el Plan de Ayutla, ratificado en este punto por el de Acapulco, la convocatoria utilizada fue la de 10 de diciembre de 1841, que había favorecido en las elecciones a la mayoría liberal del Congreso del 42. Entre las pocas variantes en ella introducidas contaban las de que el Congreso se reuniría en Dolores Hidalgo el 14 de febrero de 1856, dispondría de un año para su cometido y no podría ocuparse sino en la Constitución y sus leyes orgánicas, así como en la revisión de los actos de la administración de Santa Anna y de la interina emanada de la revolución. La convocatoria fue modificada posteriormente por Comonfort en el punto relativo a la sede del Congreso y éste se reunió en la ciudad de México el 17 de febrero de 1856, al día siguiente se llevó a cabo la apertura solemne de sesiones. Para la comisión de Constitución, que debía componerse de siete propietarios y dos suplentes, se nombraron como propietarios a Ponciano Arriaga quien fue el presidente, Mariano Yáñez, Isidoro Olvera, José M. Romero Díaz, Joaquín

---

<sup>25</sup> Rabasa, Emilio. El Artículo 14, Estudio Constitucional y El Juicio Constitucional, Orígenes, Teoría y Extensión. Ed. Porrúa. S. A. 6a. Edición. México. 1993. Pág. 235.

Cardoso, León Guzmán y Pedro Escudero y Echánove, y como suplentes a José M Mata y José M. Cortés Esparza.<sup>26</sup>

"El 15 de febrero de 1857, fue jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después por el Presidente Comonfort. El 17 del mismo mes y año la asamblea clausuró sus sesiones y el 11 de marzo siguiente, se promulgó la Constitución."<sup>27</sup>

El juicio de amparo sufrió serias vicisitudes en los debates del Congreso Constituyente de 1856-57; el artículo 102 del proyecto original propugnó por un sistema de protección constitucional el cual eliminaba el órgano político y adoptaba la "Fórmula Otero", pero daba intervención tanto a los tribunales federales como a los locales y requería "la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo". Los diputados Arriaga y Mata defendieron el proyecto ante los ataques de Ignacio Ramírez y Anaya Hermosillo; Ocampo a favor también del proyecto, lo reelaboró en tres artículos, eliminando la participación de los tribunales de los Estados y León Guzmán -como miembro único de la comisión de estilo-, al no consignar en el texto definitivo de la minuta el contenido del artículo 102 que se refería al jurado y que ya había sido aprobado por la asamblea, salvó a la Constitución de 1857 de un procedimiento totalmente inaplicable. En esta Ley fundamental cobró vida jurídica el juicio de amparo con las siguientes características: exclusivas de los tribunales federales para conocer del amparo por las violaciones a los derechos humanos, a la esfera federal o a las esferas "estaduales", siempre a instancia de parte, sin declaratoria general y sólo aplicable a casos concretos, conforme se deriva del texto de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág. 595.

<sup>27</sup> Ibidem. 604-605.

<sup>28</sup> González Cosío, Arturo. Op. Cit. Págs. 31-32.

El Maestro Ignacio Burgoa<sup>29</sup>, manifiesta que en la Constitución de 1857 desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847, documento que lo combinó con el sistema jurisdiccional. En el proyecto respectivo, la Comisión del Congreso Constituyente de 1856-57, enfoca una justificada crítica contra el régimen político de tutela constitucional implantado en la citada Acta, pugnando, en cambio, porque fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la Ley Fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales.

Sobre los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, el Maestro Carlos Arellano García<sup>30</sup>, realiza las siguientes reflexiones:

La Constitución de 1857 se inspiró en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 y se eliminó el medio de control político que subsistía en ésta.

El juicio de amparo ya no se limita a los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, sino que se amplía a los actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, comprendidos también los del Poder Judicial.

En las fracciones II y III del artículo 101 de la Constitución de 1857 se estableció el amparo como medio para controlar el ámbito de competencia de la Federación y Estados, estas fracciones se reprodujeron textualmente en el artículo 103 de la Constitución vigente de 1917.

Se estableció la procedencia del juicio de amparo, sólo a instancia de parte agraviada lo que tiene la ventaja de que no se provoca pugna entre autoridades y se reitera la "Fórmula Otero", en cuya virtud la sentencia será siempre tal que sólo

---

<sup>29</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pág. 125.

se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Se otorga al amparo el carácter de juicio por empleo expreso de ese vocablo en el artículo 102 y se señala la necesidad de procedimientos y formas del orden jurídico que habrían de regularse por una ley secundaria.

### 1.7.1. Dictamen de la Comisión del Congreso de 1856-57.

En este apartado resulta conveniente transcribir un fragmento del dictamen de la Comisión que elaboro el proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana el 16 de junio de 1856, en el cual se expone en forma precisa, los inconvenientes de dar a un fallo efectos *erga omnes*, es decir, que se declare nula la ley o el acto reclamado

"Se propone la comisión hablar al *soberano congreso* de la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto al tratar de las controversias que se susciten por leyes ó actos de la Federación ó de los Estados que ataquen sus respectivas facultades, ó que violaren las garantías otorgadas por la constitución. Era nuestro sistema poner en público y serio combate la potestad soberana de la Federación con la soberanía de un Estado, ó á la inversa: abrir una lucha solemne para declarar la nulidad de las leyes, ó actos de un poder, que en su esfera tiene todos los atributos de su independencia, por el ejercicio de otro poder también soberano, que gira y se mueve en órbita diferente: confundir así los atributos de los poderes federales con los de los Estados, haciendo á estos agentes de la Federación unas veces, y otras convirtiendo á los de la Federación tutores ó en agentes de los Estados. La ley de un estado cuando atacaba la constitución ó leyes generales se declaraba nula por el congreso y la ley de este reclamada como anticonstitucional, se sometía al juicio de la mayoría de las legislaturas. En cualquier caso era una declaración de guerra de potencia á potencia, y esta guerra venía con todas sus resultas con sus más funestas consecuencias. Los gobernadores tenían la obligación de promulgar y ejecutar las leyes del congreso federal, como si fuesen empleados de esta administración, y el poder ejecutivo de la Federación

---

<sup>30</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 126.

114

expedía órdenes á los gobernadores como de superior á inferior. Unas veces las leyes ó actos de los estados se sobreponían á la autoridad federal, y otras el poder de la Unión hacia sucumbir al del Estado: en uno y otro extremo quedaba siempre desairada y envilecida una de las dos autoridades, sancionada la discordia y hasta decretada inevitablemente la guerra civil. No es este el sistema federal, pues si este fuera, sería necesario proscribirlo y execrarlo. Si no fuera posible resumir en breves y concisas palabras toda la teoría, todo el mecanismo del sistema federal, lo haríamos en esta sencilla fórmula: 'para todo lo concerniente al poder de la Federación desaparecen, deben desaparecer los Estados; para todo lo que pertenece á éstos desaparece, debe desaparecer el poder de la Federación'... Pero nacen dudas, se suscitan controversias ¿Quién califica? ¿Quién las decide? Repiten los que quieren el soñado equilibrio de un poder conservador. Las dudas y controversias entre la Federación y los Estados, y entre esta y aquellos, se resuelven y califican naturalmente por los mismos medios legales de que usan los individuos cuando litigan sus derechos. No invocan su exclusiva autoridad, ni cada uno delibera como parte y como árbitro ni se retan y se tiran guantes, ni apelan á las armas van ante el tribunal y ahí, en un juicio con todas sus formas se decide la contienda, con la diferencia de que en el litigio de un individuo y con otro, la sentencia es directa, universal, positiva, comprende todo el círculo de los derechos discutidos, mientras que en la contienda contra un soberano, la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libres á los particulares quejosos de la obligación de cumplir la ley ó el acto de que se quejan; pero deja intacta, con todo su vigor y prestigio, no ataca de frente á la autoridad de que emanó la ley ó el acto que dio motivo al juicio".

De lo anterior, se aprecia claramente que la causa principal de la existencia del principio de relatividad de las sentencias en materia de amparo, obedece a razones políticas, toda vez que se estableció para evitar conflictos entre la Federación, sus Poderes y los Estados y sus poderes al declarar la nulidad de un acto

Por nuestra parte consideramos que en la Constitución de 1857, desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847 nace a la vida jurídica el juicio de amparo con sus principales características mismas que fueron el que procedía contra actos de cualquier autoridad; se estableció el amparo como medio de controlar el ámbito competencial constitucional de la Federación y Estados; se otorgó al juicio de amparo el carácter de juicio y conocerán de él exclusivamente los tribunales federales; se consagró el principio de instancia de parte agraviada y se reitera la

fórmula de relatividad de las sentencias de amparo, conocida como "Fórmula Otero", sin que sus sentencias tengan efectos declarativos generales misma que a la fecha subsiste.

**1.8. Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma de 1861.**

El 30 de noviembre de 1861, se promulgó la primera Ley de Amparo, bajo el nombre de Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.

Como se ha señalado, los procedimientos y formas del orden jurídico para los juicios previstos en el artículo 101 de la Constitución de 1857, durante los cuatro años que mediaron entre la promulgación de la Constitución del 57 y la expedición de la citada ley, el amparo permaneció como letra muerta, de allí la necesidad e importancia que tuvo la primera Ley de Amparo.<sup>31</sup>

En esta época, sólo se tiene conocimiento de un intento realizado por Francisco Zarco para lograr la aplicación de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, a través de la demanda que presentó ante el juez de Distrito con residencia en la ciudad de México, para que se le protegiera contra la decisión de un juez penal que pretendía juzgarlo por un delito de imprenta, aún cuando ese tipo de infracciones debería de ser conocido por un jurado popular, con lo que se violaba el artículo 70 de la Carta Federal. El Juez federal, desechó la demanda por resolución del 13 de octubre de 1857, argumentando que sin la ley reglamentaria respectiva no podían los tribunales federales normar sus

---

<sup>31</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 126.

procedimientos en la tramitación de los juicios de amparo establecidos en la Constitución.<sup>32</sup>

Esta ley estructuraba sus 34 artículos en cuatro secciones, que se referían a las violaciones de garantías individuales; a las leyes o actos federales violatorios de las soberanías estatales; a las leyes o actos de los estados invasores de la esfera de la autoridad federal; y a los amparos contra sentencias regulando específicamente los casos, según se tratara de uno y otro de los diversos amparos.

Por otro lado, la tendencia fundamental de esta ley es su carácter extensivo respecto de los lineamientos trazados por los artículos 101 y 102 de la constitución de 1857; así pues, su artículo 2° amplía la protección a "todo habitante de la República que en su persona e intereses crea violadas las garantías que le otorga la Constitución o sus leyes orgánicas". Los artículos 4°, 5° y 6° establecían un procedimiento previo a la admisión de la demanda para declarar si debía iniciarse o no el juicio de amparo, reconociéndose el recurso de apelación y el resultado de ésta, súplicarse ante la Suprema Corte.

En resumen, esta ley contempla las siguientes cuatro etapas:

1ª. Procedimiento previo ante el juez de Distrito (decisión en tres días con traslado al promotor fiscal).

2ª. Substanciación del juicio ante el juez de Distrito (con traslado a las autoridades responsables y al promotor fiscal, abriendo un periodo probatorio).

3ª . Apelación ante el Tribunal de Circuito.

---

<sup>32</sup> Barragán Barragán, José. Primera Ley de Amparo de 1861. U.N.A.M. México. 1980. Págs. 108-112.



#### 4ª. Súplica ante la Suprema Corte.<sup>33</sup>

"Entre los aspectos que merecen descartarse, en virtud de que influyeron en ordenamientos posteriores, se encuentra la disposición del artículo 11, en el cual se consagra la fórmula tradicional de la sentencia de amparo que declaraba: la justicia de la Unión ampara y protege al promovente cuando se demostrara que sus derechos hubiesen sido violados y el precepto del artículo 32, de acuerdo con el cual, los tribunales para fijar el derecho público nacional deberían tener como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las leyes que de ella emanaren y los tratados con las naciones extranjeras, de acuerdo a lo establecido con el artículo 126 de la citada Constitución de 1857."<sup>34</sup>

Para el cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de garantías, este ordenamiento previó que la sentencia se limitaría únicamente a declarar que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso cuyas garantías habían sido violadas, se debía publicar en los periódicos y se comunicaba oficialmente al Gobierno del Estado, para que exigiera la responsabilidad respectiva. Si la autoridad responsable era federal, se pasaba testimonio a su superior inmediato. El juez de Distrito debía cuidar la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiera dado cumplimiento por su parte y si a pesar de este requerimiento el fallo no se ejecutaba, el Juez daba aviso al Gobierno Supremo, para que dictare la providencia que conviniera.

El Maestro Carlos Arellano García<sup>35</sup>, señala que como resultaron incompletos los artículos que prevenían el cumplimiento de las sentencias, se nulificó en parte su espíritu protector, por lo que fue necesario que la Secretaría de Justicia expidiera la circular del 8 de junio de 1868, en la que se afirma la

<sup>33</sup> González Cosío, Arturo. Op. Cit. Págs. 36-37.

<sup>34</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Op. Cit. Pág. 411.

<sup>35</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 128-130.

obligatoriedad del respeto a los fallos en amparo para todas las autoridades, asimismo debido a que los jueces de Distrito se extralimitaban en sus atribuciones, se expidió una segunda circular el 22 de agosto del mismo año, en la que se conminó a los Jueces a que se ciñeran sólo a conocer o negar el amparo y estar al cuidado de la ejecución de la sentencia.

Colateralmente, nos dice la Maestra Martha Chávez Padrón<sup>36</sup>, es importante señalar que en esta Ley de 1861 se introdujo la figura del jurado popular, institución que perduró en el medio jurídico mexicano hasta llegar a incorporarse a la Carta Magna de 1917; y que aún vemos presente en los artículos del 56 al 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 19 de mayo de 1995, ahora con la denominación de Jurado Federal de Ciudadanos.

Nos señala el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela<sup>37</sup>, que en cuanto a la aplicación en la práctica, la Ley Orgánica de Amparo de 1861, no tuvo real vigencia durante todo el tiempo de desarrollo de las guerras de intervención, que culminaron con el fusilamiento de Maximiliano en junio de 1867.

La primera ley de amparo se promulgó el 30 de noviembre de 1861, bajo el Gobierno de Don Benito Juárez, se estructuraba en cuatro secciones y contenía 34 artículos, esta ley amplía la protección a todos los habitantes de la República.

Estableció un procedimiento previo a la admisión de la demanda para declarar si debía iniciarse o no el juicio de amparo, consagró la frase tradicional de la sentencia de amparo "la justicia de la Unión ampara y protege" y dispuso que los tribunales para fijar el derecho público nacional deberían tener como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las leyes que de ella emanaren y los tratados con las naciones extranjeras.

---

<sup>36</sup> Chávez Padrón, Martha. Op. Cit. Pág. 71.

Por lo que se refiere a la sentencia, esta debía publicarse en los periódicos y comunicarse oficialmente al Gobierno del Estado, se limitaba únicamente a declarar que la justicia de la Unión ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas. El juez de Distrito cuidaba de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que ésta al tercer día de haberlo recibido no hubiera dando cumplimiento por su parte y si a pesar de este requerimiento el fallo no había sido ejecutado, el juez daba aviso al Gobierno Supremo, para que dictara la providencia que conviniera.

Por lo que se refiere a la materia del presente estudio, en esta primera Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo, no es sino en su artículo 4° que dice:

"El juez de distrito correrá traslado por tres días á lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero día, si debe ó no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto ó providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad"

Es decir, este ordenamiento ya contenía la figura jurídica de la suspensión, pero sin que se regulara en ninguno de sus posteriores artículos, método o fórmula alguna para su substanciación, ni que de manera indiciaria contemplara la forma de solicitarla para el gobernado ni la forma de sustanciarla por el Órgano Jurisdiccional, por lo que se supone que quedaba al arbitrio del Juez de la causa la forma y términos para otorgarla y para el particular la forma de solicitarla, la cual se infiere si partimos del hecho de que esta ley no se aplicó durante las guerras de intervención.

---

<sup>37</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. 138.

No obstante lo anterior; se tiene el antecedente que ya en la aplicación del presente ordenamiento la suspensión del acto se otorgaba de una manera tal que en la sesión del día 30 de octubre de 1868, por la cual se sometía a debate el proyecto de reforma de la Ley Reglamentaria del artículo 101 y 102 Constitucionales, se esgrimió la necesidad de regular a detalle los actos por los cuales era posible conceder o no la suspensión del acto reclamado, tan es importante su regulación que se incluyó un nuevo capítulo en la Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo de 1869.

### **1.9. Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo de 1869.**

"El 30 de octubre de 1868, el señor ministro de Justicia e Instrucción Pública, don Ignacio Mariscal, a nombre del gobierno presentó un proyecto de nueva Ley de Amparo. El Congreso, después de una rica e importante discusión que concluyó el 19 de enero de 1869, aprobó la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, la cual fue promulgada por el mismo presidente Don Benito Juárez el 20 de enero de 1869, Con el Título de Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo.<sup>38</sup>

Esta segunda ley está constituida por cinco capítulos. I. Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto, el cual comprende los artículos 1 al 7; II. Amparo en negocios judiciales, contemplado en el artículo 8; III. Substanciación del recurso, establecido en los artículos 9 al 14; IV. Sentencia en última instancia y su ejecución, regulada en los artículos 15 al 23; y V. Disposiciones generales, establecidas en los artículos 23 al 31. Se suprime, tanto el procedimiento previo como la súplica, quedando sólo dos etapas: 1ª. la substanciación del juicio ante el juez de Distrito correspondiente y 2ª. la revisión de oficio por parte de la Suprema Corte. Se reglamenta cuidadosamente la ejecución de las sentencias y, su artículo 23, define qué debía entenderse por efecto de una sentencia: restitución de las

---

<sup>38</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Op. Cit. Págs. 11-12.

cosas al estado que se encontraban antes de la violación constitucional. Esta ley orgánica estableció, en su artículo 8º, la improcedencia del amparo en negocios judiciales.<sup>39</sup>

En ella se perfeccionan las reglas para el logro del cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo en sus artículos 15 al 22.<sup>40</sup>

La Ley de 1869, estableció el procedimiento que prevaleció hasta la aprobación del artículo 107 de la Carta Federal vigente de 5 de febrero de 1917, de acuerdo con el criterio expresado en la exposición de motivos de la iniciativa del Secretario de Justicia Ignacio Mariscal, de que la resolución definitiva en los juicios de amparo debía corresponder a la Suprema Corte de Justicia, para que las sentencias tuvieran no sólo la respetabilidad, sino también la uniformidad de interpretación necesaria para el bien público. Si bien el Congreso no aceptó totalmente estas ideas sobre la función meramente instructora de los jueces de Distrito, puesto que el artículo 13 de dicha Ley, encomendaba a los jueces de Distrito dictar las sentencias en primer grado, por otra parte el mismo precepto establecía la revisión de oficio de dicho fallo ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que siempre correspondía a dicho tribunal supremo la decisión final en cuanto al fondo de la controversia en los juicios de amparo.<sup>41</sup>

Respecto de la Ley de Amparo de 1869, el jurista José María Lozano,<sup>42</sup> formuló las siguientes consideraciones:

"Este recurso es fácil y expedito; tiene por objeto amparar al quejoso en el goce de la garantía violada, procede mediante la prueba de que ha habido la violación alegada, produce el efecto de reponer las cosa al estado que tenían antes de la violación; el juicio se sigue a petición de la parte agraviada y por medio

---

<sup>39</sup> González Cosío, Arturo. Op. Cit. Págs. 37-38.

<sup>40</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 131.

<sup>41</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Op. Cit. Pág. 419.

de procedimientos y formas jurídicas que determina la ley; la sentencia sólo debe ocuparse de los individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Añade que supuestas estas prescripciones constitucionales, se puede asegurar, que una sentencia de amparo que lo otorga al quejoso, se limita en sus efectos a protegerlo en el goce de la garantía violada, reponiendo las cosas al estado que tenían antes de la violación, nada se preocupa, ni prejuzga respecto de las cuestiones de hecho o de derecho con que se relaciona la materia del proceso. Como toda sentencia que causa ejecutoria, establece una verdad jurídica que tiene el carácter y produce los efectos de cosa juzgada; pero estos efectos se reducen a establecer, que en el caso sobre que versa el juicio, ha habido una ley o un acto de autoridad que violan una garantía individual. Si la autoridad debe resarcir o indemnizar al quejoso por los daños y perjuicios que éste hubiera sufrido, si merece una pena por su conducta oficial, si debe ser enjuiciada y por quién y en qué forma; son cuestiones ajenas de este juicio y deben ventilarse en el que corresponda."

Los juicios de amparo tienen una substanciación sumaria, como corresponde a su índole y objeto se trata de conservar o restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales, para lo cual hay que justificar la existencia de un acto de la autoridad que viola o vulnera esas garantías. Justificado el hecho, la cuestión de derecho es bien sencilla. Si aquel es contrario a alguna garantía individual de las que consagra la Constitución en favor de los derechos del hombre, el amparo procede; si no hay violación el amparo es improcedente, salvo los derechos que competan al quejoso por la injusticia con que haya procedido la autoridad, derechos que hará valer por los medios adecuados y ante los tribunales que en el caso sean competentes.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Lozano, José María. Op. Cit. Págs. 414-415.

<sup>43</sup> *Ibidem*. Pág. 468.

Nos señala Lozano, que la sentencia en esta clase de juicio debe ser conforme con la demanda, es decir, debe declarar, si el acto o ley reclamado viola alguna garantía individual del quejoso, o si está en alguno de los casos que prevén las fracciones 2ª y 3ª del artículo 101, que la justicia de la Unión lo ampara y protege contra el acto, o la ley que motivó la queja. En caso contrario la sentencia debe declarar, que la justicia de la Unión no ampara ni protege al interesado. En los considerandos de la sentencia que fundan la parte resolutive de ésta, se hacen las apreciaciones convenientes respecto del acto o de la ley que motiva la queja. Si el amparo se ha solicitado contra una ley que viola una garantía individual, que vulnera o restringe la soberanía de un estado o que invade la esfera de la autoridad federal, es necesario expresar el juicio que el tribunal se forma respecto de estos particulares; y en caso de que las alegaciones del quejoso sean fundadas, hay que calificar como anticonstitucional la ley, calificación que el artículo 102 constitucional no impide. Lo que la Constitución prohíbe en el caso propuesto, es que en la parte resolutive de la sentencia se declare, que la ley o acto que juzga es anticonstitucional, el fallo debe limitarse a declarar, que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso contra la ley o acto reclamado. Los efectos de la sentencia se limitan a la persona o personas que hubieren litigado en el juicio. Si la sentencia niega el amparo solicitado, esto no impide que otro u otros que están en un caso idéntico lo soliciten; si por el contrario la sentencia lo otorga, solo aprovecha a los que litigaron; los demás aunque se encuentren en caso perfectamente igual no pueden alegar como ejecutoria el fallo pronunciado para resistir el cumplimiento de la ley o acto que lo motivó. El efecto de la sentencia que concede amparo es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución. Esta restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada, debe hacerse: primero por la autoridad ejecutora; segundo por el superior de ésta; y tercero por el mismo juez con el auxilio de la fuerza que debe facilitar el gobierno de la Unión.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Lozano, José María. Op. Cit. Págs. 477-489.

En la segunda Ley de Amparo, se estableció que todos los juicios se seguirán a instancia de la parte agraviada, la sentencia sólo se ocuparía del quejoso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto. El juez de Distrito hacía saber la sentencia al quejoso y a la autoridad responsable, quien dentro de veinticuatro horas debía cumplirla y en caso de no hacerlo, se requería al superior inmediato, para que hiciera cumplir la sentencia de la Corte. Cuando a pesar de este requerimiento no empezara a cumplirse la sentencia, o no se cumplía del todo, dentro de seis días, el juez daba aviso al Ejecutivo de la Unión, el cual debía cumplir, con la obligación que le imponía la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución Federal, auxiliando al juez en el ejercicio expedito de sus funciones. Se fijó que el efecto de una sentencia que concedía amparo, el cual consistió en restituir las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Tratándose de la suspensión del acto reclamado en la presente ley, urgió la necesidad de reformarla para el efecto de que los Jueces de Distrito no tuvieran que concederla, por virtud de la solicitud de suspensión del acto reclamado, toda vez que la Ley de Amparo de 1861, solamente en su artículo 4°. establecía:

"El juez de distrito correrá traslado por tres días á lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero día si debe ó no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto ó providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad".

Luego entonces, en esta ley el legislador regula la forma y términos para solicitar la suspensión del acto y de una manera indiciaria nos habla ya de los tipos de suspensiones, al referirse en su artículo 6° lo siguiente:

"Art. 6°. Decretará la suspensión de la providencia en materia criminal solamente cuando en ella se interese la vida del hombre, y en materia civil,



solamente cuando se cause algún mal que no sea susceptible de remediarse con indemnización pecuniaria.

Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad"

Todo parece indicar, que uno de los puntos de mayor urgencia para normar en esta segunda ley de amparo era el correspondiente al de la suspensión tal como se desprende del debate celebrado el 30 de octubre de 1868, en virtud de que la falta de regulación de tan novedosa figura jurídica hacía ya que los litigantes de la materia desde la primera ley de amparo ya recurrieran al abuso de la suspensión para impedir que la autoridad emisora del acto impugnado ejecutara el mismo en perjuicio del gobernado, y en ese sentido en dicha sesión se estableció:

"Ministerio de justicia é instrucción pública.-Sección 1a.- Por acuerdo del ciudadano Presidente, tengo la honra de remitir á vdes. El adjunto proyecto de ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la constitución, para que se sirvan dar cuenta de él y de esta nota al Congreso Nacional. Dicho proyecto, con la exposición que lo acompaña, estaba reservado para enviarse, en unión de otras iniciativas de este ministerio pero la urgencia, cada día mayor, de reformar la ley vigente sobre juicios de amparo, me obliga á elevarlo sin más dilación al congreso, temiendo el inevitable retardo que pudiera sufrir con las otras iniciativas. Un hecho de ayer mismo, demuestra cuales son los abusos que se cometen á la sombra de la ley citada. D. Benigno Canto ha obtenido con una incomprensible petición de amparo, que se suspenda su traslado á Durango por orden del juez de distrito residente en esta capital. Se pretende que el ejecutivo ha debido resolver por sí y espontáneamente, que el presunto reo debe ser juzgado militarmente en esta ciudad, y que el ministro que suscribe ha violado una garantía individual al acordar con el presidente la remisión de Canto á Durango, donde se haya el único juez que está conociendo de la causa sobre el asesinato de Patoni, y el solo á quien correspondería fallar sobre la declaratoria de jurisdicción que interpusiese uno de los acusados de ese delito; siendo, por otra parte, la misma ciudad de Durango donde aún el tribunal militar, si fuera el competente, deberá continuar la averiguación, porque allí fue cometido el crimen.

El ejecutivo, absteniéndose de toda declaración sobre competencia, pues no le corresponde, devuelve el acusado al tribunal que conoce del hecho, y que no ha procedido hasta ahora contra Canto por una sola excepción que éste le opuso, la de disfrutar como diputado la inmunidad que expresa el artículo 103 de la constitución. Allanada esta dificultad con la Declaración del gran jurado, el juez de la causa es, á todas luces, á quien toca decidir sobre cualquiera nueva excepción, y no al ejecutivo que se excedería de sus atribuciones si lo hiciera. Sin embargo de ser esto tan

Aut.

claro, y de que ni siquiera puede considerarse como garantía individual el fuero de guerra, pues antes bien constituye una limitación de las garantías, establecida en obsequio del orden administrativo y no en reconocimiento de los derechos del hombre; sin embargo en todo esto, y de que no se comprende cuál pueda llegar á ser el efecto legal de un juicio de amparo sobre competencia, el juzgado de distrito le ha dado entrada, como desafiando el sentimiento público que se pronuncie en este caso, lo mismo que en todos los de un delito escandaloso ó alarmante, por la pronta terminación de la causa y la más expedita acción de la justicia. Era preciso tropezar ahora, como en otras ocasiones, con los obstáculos que inventa la chicana movida por el espíritu incalificable de ciertos abogados, que en vez de apresurarse á presentar noblemente los descargos de sus defendidos, se complacen en burlar la justa impaciencia del público, embarazando la marcha del proceso, indiferentes, cuando no parciales, al descrédito que esto arroja sobre nuestras instituciones."

Como podemos apreciar, desde el origen del juicio de amparo, nace el uso y abuso de la figura jurídica de la suspensión, como a la fecha subsiste en perjuicio del interés social y de la autoridad responsable.

#### **1.10. Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1882.**

En virtud de que la segunda Ley de Amparo de 1869, tenía todavía varias omisiones en la tramitación del amparo, fue necesario que la Suprema Corte de Justicia, estableciera algunos principios esenciales para complementar las disposiciones legislativas, especialmente en el campo del amparo contra resoluciones judiciales, pero lo anterior demostró también que era conveniente expedir un nuevo ordenamiento que recogiera los adelantos de la jurisprudencia, promulgado el 14 de diciembre de 1882, y el proyecto que se tomó como base para esta nueva Ley, fue elaborado por Ignacio Luis Vallarta a petición del entonces Secretario de Justicia, Ezequiel Montes, quien envió la iniciativa correspondiente al Congreso de la Unión el 24 de octubre de 1881. Esta tercera Ley de Amparo, al consagrar varios principios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, fijó con mayor precisión el procedimiento de amparo en las dos

instancias, primero ante los jueces de Distrito y el segundo a través de la revisión de oficio ante la misma Suprema Corte de Justicia en Pleno.<sup>45</sup>

Promulgada durante el régimen de Manuel González, esta Ley organiza el juicio de amparo en 83 artículos y 10 capítulos, supera técnicamente la anterior y fija algunos principios que rigen todavía aprovechando las experiencias de los años transcurridos, especialmente las aportaciones jurisprudenciales. Suprime la improcedencia contra los actos emanados de procedimientos judiciales, según lo dispone el artículo 57; organiza la competencia, fincándola según el lugar de ejecución del acto de acuerdo a lo establecido en el artículo 3°; estableció por primera vez la competencia auxiliar de conformidad con lo señalado en el artículo 4°, y admite la procedencia del amparo contra sentencias o autos emanados de un juez de Distrito o de un magistrado de Circuito establece el artículo 6°, pero no contra los autos de la Suprema Corte. Asimismo reglamenta la suspensión casi con las mismas características actuales, conforme a lo ordenado en los artículos 11 a 19; estructura el procedimiento de substanciación del juicio respecto al fondo, de acuerdo a los artículos 27 a 34, sin reconocer como parte a la autoridad responsable pero le obliga a rendir el informe justificado y le permite aportar pruebas. Entre sus principales innovaciones están los motivos de sobreseimiento, el amparo por telégrafo y un amplio capítulo de responsabilidades; finalmente, en cuanto a los recursos, confirma la revisión forzosa de todas las sentencias por la Suprema Corte e instruye la queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.<sup>46</sup>

Resulta importante señalar que esta ley de 1882, en su artículo 42 dispuso que "La Suprema Corte y los juzgados de distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda", con lo que vemos aparecer históricamente la figura

---

<sup>45</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Op. Cit. Págs. 429-430.

procesal de la suplencia de la queja -aún cuando entonces fuera solamente en función del error o la ignorancia del quejoso- desde la estructura central del juicio de amparo al velar por la inviolabilidad de la Constitución, más allá de las deficiencias humanas que pudieran presentarse durante el litigio del mismo, pues en la sentencia de amparo se implicaba la vigencia de la Carta Magna.<sup>47</sup>

Las características más importantes de ésta ley por lo que respecta a la sentencia, según el Doctor Carlos Arellano García<sup>48</sup>, son las siguientes:

Se reitera la relatividad de las sentencias de amparo o "Fórmula Otero", en los mismos términos establecidos en el artículo 102 constitucional de 1857; se faculta al juez de Distrito para procesar a la autoridad encargada de ejecutar la resolución en caso de que se resista a su cumplimiento y si esa autoridad gozaba de la inmunidad que corresponde constitucionalmente a los altos funcionarios, se daba cuenta al Congreso Federal o a la Legislatura correspondiente para que procedieran conforme a sus atribuciones; y se establece la queja ante la Corte, por exceso o defecto en el cumplimiento por parte del juez de Distrito.

Concluyendo, la tercera Ley de Amparo, expedida en 1882, dispuso que las sentencias dictadas en los juicios de garantías sólo se ocuparían del quejoso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto reclamado; en ellas se debían establecer si se había concedido o negado el amparo, sin resolver cuestiones sobre daños y perjuicios o costas, además, tenían que estar fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se tratara, exponiendo las razones para que el Tribunal fundara su resolución.

Estableció la suplencia de la queja al ordenar que la Suprema Corte y los juzgados de Distrito, en sus sentencias, podían subsanar el error de la parte

---

<sup>46</sup> González Cosío, Arturo. Op. Cit. Pág. 38.

<sup>47</sup> Chávez Padrón, Martha. Op. Cit. Pág. 80.

<sup>48</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. Págs. 132-134.

agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación apareciera probada, aún cuando no hubiera sido reclamada en la demanda.

El efecto de una sentencia que concedía el amparo, era restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional y sólo favorecía a los que habían litigado en el juicio, la misma se publicaba en el Periódico Oficial del Poder Judicial Federal y una vez pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolvían los autos al juez de Distrito, quién la hacía saber sin demora a las partes y a la autoridad responsable para que dentro de veinticuatro horas la cumpliera, en caso contrario se requería a su superior inmediato en nombre de la Unión para que hiciera cumplir la sentencia de la Corte. Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedecía la ejecutoria, el juez solicitaba por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública.

En caso de no cumplirse la ejecutoria el Poder Ejecutivo Federal, daba cumplimiento a su vez con la obligación que le era impuesta por la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución, auxiliando al juez en el ejercicio expedito de sus funciones. Asimismo, si el quejoso, el Promotor Fiscal o la autoridad responsable creían que el juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumplía con la ejecutoria de la Corte, podían ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revisara los actos del inferior.

Ahora bien, conforme se desarrolló el conocimiento, la interpretación y la aplicación de la Ley de Amparo de 1869, fueron surgiendo inquietudes que dieron lugar a una revisión profunda de los principios que sustentaban a la institución en ella reglamentada, así como de la regulación del procedimiento respectivo y de los alcances de su concesión, lo mismo que respecto de la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado.

La Ley de Amparo de 1869, en sí misma, nunca fue descalificada ni criticada negativamente; por el contrario, se le tuvo como un muy buen punto de

referencia para el análisis en cuanto a los efectos buscados y los obtenidos mediante la normación legislativa del amparo.

Sin embargo, recordemos, el país se encontraba en una etapa inicial de regulación legislativa de la protección constitucional de las garantías fundamentales, y pronto se hizo necesario plantear un proyecto de reformas y adiciones a la ley mencionada; este proyecto dio lugar al nacimiento de una nueva ley, la Ley de Amparo de 1882. En su exposición de motivos se dejó constancia de la importancia del juicio de amparo y se señaló además el resultado tan pobre y la multitud de abusos que se daban en su aplicación práctica, por lo que expuso como requerimiento esencial la puntualización de varios aspectos respecto de la protección verdadera de las garantías individuales.

La nueva ley constó de 52 artículos; entre sus aspectos especialmente relevantes se estableció una reglamentación más precisa de la suspensión del acto reclamado, ya que los jueces decidían sin ninguna regla fija, como una potestad facultativa, conforme al artículo 6º. de la ley de 1869; asimismo, se dispuso la responsabilidad del juzgador en caso de no concederla cuando se tratase de la ejecución de la pena de muerte, así como su obligación de resarcir los daños y perjuicios que por su indebida negativa a concederla se hubiesen causado.

La citada regulación quedó de la siguiente manera:

"Artículo 7º. Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la Ley ó acto que la agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre ese punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiera urgencia notoria, el juez resolverá dicha suspensión á la mayor brevedad posible y con solo el escrito del actor."

"Artículo 8º. Los jueces suspenderán provisionalmente la ejecución del acto reclamado en los siguientes casos:

I.- Bajo su más estrecha responsabilidad cuando se trate de la ejecución de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución.

II.- Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se causa al quejoso, con la ejecución del acto reclamado."

"Artículo 9°. En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso dá fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión, dicha fianza se dará á satisfacción del juez y previa audiencia verbal del fiscal ó de la parte que se dice perjudicada, tratándose de actos o resoluciones judiciales."

"Artículo 10°. El juez al dictar la sentencia en que conceda o niegue el amparo, deberá ratificar o revocar la suspensión del acto reclamado."

"Artículo 11. Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere esta en su ejecución, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22 para el caso de no cumplir la sentencia definitiva."

### **1.11. Código de Procedimientos Federales de 1895.**

En este Código, se estableció la competencia de los Tribunales Federales, para conocer del juicio de amparo, en esencia los legisladores copiaron textualmente los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, integrándolos en los numerales 49 y 50, que a la letra dicen:

"Art. 49.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

**"Art. 50.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico, que determine la ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."**

Ambos preceptos no constituyen, ninguna innovación importante para nuestro juicio de amparo y lo único que valdría la pena comentar es que el artículo 51 del mismo ordenamiento, estableció que los tribunales no podrían hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando o derogando las leyes vigentes, con lo cual se consolida el "Principio de Relatividad de la Sentencia", y sin que se realizara ninguna aportación, digna de mencionarse por lo que se refiere a la suspensión del acto.

Por lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado, debemos señalar que en este ordenamiento se establecen los requisitos para que proceda la suspensión a petición de parte, los cuales actualmente se encuentran plasmados en el artículo 124 de la Ley de Amparo y la potestad de suspender el acto para que no se consuma de modo irreparable queda a cargo del Juez y en casos urgentísimos, el juzgador podía suspender de plano sin necesidad de seguir el trámite establecido en el artículo 11 de la ley en estudio, siempre que fuera procedente conforme a la misma.

Los artículos que regulan lo anterior, son lo siguientes:

**"Artículo 11.- El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida la suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene la obligación de evacuarlo entro de igual término. En casos de urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley "**

**"Artículo 12.- Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, los casos siguientes:**



I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado."

"Artículo 18.- Es de la más estrecha responsabilidad del juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se puedan después restituir las estado que tenían antes de la violación constitucional."

### **1.12. Código de Procedimientos Federales de 1897**

El 6 de octubre de 1897, se expidió el Código de Procedimientos Federales, en cuyo Título Segundo, Capítulo VI, trató "Del juicio de amparo".

"La evolución posterior del juicio de amparo y de manera paralela, la orientación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, no sólo en cuanto al fondo del amparo sino también, a partir de la citada ley de 1882, respecto de las providencias precautorias que conocía en segundo grado, se dirige cada vez más hacia el establecimiento de una tramitación próxima a la del proceso civil tradicional y por ello resulta explicable que se concluyera con este tercer ordenamiento de 1882, la regulación autónoma del amparo, que se incorporó al Código Federal de Procedimientos Civiles promulgado el 6 de octubre de 1897."<sup>49</sup>

El Código de Procedimientos Federales de 1897, recoge una gran parte de las disposiciones que reglan en la Ley de 1882 y solamente agrega algunas

---

<sup>49</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Op. Cit. Págs. 431-432.

innovaciones, por lo cual aumenta a 104 el número de artículos que reglamentan este Capítulo.<sup>50</sup>

La reglamentación del amparo como un verdadero juicio federal y no como un simple recurso, nos dice el doctor Arturo González Cosío<sup>51</sup>, se incluyó en el Libro 1, Título 11, Capítulo VI, artículos 745 a 849 de este Código; sin alterar substancialmente el régimen establecido en la Ley anterior, sino sólo consagrando las exigencias del Derecho Procesal con las necesidades de elasticidad, sencillez y rapidez que debían caracterizar al amparo. Agrega que se estableció un tecnicismo necesario para evitar el abuso del amparo pedido por inexacta aplicación de la ley, exigiendo la cita exacta de la ley y el "concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexacta mente", según el artículo 780; en materia de suspensión, se reconoció el recurso de revisión contra resoluciones del juez que niegue la suspensión del acto reclamado, de acuerdo con el artículo 791. Respecto a las pruebas, se expresó que es la autoridad responsable a quien incumbe justificar sus actos, considerando que la falta de informe justificado establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, mientras no se rinda prueba en contrario", conforme con el artículo 800; además, se prohibió tener en consideración las pruebas omitidas, lo que obliga a apreciar el acto "tal y como aparezca probado al dictarse las resoluciones que lo contengan" ordena el artículo 806. Asimismo considera que este Código contiene una mejor regulación de la improcedencia y sobreseimiento, entendiéndose la primera como "la ineptitud de la acción para ser examinada en el juicio, haya o no violación de garantías"; y, en términos generales, reitera muchas de las reglas procesales de la ley anterior.

Al analizar este ordenamiento la Maestra Martha Chávez Padrón, nos señala que en el artículo 746 se dispuso que "el juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse a petición de parte en cuyo perjuicio se haya violado una

---

<sup>50</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 134.

garantía individual", de esta manera, se conformó más el principio de interés jurídico; el artículo 824 señaló que "la Suprema Corte y los jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmentearezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en el del segundo párrafo del artículo 780." En este Código se reprodujo la disposición que permitía suplir el error en la cita del precepto que contenía la garantía violada y sólo estableció la limitante de no cambiar el hecho reclamado; en el artículo 825 se aclaró que "la sentencia que concede amparo deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución", aquí se concretó que, solamente cuando se otorga el amparo y protección de la Justicia Federal, se dan los efectos restitutorios de volver las cosas al estado que guardaban antes de su violación, dejándose en consecuencia sin efectos el acto que fue reclamado; y el artículo 827, ordenó la publicación de las sentencias de los jueces de Distrito, de las ejecutorias de la Suprema Corte y de los votos de la minoría, en el Semanario Judicial de la Federación, haciendo referencia expresa a esta institución, por el hecho de que se habla creado en 1870.<sup>52</sup>

Este Código de 1897, estableció como características de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, las siguientes: se fundarían en el texto constitucional; en los amparos contra resoluciones judiciales, se apreciaría el acto tal como apareció probado al dictarse la misma y sólo se tomarían en consideración las pruebas que justificaran la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto; en ellas la Suprema Corte y los jueces de Distrito podían suplir el error en que había incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación haya reclamado, otorgando el amparo por la que realmentearezca violada; favoreciendo sólo a los que habían litigado dentro del juicio; aquellas sentencias que concedían el amparo dejaban sin efecto el acto

---

<sup>51</sup> González Cosío, Arturo. Op. Cit. Págs. 38-39.

reclamado y restitúan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución, debían ser publicadas en el Semanario Judicial de la Federación. En cuanto a la ejecución de las sentencias se dispuso que el juez de Distrito haría saber sin demora a las partes y a la autoridad responsable la sentencia ejecutoria, para que este último procediera a cumplirla dentro de las veinticuatro horas siguientes, en caso de no hacerlo el juez requeriría al superior inmediato de dicha autoridad, para que hiciera cumplir la sentencia. También estableció que cualquiera de las partes o la autoridad responsable podían acudir en queja ante la Corte, cuando creyese que el juez de Distrito, por exceso o por defecto, no había cumplido con la ejecutoria de la misma.

A nuestro juicio, la disposición de que faculta a las partes a interponer el recurso de revisión en contra de la resolución que niega la suspensión (artículo 780), es cuando empieza a desprenderse dentro del juicio de amparo los dos cuadernos, el principal y el incidental, quedando el apartado referente a la suspensión como sigue:

#### SECCION V.

De la suspensión del acto reclamado.

"Art. 783. El incidente sobre suspensión dará principio con la copia de la demanda á que se refiere el artículo 780; concluido, se unirá al juicio de amparo cualquiera que sea el estado de éste."

"Art. 784. Es procedente la suspensión del acto reclamado:

I.- Cuando se trate de la pena de muerte, destierro y demás prohibidas expresamente por la Constitución Federal.

II. Cuando se trate de algún otro acto cuya ejecución deje sin materia el juicio de amparo, porque sea físicamente imposible restituir las cosas á su anterior estado.

III. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio ó daño á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al agraviado con la ejecución del acto."

---

<sup>52</sup> Chávez Padrón, Martha. Op. Cit. Págs. 84-85.

"Art. 785. Promovida la suspensión, el Juez, previo informe que la autoridad ejecutara deberá rendir dentro de 24 horas, oír dentro de igual término al promotor Fiscal, y en las 25 horas siguientes resolverá lo que corresponda."

"Art. 786. Siempre que se trate del inciso l del artículo 784, el Juez, siendo procedente la demanda, suspenderá de oficio el acto reclamado sin trámites ni demora alguna."

"Art. 787. El Juez podrá suspender el acto, si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión. La fianza se otorgará á satisfacción del Juez, previa audiencia del Promotor Fiscal."

"Art. 788. Si el amparo se pide contra el pago de impuestos, multa ú otras exacciones de dinero, podrá concederse la suspensión del acto, previo depósito de la cantidad que se cobre, en la misma oficina recaudadora, entretanto se pronuncia en el juicio la sentencia definitiva."

"Art. 789. Si el acto reclamado se refiere á la garantía de la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede á disposición del Juez de Distrito respectivo, quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquél, á fin de que negado el amparo pueda ser devuelto á la autoridad que deba juzgarlo."

"Art. 790. En los amparos por consignación al servicio militar, la suspensión del acto será notificada al Jefe ú oficial encargado de ejecutarlo. Además, por la vía más violenta y pro conducto de la Secretaría de Justicia, se comunicará á la de Guerra, á fin de que ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió el amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva."

"Art. 791. El auto en que el Juez conceda la suspensión se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la Suprema Corte lo revise en los casos en que deba hacerlo."

Si el Juez negare la suspensión, y contra su auto se interpusiere el recurso de revisión lo comunicará así á la autoridad ejecutora, para que mantenga las cosas en el estado que guarden, hasta que la Suprema Corte de Justicia dicte la resolución que ponga término al incidente."

"Art. 792. Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión ó dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que le sirva de fundamento."

"Art. 793. Contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue ó revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado en el caso del artículo 753, pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el Promotor Fiscal, cuando la suspensión afecte los intereses de la sociedad."

"Art. 794. El recurso de revisión deberá interponerse verbalmente ante el Juez de Distrito en la diligencia en que se notifique el auto, ó por escrito dentro de tercero día, si se interpusiere ante la Suprema Corte, agregándose á este término el que sea necesario según las distancias."

"Art. 795. Interpuesto el recurso, el Juez remitirá desde luego á la Suprema Corte el incidente. En caso de urgencia, la revisión podrá pedirse á la Suprema Corte por la vía telegráfica. Este Tribunal, por la misma vía, ordenará al Juez la remisión del incidente."

"Art. 796. La Suprema Corte, en vista de las constancias que menciona el artículo anterior, resolverá dentro de cinco días á más tardar, confirmando, revocando ó reformando el auto del Juez."

"Art. 797. Para llevar á efecto el auto de suspensión, el Juez procederá en los términos ordenados en este Capítulo para la ejecución de la sentencia."

"Art. 798. No cabe suspensión de actos negativos. Son actos negativos, para los efectos de este artículo, aquellos en que la autoridad se niegue á hacer alguna cosa."

### **1.13. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908**

El 26 de diciembre de 1908, se expidió el Código Federal de Procedimientos Civiles; sus artículos del 661 al 796, se refirieron a: el juicio de amparo; de la competencia; de los impedimentos; de los casos de improcedencia; de la demanda de amparo; de la suspensión del acto reclamado; de la substanciación del juicio; del sobreseimiento; de las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte; del amparo contra actos judiciales del orden civil; de la ejecución de sentencias; de la jurisprudencia de la Corte y de la responsabilidad en los juicios de amparo.<sup>53</sup>

Desde que se interpretó con excesiva amplitud el artículo 14 de la Constitución de 1857, los litigantes hicieron un uso exagerado de la garantía de

---

<sup>53</sup> Chávez Padrón, Martha. Op. Cit. Pág. 89.

exacta aplicación de la ley, que permitía la utilización del amparo durante la tramitación de los diversos juicios civiles y penales; este Código, al igual que el anterior, intenta obstaculizar tales excesos y dedica al amparo un capítulo específico, abarcando los artículos 661 al 796 de este cuerpo legal.

Como ejemplos de las limitaciones al amparo contra actos judiciales del orden civil (artículo 763 y siguientes), pueden mencionarse los siguientes: sólo podían impugnarse sentencias definitivas (sentido de la adición al artículo 102 constitucional en el mismo año de 1908); organizó embrionariamente el amparo por violación sustancial del procedimiento (artículo 764); se consagró el principio de estricto derecho, debiéndose sujetar toda resolución a los términos de la demanda (artículo 767) y se vigorizaron ciertos tecnicismos, como citar la ley aplicada inexactamente y expresar en párrafos separados y numerados cada concepto (artículo 768).

En cuanto a las partes, este Código reconoce tal calidad a la autoridad responsable y al Ministerio Público (antes Promotor Fiscal), sin que todavía se logre reconocer tal carácter de parte al tercero perjudicado, dándole, la posibilidad de rendir toda clase de pruebas en el juicio; respecto a la suspensión, se instituye la procedencia de la provisional; además, se fija el plazo general de 15 días para promover el amparo y se define la jurisprudencia de la Corte, declarándose su obligatoriedad. Por último, conforme este Código, opera el sobreseimiento por falta de promoción del quejoso durante el drástico plazo de 20 días continuos después de vencido un término, con o sin la petición del Ministerio Público (artículo 630) y se ratifica la revisión forzosa de las resoluciones de los jueces de Distrito.<sup>54</sup>

Dentro de las características más importantes en materia de la sentencia citaremos las siguientes: el artículo 759, continuó permitiendo la suplencia del

---

<sup>54</sup> González Cosío, Arturo. Op. Cit. Págs. 39-40.

error en la cita del derecho constitucional.<sup>55</sup> Hay consagración del principio de estricto derecho, en los juicios civiles, por inexacta aplicación de la ley, la resolución que se dicte en amparo, ha de sujetarse a los términos de la demanda, sin suplencia del error ni de la queja en general.<sup>56</sup> Las sentencias de los jueces de Distrito, los autos de sobreesimiento o improcedencia eran revisables de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>57</sup> En la sección referente a la ejecución de las sentencias, es más casuístico el Código, en comparación con leyes anteriores. Al respecto, el artículo 780 previene la hipótesis de que sea una autoridad diferente a las responsables, la que intervenga en la ejecución.<sup>58</sup>

Las características de la sentencia dictada en los juicios de amparo que se promovieron durante la vigencia de este Código, son las siguientes: sólo se ocuparía de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que versaba el proceso, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivaban; se limitaba a declarar si se concedía o negaba el amparo, sin resolver cuestiones sobre daños y perjuicios, ni costas.

Asimismo, determinó que se fundarían en el texto constitucional; y las proposiciones resolutorias de aquellas expresarían el acto o actos contra los que se concedía un amparo; el acto reclamado sería apreciado tal cual fue probado ante la autoridad responsable y sólo se tomarían en consideración las pruebas que justificaran la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto; la Suprema Corte y los jueces de Distrito, en sus sentencias, podían suplir el error en que hubiera incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación se reclamaba, otorgando el amparo por la que realmente apareciera violada; las resoluciones que concedían el amparo, tenían por objeto restablecer al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado era de

---

<sup>55</sup> Chávez Padrón, Martha. Op. Cit. Pág. 90.

<sup>56</sup> Arellano García Carlos. Op. Cit. Pág. 138.

<sup>57</sup> Idem.



carácter positivo y en el caso de que el acto reclamado fuera de carácter negativo por parte de la autoridad responsable, el efecto del amparo era el de obligar a dicha autoridad a que obrara en el sentido de respetar la garantía de que se trataba y a cumplir de su parte lo que esa garantía exigía, éstas sólo favorecían a los que hubieran litigado en el juicio.

Por lo que respecta a la ejecución de la sentencia se estableció que el juez de Distrito haría del conocimiento de las partes y de la autoridad responsable la sentencia para su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, en caso contrario requería al superior inmediato de dicha autoridad para que hiciera cumplir la sentencia; se establece que ningún expediente de amparo por actos contra la vida, la libertad individual o alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal, podía mandarse archivar por el juez de Distrito, sino hasta que la ejecutoria quedaba enteramente cumplimentada y si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creía que el juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumplía con la ejecutoria de amparo, podía acudir en queja ante la Corte, en vía de revisión.

Ahora bien, por lo que se refiere a la materia del presente estudio, la materia de suspensión quedó de la siguiente manera:

#### SECCION VI

De la suspensión del acto reclamado.

"Artículo 708. La suspensión del acto reclamado procederá de oficio ó á petición de la parte agraviada, en los casos y términos que previene este capítulo."

"Artículo 709. Procede la suspensión de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de la pena de muerte ó de algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal;

---

<sup>56</sup> Arellano García Carlos. Op. Cit. Pág. 138.

III. Cuando se trate de algún otro acto, que si llega á consumarse, hará físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada."

"Artículo 710. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, la suspensión sólo podrá decretarse á petición de parte y cuando sea procedente conforme á las siguientes disposiciones."

"Artículo 711. La suspensión debe concederse siempre que lo pida el agraviado, en los casos en que sin seguirse por ello daño ó perjuicio á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado con la ejecución del acto.

Aunque la suspensión pueda producir algún perjuicio á tercero; el juez y la Suprema Corte de Justicia, en grado, tendrán facultad de concederla, si el que la pide da fianza de reparar ese perjuicio."

"Artículo 712. La suspensión bajo de fianza á que se refiere el artículo anterior, cuando no se trata de asunto del orden penal, quedará sin efecto si el tercero da á su vez fianza bastante de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan por no haberse suspendido el acto reclamado. Además de esta fianza, dicho tercero deberá indemnizar previamente el costo del otorgamiento de la fianza dada por el quejoso."

"Artículo 713. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez, con sólo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guarden, durante el término de setenta y dos horas, tomando las providencias que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y evitar hasta donde sea posible, perjuicios á los interesados; el transcurso del término sin dictarse la suspensión en forma, importa la revocación de la providencia. La Corte, al revisar el incidente ó el juicio, examinará especial y atentamente si se ha procedido con justificación en este punto."

"Artículo 714. Cuando en la demanda de amparo se pida la suspensión del acto reclamado en los casos en que esta suspensión no esté comprendida en la fracción I del artículo 709, se acompañarán dos copias simples de dicha demanda, para que cotejada una de ellas por la secretaría del juzgado respectivo, se remita á la autoridad responsable al pedirle el primer informe. Con la otra copia se dará principio al incidente de suspensión, el cual deberá tramitarse por cuerda separa y agregarse al expediente principal cuando éste se remita á revisión."

"Artículo 715. La suspensión de oficio en los casos del artículo 709, se decretará de plano al recibirse el escrito de demanda ó la petición telegráfica relativa."

"Artículo 716. Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de

veinticuatro horas, oirá dentro de igual término al agente del Ministerio Público, y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda.

La falta de este informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión."

"Artículo 717. Si el amparo se pide contra impuestos, multas ú otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto, previo depósito de la cantidad que se cobre en la misma oficina recaudadora, entretanto se pronuncia en el juicio la sentencia definitiva."

"Artículo 718. Si el acto reclamado se refiere á la garantía de la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede á disposición del juez de distrito respectivo, quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquél, á fin de que, negado el amparo, pueda ser devuelto á la autoridad que deba juzgarlo; ó bien podrá ponerlo en libertad bajo caución, si procediere legalmente."

"Artículo 719. En los amparos por consignación al servicio militar, la suspensión del acto podrá concederse para los efectos que expresa este artículo, la cual será comunicada directamente al jefe u oficial en cuyo poder se encuentre el consignado. Por la vía más violenta y por conducto de la secretaría de Justicia, se comunicará á la de Guerra, á fin de que ordene que el promovente sea desde luego anotado para que si se concede el amparo, pueda ser restituido en el goce de sus garantías, cualquiera que sea el lugar en que se encuentre."

"Artículo 720. El auto en que el juez conceda ó niegue la suspensión, se ejecutará desde luego sin perjuicio de que la superioridad lo revise en los casos en que deba hacerla."

"Artículo 721. Mientras no se pronuncie sentencia definitiva puede revocarse el auto de suspensión ó dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento á la resolución."

"Artículo 722. La suspensión del acto reclamado no impide que el procedimiento continúe hasta que se pronuncie resolución firme siempre que la naturaleza de ese acto sea tal, que la suspensión de él permita continuar dicho procedimiento. Los jueces de distrito y la Suprema Corte en su caso, cuidarán de fijar y concretar con la debida claridad en su resolución respectiva el acto que ha de suspenderse."

"Artículo 723. Contra el acto del juez de distrito que conceda, niegue ó revoque la suspensión las partes y el tercer perjudicado pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el agente del Ministerio Público, cuando la suspensión perjudique los intereses de la sociedad ó del Fisco."

"Artículo 724. El recurso de revisión deberá interponerse verbalmente ante el juez de distrito en la diligencia en que se notifique el auto ó por escrito dentro de tres días si se interpusiere ante la Suprema Corte agregándose á este término el que sea necesario según el tiempo que dilate el correo."

"Artículo 725. Interpuesto el recurso, el juez remitirá desde luego el incidente á la Suprema Corte En caso de urgencia la revisión podrá pedirse á la superioridad respectiva por la vía telegráfica Aquella por la misma vía ordenará al juez la remisión del expediente En los casos de la fracción I del artículo 709 el juez remitirá testimonio de la demanda y del auto de suspensión."

"Artículo 726. La Suprema Corte, en vista de las constancias que menciona el artículo anterior resolverá dentro de cinco días contados desde que sean turnadas al ministro revisor, confirmando revocando ó reformando el auto del juez."

"Artículo 727 Para llevar á efecto el auto de suspensión el juez procederá en los términos ordenados en este capítulo para la ejecución de la sentencia."

#### **1.14. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1908.**

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 16 de diciembre de 1908, comprendió los siguientes tres capítulos: Del Poder Judicial de la federación; de la Suprema Corte de Justicia; de los tribunales de circuito; de los juzgados de distrito; de la competencia de los tribunales federales; de la competencia de la Suprema Corte en Tribunal en Pleno; de las atribuciones del presidente de la Suprema Corte; de las competencias de las salas de la Suprema corte; de las competencias de los tribunales del circuito; de la competencia de los jueces de distrito; y disposiciones complementaria.<sup>59</sup>

Asimismo, sólo se ocupa del juicio de amparo en dos artículos; en el 36 y 37, reproduciendo el contenido del artículo 101 de la Constitución de 1857 en el primer precepto citado y estableciendo la imposibilidad de los Tribunales

---

<sup>59</sup> Chávez Padrón, Martha. Op. Cit. Pág. 88.

Federales de hacer una declaración general sobre la aclaración modificación o derogación de leyes

El texto de los artículos es el siguiente:

"Art 36- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal".

"Art. 37.- Los Tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando ó derogando las leyes vigentes."

#### **1.15. Constitución Federal de 1917.**

La Constitución de 1917, dice el Maestro Antonio Carrillo Flores, ocupa un sitio singular en el mundo, además de que cambió el rumbo de nuestra historia, fue la primera Carta Política, en que junto a los derechos tradicionales, que heredamos de las proclamas de Inglaterra, de Francia y de las enmiendas a la Constitución Norteamericana de 1787, aparecieron derechos humanos de carácter social y económico, en los artículos 3º, 27, 28 y 123. Sin embargo, en cuanto al amparo, no significó una mejoría respecto a la de 1857.<sup>60</sup>

El Doctor González Cosío, nos señala que a pesar de las experiencias y los debates acumulados en el lapso comprendido de 1857 a 1917, la Constitución vigente mantiene la línea general trazada por el texto de 1857 y la legislación derivada de éste; se reafirma entonces el control de la legalidad, al mismo tiempo

<sup>60</sup> Carrillo Flores, Antonio. La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos. Ed. Porrúa, S. A. 1a. Edición. México. 1981. Pág. 240.

que el control de la constitucionalidad en el mismo juicio, aunando a la defensa constitucional una tercera instancia, especie de casación o apelación, situación que fue justificada por Carranza en su mensaje y Proyecto de Constitución, diciendo:

"El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo de los juicios civiles (...) que el gobierno a mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo."

Así pues, el Constituyente de 1916-17, reproduce en el artículo 103 exactamente los mismos términos del artículo 101 de 1857, e introduce en el artículo 107 el texto del diverso 102 de 1857, pero agregando diversas bases fundamentales a las que debe de sujetarse el juicio de amparo.

El proyecto de artículo 107 con sus doce fracciones fue discutido ampliamente por la asamblea: los diputados Jara y Medina formularon un voto particular en el que se manifestaban en contra del amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y penales, argumentando que con ello se atentaba contra la administración de justicia en los estados y se nulificaba la soberanía de los mismos, sin embargo, las intervenciones de los diputados A. González, Lizardi, Truchuelo y Macías, apoyado con diversos argumentos el proyecto presentado, atrajeron el voto necesario para su aprobación mayoritaria.

Los principales lineamientos del artículo 107 original, algunos de los cuales todavía se conservan a pesar de las sucesivas reformas que ha sufrido, son los siguientes:

1. Ratifica la fórmula Otero en la fracción I.
2. Crea y regula, con detalle, el amparo directo y su suspensión, en materia civil y penal en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII.

3. Establece las reglas generales del amparo ante los jueces de Distrito, fracción X.

4. Determina un régimen de responsabilidad, fracciones X, XI y XII.<sup>61</sup>

De igual forma en la materia de la suspensión se determinó lo siguiente en sus fracciones V y VI:

"V.- En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria."

"VI.- En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diere contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaba, si se concediere el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior."

### **1.16. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1917.**

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 2 de noviembre de 1917, contuvo capítulos sobre: El Poder Judicial Federal; la Suprema Corte de Justicia; de los tribunales de circuito; de los juzgados de distrito; del jurado, y disposiciones generales. Esta ley inició su vigencia al día siguiente de su publicación. Derogó el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales de Distrito y Territorios Federales; y sólo permitió la aplicación de este Código en lo relativo al jurado en materia federal; pero el veredicto del jurado se limitaría a resolver sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, correspondiendo al

---

<sup>61</sup> González Cosío, Arturo. Op. Cit. Págs. 32-33.

juez, en caso de veredicto condenatorio, la imposición de la pena que correspondiera.<sup>62</sup>

### **1.17. Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución de 1919.**

El 18 de octubre de 1919 se expidió y entró en vigor el día siguiente a su publicación. Dispuso que todos los amparos solicitados desde el 1° de mayo de 1917, se sujetarían a esta Ley para su tramitación (artículo 1° transitorio); y que los de fecha anterior se seguirían tramitando de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>63</sup>

La denominación de esta Ley se debe a que en el artículo 104 constitucional se establecía el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el diverso 107 ya regulaba detalles del amparo.

Conforme a las bases establecidas en el artículo 107 de la Constitución de 1917 y todavía bajo el régimen de Carranza, fue expedida esta ley con la denominación de "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal". Constaba de 165 artículos divididos en dos títulos. El primero de ellos desarrollaba en sus diez capítulos: 1° algunas reglas generales sobre el juicio de amparo, 2° de la competencia, 3° de los impedimentos, 4° de los casos de improcedencia, 5° del sobreseimiento, 6° de la demanda, 7° de la suspensión, 8° y 9° de la substanciación ante los jueces de Distrito y ante la Suprema Corte, respectivamente, y 10° de la ejecución. El segundo título regulaba en sus tres capítulos la súplica, la jurisprudencia de la Corte y la responsabilidad.

---

<sup>62</sup> Chávez Padrón, Martha. Op. Cit. Pág. 109.

<sup>63</sup> *Ibidem*. Pág. 113.



Este ordenamiento suprimió el plazo establecido en la ley anterior para la caducidad, así como la revisión obligatoria o de oficio de todas las sentencias que dictaban los jueces de Distrito, estableciendo que dicha revisión sólo procediera a petición de parte. Estableció que son partes en el juicio de amparo el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público y el tercero perjudicado. Reconoce el amparo por violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente (ataques contra la libertad personal), el cual se promovía ante el superior jerárquico de la autoridad que había cometido la violación.

Finalmente, se fijó en forma expresa la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, pudiéndose decir en términos generales, que con esta ley quedan marcadas las principales pautas que ha de seguir el juicio de amparo en nuestros días, salvo las modificaciones y adiciones que le impondrán la jurisprudencia y la nueva legislación.<sup>64</sup>

La Maestra Martha Chávez Padrón<sup>65</sup>, nos señala que la sentencia que se pronunciaba, sólo se ocupaba de individuos particulares, limitándose a conceder o no el amparo y la protección de la justicia federal, en el caso concreto sobre el que versara la litis, sin formar ninguna declaración al respecto del acto reclamado o la ley que lo había motivado.

En los juicios de amparo ante la Corte, el proyecto de sentencia que se proponía a consideración del Pleno, debía apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trataba, o el acto o actos contra los cuales se había promovido el amparo; y no comprendía más cuestiones que las propuestas por la parte demandada. En los juicios del orden civil o penal se apreciaría el acto reclamado tal como aparecía probado ante la autoridad responsable, en estos casos, la sentencia no podía modificar, ni nulificar la declaración que hubieran hecho los tribunales contra los que se había intentado el amparo, sobre la culpabilidad o

---

<sup>64</sup> González Cosío, Arturo. Págs. 40-41.

inculpabilidad del acusado. En otros casos, la sentencia podía confirmar, revocar, modificar y nulificar su procedimiento y mandarlo reponer desde el punto en que se cometió la infracción. La sentencia se engrosaba al expediente y se corrían los trámites de su firma, y las notificaciones del caso. La Suprema Corte comunicaba la sentencia a la autoridad responsable para que procediera a su cumplimiento; si no lo hacía dentro de las 24 horas siguientes de notificada, se le requeriría por segunda vez y si persistía, se le notificaba a su superior jerárquico. Si la sentencia era cumplimentada con exceso o con defecto procedía el recurso de queja ante la Corte, contra la autoridad responsable. Las sentencias debían cumplirse en sus términos, o sea, con el alcance exacto para el que se había concedido el amparo. El juez de Distrito debía rendir un informe en relación con la queja presentada y con vista en los autos, la Suprema Corte de Justicia resolvería. Si después de concedido el amparo la autoridad responsable, repitiere el acto reclamado o trate de eludir la sentencia federal, según fuere el caso, podía imponérsele penas, destitución y arresto mayor o menor.<sup>66</sup>

Otra de las características importantes en lo que se refiere a la sentencia, nos dice la Maestro Carlos Arellano García,<sup>67</sup> es que en las leyes anteriores, el juez de Distrito era el encargado de velar por la cumplimentación de las sentencias de amparo. En esta Ley, esta tarea se impone tanto a la Suprema Corte como al juez de Distrito respecto de los juicios que hayan conocido.

Esta Ley, es la primera que se expide bajo las disposiciones de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917.

En cuanto a las sentencias de los juicios de amparo, podemos concluir que recoge todos los principios de los ordenamientos anteriores, pero, además, incluye nuevos elementos que cimienta las disposiciones vigentes, estableció que

---

<sup>65</sup> Chávez Padrón, Martha. Op. Cit. Págs. 117.

<sup>66</sup> *Ibidem*. Págs. 120-122.

<sup>67</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 148.

la sentencia sólo se ocuparía de los promoventes, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versara la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto reclamado.

En las sentencias únicamente se tomarían en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad; no comprenderían más cuestiones que las alegadas en la demanda; se apoyarían en el texto constitucional, expresado sus proposiciones resolutivas y el acto o actos contra los cuales se concede el amparo.

En los amparos que se promovían contra sentencias dictadas en juicio del orden civil o penal, se apreciaría el acto reclamado tal como fue probado ante la autoridad responsable; y se publicarían en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que hace a la ejecución de las sentencias, se estableció que aquellas que fueron dictadas por la Suprema Corte, en única instancia se comunicarían a las responsables para que las cumplieran dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se hubiere recibido la ejecutoria mencionada, en caso contrario se requería a la autoridad responsable para que en un término perentorio diera el cumplimiento, y cuando a pesar del requerimiento, ésta no lo hacía, la Suprema Corte la consignaba ante quien correspondía para que procediera criminalmente en su contra y comunicaba la resolución al superior jerárquico de la autoridad responsable, a fin de que inmediatamente se proveyera el cumplimiento de la sentencia; el mencionado superior jerárquico era responsable de la ejecución en los mismos términos que la autoridad contra quien se pidió el amparo.

Lo mismo se observaba cuando el cumplimiento de la ejecutoria se retrasaba con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o cualquiera otra que intervenía en la ejecución. Cuando se trataba de un juicio de amparo del conocimiento del juez de Distrito, la sentencia se daba a conocer sin

demora a las partes y a la autoridad responsable para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación la cumpliera, si no lo hacía se requerirá al superior inmediato para que la hiciera cumplir; cuando a pesar de este requerimiento no se obedecía la ejecutoria, la Suprema Corte procedía como lo dispone la fracción XI del artículo 107 de la Constitución.

Asimismo se estableció la queja ante la Corte cuando cualquiera de las partes o la autoridad responsable creía que el juez de Distrito, por exceso o defecto, no cumplía con la ejecutoria, en igual forma se ordenó que ningún expediente de amparo por actos contra la vida, la libertad individual o alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal, podía mandarse archivar sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplida.

Tratándose de la materia de suspensión, la Maestra Martha Chávez Padrón<sup>68</sup>, no dice que la misma podía ser a petición de parte o de oficio; procedía de oficio y se otorgaba de plano, en los casos de muerte, destierro, o los señalados en el artículo 22 constitucional, y en aquellos actos que de consumarse sería físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía violada. Fuera de estos casos, debía tramitarse a petición de parte y con informe de la autoridad responsable.

En los casos civiles podría darse el caso de fianza, contrafianza y el pago de daños y perjuicios. Si la fianza resultaba ilusoria o insuficiente, la autoridad que la admitiera sufría pena de arresto mayor (artículo 161) (el calificativo de ilusorio desaparecerá con el tiempo).

También podía darse una providencia del juez de distrito para mantener las cosas en el estado que guardaban por 72 horas.

---

<sup>68</sup> Chávez Padrón, Mariha. Op. Cit. Págs. 116.

El auto de suspensión se ejecutaba desde luego, independientemente de que contra el se interpusiera el recurso de revisión, o un hecho sobreveniente motivara su revocación. Independientemente del incidente de suspensión del acto reclamado, el procedimiento de amparo seguía su curso normal. Por tanto, el día señalado para la audiencia, que era pública, se recibían toda clase de pruebas, menos la de posiciones y se oían los alegatos de las partes; y si por alguna razón las pruebas no habían podido recabarse o se objetaban de falsas, el juez suspendía la audiencia y volvía a citar para la continuación de la misma.<sup>69</sup>

Otra de las características importantes en lo que se refiere a la suspensión, nos dice la Maestro Carlos Arellano García,<sup>70</sup> es que la suspensión está regulada en un capítulo único, además de que no hay reglas suspensionales diferentes para la tramitación de los amparos que se establecen, es decir, de los que conocía la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los que se tramitan ante el juez de Distrito.

Asimismo, se establece que la resolución que concede o niega la suspensión, es impugnabile mediante recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En dicho ordenamiento se estipuló su regulación de la siguiente manera:

#### Capítulo VI.

##### De la suspensión del acto reclamado.

"Art. 45.- En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, siempre que el quejoso lo comunique a éste bajo la protesta de decir verdad, dentro del término que se fija para interponer este recurso, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria."

<sup>69</sup> Chávez Padrón, Martha. Op. Cit. Pág. 116.

<sup>70</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 148.

"Art. 46.- en los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva se suspenderá por la autoridad responsable si el quejoso anuncia la interposición del recurso dentro del término y con los requisitos que indica el artículo anterior, y, además, da fianza para asegurar el pago de los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare. La suspensión, en este caso, no se llevará a efecto si la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concede el amparo y el pago de los daños y perjuicios consiguientes.

Las fianzas de que habla este artículo serán otorgadas apud acta."

"Art. 47.- La suspensión del acto reclamado en los casos a que se refiere la fracción IX del arto 107 de la Constitución Federal, procederá de oficio o a petición de la parte agraviada en los casos y términos que previenen los artículos siguientes."

"Art. 48.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de la pena de muerte o alguno de los actos violatorios del arto 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto que si llega a consumarse hará físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada."

"Art. 49.- Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, la suspensión sólo podrá decretarse a petición de partes, y cuando sea procedente conforme a las siguientes disposiciones:

I.- La suspensión debe concederse siempre que lo pida el agraviado en los casos en que aun cuando no se siga daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado, con la ejecución del acto.

II.- Cuando la suspensión pueda producir algún perjuicio a tercero, si el quejoso da fianza de reparar ese perjuicio; pero en este caso la suspensión quedará sin efecto si el tercero da a su vez la fianza bastante de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan por no haberse suspendido el acto reclamado.

Además de esta fianza, dicho tercero deberá indemnizar previamente el costo del otorgamiento de la fianza dada por el quejoso. Esta última disposición se observará en el caso del artículo 46."

"Art. 50.- En los caso urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, el Juez, con sólo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, podrá ordenar bajo su más estrecha responsabilidad, que se mantengan las cosas en el estado que guardan, durante el término de sesenta y dos horas, tomando las providencias que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y evitar, hasta donde sea

posible, perjuicios a los interesados; el transcurso del término sin dictarse la suspensión en forma deja sin efecto la providencia mencionada."

"Art. 51.- La suspensión de oficio en los casos del artículo 48 se decretará de plano al recibirse el escrito de demanda o la petición telegráfica respectiva."

"Art. 52.- Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el Juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que reciba la demanda de amparo, y oyendo al quejoso, al Agente del Ministerio Público y al tercero perjudicado si éste se presentare en la audiencia que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se recibió el informe, resolverá si procede o no dicha suspensión.

En los casos urgentes el Juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta del informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además, incurrir a la autoridad responsable en una pena disciplinaria que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito, en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones."

"Art. 53.- Si el amparo se pide contra impuestos, multas, u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, previo depósito de la cantidad que se cobre en la misma oficina recaudadora, entre tanto se pronuncia en el juicio la sentencia definitiva. Si la oficina recaudadora se negase a recibir el depósito, el quejoso lo hará ante la autoridad a que se pide la suspensión o en la oficina que ésta le indique si reside en otro lugar."

"Art. 54.- Si el acto reclamado se refiere a la garantía de la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito respectivo; quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquél, a fin de que si el amparo no prosperare pueda ser devuelto a la autoridad que deba juzgarlo; o bien podrá ponerlo en libertad bajo caución, si procediere legalmente.

En los amparos por consignación al servicio militar, sin perjuicio de los efectos que las resoluciones sobre suspensión del acto reclamado causen con relación a la autoridad responsable, el Juez por la vía más rápida, por conducto del Departamento Judicial, comunicará dicha suspensión a la Secretaría de Guerra la cual por este mismo hecho quedará como responsable para el caso de que no sea ejecutada la orden de suspensión."

"Art. 55.- El auto en que el Juez conceda la suspensión se ejecutará desde luego aun cuando contra él se interponga el recurso de revisión."

"Art. 56.- Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución."

"Art. 57.- La suspensión del acto reclamado no impide que el procedimiento de que emana dicho acto continúe hasta que se pronuncie resolución firme, siempre que la naturaleza de ese acto sea tal que la suspensión de él permita continuar dicho procedimiento. Los Jueces de Distrito y la Suprema Corte en su caso, cuidarán de fijar y concretar con la debida claridad en la resolución respectiva el acto que ha de suspenderse."

"Art. 58.- Contra el acto del Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado pueden interponer el recurso de revisión; lo interpondrá precisamente el Agente del Ministerio Público, cuando la suspensión perjudique los intereses de la Sociedad o del Fisco."

"Art. 59.- El recurso de revisión deberá interponerse ante el Juez de Distrito respectivo en la diligencia en que se notifique el auto o por escrito, dentro de los tres días siguientes a dicha notificación."

"Art. 60.- Interpuesto el recurso, el Juez remitirá desde luego el incidente a la Suprema Corte ante la que podrá pedirse en caso de urgencia la revisión por la vía telegráfica, en cuyo caso por la misma vía se ordenará al Juez la remisión de los autos respectivos. En los casos de la fracción I del art. 46 el Juez remitirá testimonio de la demanda y del auto de suspensión."

"Art. 61.- La Suprema Corte, en vista de las constancias que menciona el artículo anterior, y oyendo el parecer del procurador General de la Nación o Agente que al efecto designe quién deberá emitirlo dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le pasen los autos, resolverá dentro de igual término confirmando, revocando o reformando el auto del Juez."

"Art. 62.- Las otras partes en el juicio de amparo podrán exponer en la Suprema Corte lo que a su derecho convenga sobre la suspensión dentro de los tres días siguientes a aquel en que se ordene la remisión de los autos, o antes de que se resuelva el incidente."

"Art. 63.- Para llevar a efecto el auto de suspensión, el Juez procederá en los términos ordenados en esta ley, para la ejecución de la sentencia."

## **1.18. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1928.**



En esta Ley no encontramos ningún precepto que podamos considerar de importancia en el desarrollo de nuestro tema, toda vez que se trata de un ordenamiento en el que se sientan las bases de la organización del Poder Judicial Federal y sólo estableció que la Sala civil conocería además de sus asuntos normales, de los incidentes de suspensión en los amparo civiles y administrativos<sup>71</sup>.

#### **1.19. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1934.**

Esta Ley simplemente vino a confirmar lo establecido en la anterior, por lo que no hay aspecto relevante que resaltar.

#### **1.20. Ley Orgánica de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Federal de 1936.**

Por decreto del 30 de diciembre de 1935, se expidió la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que abrogó a la Ley Reglamentaria del 18 de octubre de 1919. Originalmente contenía 210 artículos distribuidos en disposiciones generales; de la capacidad y personalidad; de las notificaciones; de los incidentes en el juicio; de la competencia y de la acumulación; de los impedimentos; de los casos de improcedencia; del sobreseimiento; de las sentencias; de los recursos; de la ejecución de las sentencias; del juicio de amparo ante los juzgados de Distrito; de los actos materia del juicio; de la suspensión del acto reclamado; de la substanciación del juicio; del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia; disposiciones generales; de la demanda; de la suspensión del acto reclamado; de la substanciación del juicio; de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

---

<sup>71</sup> Chávez Padrón, Martha. Op. Cit. Págs. 129-130.

de la responsabilidad en los juicios de amparo; y de la responsabilidad de las autoridades.<sup>72</sup>

Como se señaló en el párrafo que antecede, originalmente denominada *Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, a partir de 1968 se le denomina *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, inició su vigencia, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936.

Esta Ley reglamentó, en primer lugar, el amparo directo en materia obrera ante la recién creada Sala de la Suprema Corte (D. O. 15 diciembre 1934). En segundo lugar, entre los fundamentos de la iniciativa que presentó el Presidente Cárdenas, destaca su intención de adecuar la ley a las nuevas modalidades de la vida jurídica, así como corregir ciertos defectos técnicos, procurando impedir de esta manera los nuevos abusos que litigantes y autoridades hacían del amparo. Se mencionan como defectos de la Ley de 1919 su falta de claridad, su desorden, algunas omisiones y el empleo de tecnicismos.

Con el tiempo y después de más de cincuenta años de vigencia, esta ley ha tenido numerosas modificaciones, las cuales han recogido algunas críticas y notables experiencias e introducido algunas de las innovaciones surgidas de las tesis de la Suprema Corte, lo cual ha permitido ir adecuando el juicio de amparo a la realidad y necesidades nacionales; si bien el trabajo de perfeccionamiento de una institución jurídica tan importante y compleja como el amparo, exige una constante renovación -que nunca podrá tenerse por acabada- y un debate público abierto a todas las opiniones.<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> Chávez Padrón, Martha Op. Cit. Págs. 134-135.

<sup>73</sup> González Cosío, Anuro. Op. Cit. Págs. 41-42.

Esta Ley se encuentra actualmente vigente, por ello realizaremos su estudio en los capítulos siguientes, por ser la materia propia de esta obra.

### **1.21. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1936.**

En esta Ley, sólo se establece la competencia del Poder Judicial de la Federación y en su artículo 5° transitorio se dispuso que la primera sala, debido al rezago y mientras duraba éste, conocería "de la revisión" de todos los incidentes de suspensión, excepto los relativos a amparos promovidos en materia de trabajo y prevención social.<sup>74</sup>

### **1.22. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988.**

Esta Ley Orgánica, sólo se refiere a la competencia de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual no se puede hacer algún comentario en relación con nuestro tema.

### **1.23. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995**

Este ordenamiento es el vigente y al igual que las leyes orgánicas anteriores, sólo se limita a organizar el ámbito de competencia del Poder Judicial Federal, por lo que hace a nuestro tema no hace manifestación que sea importante resaltar en este estudio.

---

<sup>74</sup> Chávez Padrón, Martha Op. Cit. Págs. 134-135.

## CAPITULO II

### GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

El juicio de amparo, constituye nuestra máxima institución procesal<sup>75</sup>, pues a través de él, se proporciona a los gobernados (entendiéndose por gobernado, toda persona física o moral), un medio de defensa legal, contra cualquier acto de autoridad que lesione las garantías individuales consagradas a su favor en nuestra Constitución Política.

El Doctor Héctor Fix-Zamudio<sup>76</sup>, atinadamente nos señala, que el juicio de amparo mexicano ha sido el resultado de una lenta y dolorosa evolución en la que se combinaron elementos externos y factores nacionales, que lo han llevado a adquirir una estructura jurídica muy compleja. En la actualidad, nuestro juicio constitucional comprende varios instrumentos procesales, los cuales tienen diversas funciones dentro de nuestro marco jurídico, como son: tutelar la libertad personal; combatir las leyes inconstitucionales; reclamar los actos y resoluciones administrativas y proteger los derechos sociales de los campesinos.

Debido a esta complejidad, es necesario tener un panorama introductorio, que nos permita comprender en toda su magnitud, "la institución más suya, la más noble y ejemplar del derecho mexicano"<sup>77</sup>.

#### 2.1. Concepto de juicio de amparo.

A efecto de que podamos formular un concepto propio de juicio de amparo, es necesario explicar brevemente los elementos fundamentales que lo componen.

---

<sup>75</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Op. cit., Pág. 19.

<sup>76</sup> Ibidem. Págs. 22, 30-31.

## 2. 1.1. Finalidad del juicio de amparo.

El juicio de amparo tiene su fundamento jurídico en el artículo 103 de nuestra Constitución Federal, que dispone:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o acto de autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de autoridad de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

De la interpretación de este precepto se desprende que el objeto del juicio de amparo es tutelar las garantías individuales, respecto a las leyes o actos de cualquier autoridad, así como la defensa del régimen de competencia de la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Ahora bien, si analizamos detenidamente este artículo, concluiremos que el juicio de amparo tiene una doble función, en primer término es el instrumento de protección de los derechos subjetivos públicos, establecidos en nuestra Constitución Federal a favor de los gobernados e indirectamente a través de éstos la tutela de toda la Carta Fundamental.

Al respecto, el insigne Maestro Ignacio Burgoa Orihuela<sup>78</sup>, sostiene "el juicio de amparo, que tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen de competencia existente entre las autoridades federales y las de los Estados, *extiende su tutela a toda la Constitución* a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16".

---

<sup>78</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pág. 148.

En conclusión, el objeto del juicio de amparo es tutelar las garantías individuales, respecto a las leyes o actos de cualquier autoridad, así como ser un medio de control constitucional.

### **2.1.2. Las garantías individuales.**

Como se ha señalado, una de las finalidades del juicio de amparo es la protección de las garantías individuales, también llamadas derechos subjetivos públicos, garantías del gobernado, garantías constitucionales, derechos libertarios, derechos del hombre, entre otras acepciones, pero con independencia de su denominación, en general estas son el conjunto de preceptos constitucionales que demarcan y limitan el ejercicio del poder público frente al gobernado.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela<sup>79</sup>, considera que el concepto de garantías individuales se forma con la concurrencia de los siguientes elementos:

"1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto pasivo) y el Estado y sus autoridades (sujeto activo).

2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistentes en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

---

<sup>79</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S. A. 23a. Edición. México. 1991. Pág. 187.

4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente ).”

En resumen, las garantías individuales son la obligación a cargo del Estado y sus autoridades, de respetar los derechos de los gobernados consagrados en la Constitución, en el ejercicio del poder público.

### 2.1.3. Actos de autoridad.

Ya hemos señalado que el amparo es el medio de protección de las garantías individuales y en consecuencia del control de constitucionalidad de los actos de autoridad, ahora debemos explicar cuáles son estos últimos.

En principio, sólo los actos de las autoridades pueden ser impugnados mediante el juicio de garantías, en virtud de que los actos de particulares, ya sean de personas físicas o morales no investidas de poder público, no pueden ser revisados mediante el juicio de amparo, toda vez que de pensar en contrario todos los actos de cualquier persona, ya sea física o moral podrían ser impugnados mediante el juicio de garantías.

El Doctor Arturo González Cosío<sup>80</sup>, señala que "constituye un acto de autoridad aquella actividad realizada por el Poder Público en ejercicio de sus potestades estatales; supone distinción entre gobernante y particular o gobernado y se requiere, para ser verdaderamente un acto de autoridad, participar de lo que se llama un orden público y haber sido dictado en términos de soberanía".

La doctrina mexicana, considera como elementos esenciales del acto de autoridad, la *unilateralidad*, la *imperatividad* y la *coercitividad*. Es *unilateral*, como

---

<sup>80</sup> González Cosío, Arturo. Op. Cit. Pág. 62.

lo señala el Maestro Ignacio Burgoa<sup>81</sup>, "porque su existencia no requiere la voluntad del particular al que va dirigido o frente al que se realiza; que es *imperativo*, en virtud de que se impone contra y sobre la voluntad en contrario del gobernado, quien tiene la obligación de obedecerlo, y sin perjuicio, claro está, de que lo impugne jurídicamente como corresponda; y que es *coercitivo*, atendiendo a que si no se acata por rebeldía u oposición de la persona contra quien se pretenda ejecutar, puede realizarse coactivamente, incluso mediante la fuerza pública, en detrimento de ella".

Por su parte los Tribunales de amparo han establecido lo siguiente:

"ACTOS DE AUTORIDAD. Tanto en la Constitución Federal como en la Ley de Amparo, el juicio de garantías se establece como una defensa del particular contra actos de autoridad y por éstos, debe entenderse la actuación de funcionarios o empleados, de organismos estatales o descentralizados que: impongan unilateralmente obligaciones a los particulares con motivo de funciones oficiales ya, sea modificando las obligaciones existentes o limitando derechos; es decir; cuando actúan con el imperio propio de sus funciones".

Informe de labores 1988, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 187.

#### **2.1.4. Control de constitucionalidad.**

El Maestro Felipe Tena Ramírez<sup>82</sup>, expresa que el respeto debido a la Constitución tiene que ser en principio, espontáneo y natural y sólo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales, dentro de un orden jurídico regular. Agrega que además de la manera normal de preservar la Constitución, que es obedecerla voluntariamente, tiene que haber un medio de protegerla.

---

<sup>81</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Op. Cit. Pág. 165.

<sup>82</sup> Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional, Op. Cit. Pág. 491.



Para proteger una constitución existen dos sistemas de control, uno es por órgano político y otro por órgano jurisdiccional, el Doctor Burgoa<sup>83</sup>, nos da las características de ambos sistemas:

*a) Sistema Político:*

1. La preservación de la Ley Fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los otros tres poderes del Estado, o bien se confía a alguno de éstos;

2. La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano del control declare la posición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución;

3. Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano petionario y aquel a quien se atribuye el acto o la ley atacados;

4. Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos *erga omnes* o absolutos.

*b) Sistema Jurisdiccional:*

1. La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley Fundamental;

---

<sup>83</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Págs. 159-160.

2. La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad *stricto sensu* sufre un agravio en su esfera jurídica.

3. Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto (*lato sensu*) que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto (*stricto sensu*) que se haya atacado por inconstitucional por el agraviado.

4. Las decisiones que en uno u otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control, sólo tienen efecto en la relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.

El control constitucional por órgano jurisdiccional, puede ser ejercido en dos formas, por vía de acción y por vía de excepción, el Doctor Arturo González Cosío<sup>84</sup>, las sintetiza de la siguiente manera:

"1°. La vía de acción funciona a través de los particulares que discuten ante los tribunales de la Federación, las violaciones de carácter constitucional que les perjudican, causándoles un agravio personal y directo; esta vía se caracteriza por implicar dos cosas; el agotamiento de la función jurisdiccional en la calificación de la constitucionalidad y la tramitación de un juicio autónomo para obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley o acto de autoridad.

2°. La vía de excepción es ejercitada por los jueces, espontáneamente o a petición del demandado, sobre algún problema de constitucionalidad que esté

---

<sup>84</sup> González Cosío, Arturo. Op. Cit. Pág. 52.

conectado con la controversia y que sin ser fondo de la misma, es resultado previa o paralelamente de ella; supone siempre un juicio ajeno, aspira a realizar finalidades preventivas y se lleva a cabo por autoridades judiciales encargadas de aplicar la ley secundaria."

En el Derecho Mexicano, el medio de control constitucional es por órgano jurisdiccional y es ejercido por vía de acción, en virtud de que los particulares afectados por un acto o ley que viole sus garantías constitucionales, tendrá necesariamente que acudir ante los Tribunales de la Federación a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal.

#### **2.1.5. Control de legalidad.**

El Maestro Ignacio Burgoa<sup>85</sup>, considera que el juicio de amparo protege tanto a la Constitución Federal, como a la legislación ordinaria en general, no sólo es un recurso constitucional (*lato sensu*) sino un recurso extraordinario de legalidad, que deriva de los artículos 14 y 16 constitucionales, que en su correspondiente esfera de normatividad, consagran la garantía de la debida y exacta aplicación de la Ley. Debido a la función de estos preceptos, el control de legalidad se ha erigido a la categoría de garantía constitucional, y ha sido asumido por el juicio de amparo en el artículo 107 de la Constitución, el que establece su procedencia contra sentencias definitivas en materia judicial. Además, destaca el Maestro, que dicho control es una necesidad para unificar la jurisprudencia y ha provocado la supresión de otros recursos como la súplica y la casación.

#### **2.1.6. La acción de amparo.**

---

<sup>85</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Págs. 149-158.

La acción de amparo ha sido considerada como el derecho subjetivo de una persona (física o moral) para acudir ante un órgano de Estado a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un derecho.

En este sentido el destacado Doctor Carlos Arellano García<sup>86</sup>, manifiesta "la acción de amparo es el derecho subjetivo de una persona física o moral, en su carácter de gobernada, para acudir ante el Poder Judicial de la Federación u órgano con competencia auxiliar, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre Federación y Estados, presuntamente violados por una autoridad estatal responsable."

La finalidad de la acción de amparo, según el Licenciado Efraín Polo Bernal<sup>87</sup>, es anular el acto de autoridad que haya violado las garantías sobre las que versa la queja constitucional (si es una ley ésta se deja de aplicar) y el acatamiento de las atribuciones de la Federación y de los Estados en el ejercicio de su competencia.

### **Concepto de juicio de amparo.**

Una vez determinados los elementos fundamentales de la definición de juicio de amparo, formularemos una propia, no sin antes esbozar la de tres insignes juristas.

El Maestro Alfonso Noriega Cantú<sup>88</sup>, , nos señala que *"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder*

<sup>86</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 388.

<sup>87</sup> Polo Bernal, Efraín. El Juicio de Amparo Contra Leyes. Sus Procedimientos y Formulario Básico. Ed. Porrúa. S. A. 1 a. Edición. México. 1991. Pág. 21.

*Judicial, y que tiene como materia las leyes o los actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."*

El Ministro Juventino V. Castro<sup>89</sup>, conceptualiza al amparo en los siguientes términos: *"El amparo es el proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de la soberanía ya federal ya estadales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo."*

El eminente Doctor Ignacio Burgoa<sup>90</sup>, define al juicio de amparo de la siguiente forma *"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."*

<sup>88</sup> Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo Op. Cit. Pág. 58.

<sup>89</sup> Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S. A. 7a. Edición. México. 1991. Pág. 299.

<sup>90</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 177.

*M.*

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Una vez enunciados los conceptos de estos destacados juristas y analizados los diversos elementos que lo componen, procederemos a formular un concepto propio.

El juicio de amparo es aquél que se ejecuta por vía de acción, que busca la protección de las garantías individuales y de la propia Constitución Federal, contra actos o leyes de las autoridades y que como efecto la no aplicación del acto reclamado, o la ley impugnada o el cumplimiento de una obligación, restituyendo al quejoso en el goce de la garantía individual conculcada, restableciendo las cosas al momento de la violación.

a) Es un instrumento de impugnación por vía de acción, toda vez, que el gobernado debe acudir ante los Tribunales Federales a solicitar la protección constitucional.

b) La primera finalidad del amparo, es proteger las garantías individuales e indirectamente a través de éstas nuestra Carta Magna.

c) No señalamos que la ley o el acto sea inconstitucional, sino que el quejoso estima tiene ese carácter, por ser el órgano jurisdiccional el que determinará la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.

d) El objeto del amparo como lo señalamos es no aplicar los actos de autoridad, dejarlos insubsistentes, sin efectos jurídicos, obligando a la autoridad a respetar lo establecido en la Constitución, pero las leyes no se pueden declarar nulas a través de un juicio de garantías, en su caso el Juez constitucional determinará la no aplicación del ordenamiento reclamado.

e) Hacemos referencia al cumplimiento de las obligaciones de la autoridad, en virtud de que existen actos negativos, es decir, se reclaman conductas omisivas, como los derechos de petición, ejercidos de conformidad al artículo 8°.

Constitucional en los cuales el gobernado eleva una petición, ante la autoridad y ésta no formula contestación alguna.

f) Los efectos restitutorios de la sentencia de amparo, deben retrotraerse hasta el momento en que se realizó la violación.

## 2.2. Partes en el juicio.

El Doctor Carlos Arellano<sup>91</sup>, nos señala "en el juicio de amparo es parte la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados."

El artículo 5° de la Ley de Amparo, determina quienes son las partes en el juicio de garantías, siendo su tenor literal el siguiente:

"Art. 5°.- Son Parte en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas , por

---

<sup>91</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 459.

hu -

autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta ley señala."

### 2.2.1. El quejoso.

El quejoso o agraviado, es el promovente del juicio, la persona física o moral que resiente perjuicio en sus intereses jurídicos por el acto de autoridad que estima contrario a la Constitución.

El artículo 4° de la Ley de Amparo, establece que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que reclama, puede hacerlo por sí o por su representante legal, puede hacerlo su defensor, con la simple aseveración de tener tal carácter, cuando se trate de actos derivados de un proceso penal (artículo 16); el menor puede hacerlo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido (artículo 6°); y tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional y el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier persona a su nombre.<sup>92</sup>

"Es pertinente precisar que las personas morales privadas deben pedir amparo por medio de sus legítimos representantes (artículo 8° de la Ley de

---

<sup>92</sup> Fix-Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S. A. 1a. Edición. México. 1964. Pág. 387.



Amparo); y las oficiales por conducto de los funcionarios o representantes que conforme a la ley tengan tal representación, sólo cuando el acto o la ley que se reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquéllas. (Artículo 90 de la Ley de Amparo ).<sup>93</sup>

Para concluir este apartado citaremos al Maestro Héctor Fix-Zamudio<sup>94</sup>, quien nos dice que "el sujeto activo de la relación jurídico procesal de amparo es llamado quejoso o agraviado, estimado como la persona jurídica individual o colectiva generalmente de carácter privado, pero en ciertos casos también autoridad u organismo público, que sufre perjuicio jurídico personal y directo actual inminente, por la actividad u omisión inconstitucional o ilegal de cualquier autoridad."

### 2.2.2. Autoridad responsable.

La autoridad responsable, nos señala el Maestro Polo Bernal<sup>95</sup>, "es todo órgano del Estado de *facto* o de *iure*, investido de facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio engendra una extinción o creación de situaciones en general, de hecho o jurídicas; o que produce una alteración o afectación de ellas, con efectos particulares y determinados, de una manera coercitiva, unilateral o imperativa."

El artículo 11 de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

"Art.11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

<sup>93</sup> Serrano Robles, Arturo. El Juicio de Amparo en General y Las Particularidades del Amparo Administrativo. Vid. Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Et. Al. Ed. Themis. 2a. Edición. México. 1995. Pág. 22.

<sup>94</sup> Fix-Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 344.

<sup>95</sup> Polo Bernal, Efraín. Op. Cit. Pág. 26.

Agrega el Maestro Bernal, que "del precepto transcrito se desprenden dos tipos de autoridad responsable, para los efectos del amparo:

Una autoridad ordenadora, esto es, la que dicta, promulga o publica la ley, o la que manda el acto autoritario.

Otra, la ejecutora, que es la que ejecuta o aplica la ley o lleva a la práctica el mandato de la primera."<sup>96</sup>

En la actualidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversas tesis que el juicio de amparo, es procedente no sólo contra actos de autoridades federales, estatales o municipales, sino inclusive contra actos de organismos descentralizados de la administración pública o por cualquier persona que cuente con la posibilidad de ejercer actos públicos.

En este orden de ideas la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, han sido más explícitos en su concepto de autoridad, atendiendo a que en la actualidad, son considerados con ese carácter diversos funcionarios que en su actuar frente al gobernado no era fácil encuadrarlos dentro de la definición tradicional que nos cita el transcrito artículo 11 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

**"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** El término "*autoridades*" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública fuerza de que disponen."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial número 33, pág. 519.

**"AUTORIDADES DE DERECHO y AUTORIDADES DE HECHO. CONTRA AMBAS PROCEDE EL AMPARO.** El artículo 1° de la Ley de Amparo

---

<sup>96</sup> Polo Bernal, Efraín. Op. Cit. Págs. 26-27.

hij.

establece que el juicio de garantías es el medio de defensa que tienen los particulares contra cualquier acto que vulnere sus garantías individuales, ya sea que los actos provengan de una autoridad de derecho o de hecho, puesto que ejercitando dicha acción es como puede lograrse la reparación de la violación de la garantía de legalidad consistente en que una autoridad actúe sin tener facultades para ello, es decir, como autoridad de hecho. Por lo que cuando un órgano gubernamental ordena el cumplimiento de determinados actos a las otras autoridades, está actuando como autoridad para los efectos del juicio de amparo, independientemente de las facultades que la ley le asigne."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 520.

"AUTORIDADES. QUIENES LO SON. Este Tribunal estima que para los efectos del amparo, son los actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos."

Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Informe de 1981, pág. 2930.

"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 de Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor literal siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública fuerza de que disponen", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo interprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de Derecho pasamos a un Estado Social de Derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modifico la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la

actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales y del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traduce en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de la potestad. Por ello este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo, por ello el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."

Tesis número XXVII/97. Pleno. Amparo en Revisión 1195/92. - Julio Trasviña Aguilar.- 14 de noviembre de 1996. -Unanimidad de diez votos (Ausente Humberto Román Palacios). - Ponente: Juventino V. Castro y Castro. -Secretario José Pablo Pérez Villalba.

Es preciso comentar que a nuestro criterio, con esta última tesis transcrita, se ha superado la definición clásica de autoridad y se ha facultado al juzgador de amparo para que tomando en consideración las particularidades propias de la persona a la que se le atribuye el acto determine si es autoridad o no, lo que permitirá impugnar actos de cualquier organismo público, los que antes no se podía combatir por esta vía y ante los cuales el gobernado se encontraba en estado de indefensión.

### **2.2.3. Tercero perjudicado.**

"El tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo,

interés en que éste subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie.<sup>97</sup>

En este orden de ideas del Doctor Héctor Fix-Zamudio<sup>98</sup>, nos señala que el artículo 5°, fracción III de la Ley de Amparo, distingue tres categorías de tercero interesado a saber: tratándose de materia civil, mercantil o laboral se considera tercero aquel que ha figurado como contraparte en el proceso en el cual se ha dictado la sentencia o resolución judicial impugnada en amparo, pero cuando el propio amparo hubiese sido promovido por un tercero extraño, tienen esa categoría las dos partes del procedimiento ordinario.

En materia penal, la Ley de Amparo sólo otorga el carácter de tercero interesado a las personas que tienen derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil proveniente del delito, pero no a la víctima por lo que se refiere a la imputabilidad del acusado que promueve el amparo contra la sentencia condenatoria, ya que según los códigos federales y locales de procedimientos penales, el ofendido por el delito no es parte en el proceso penal, ni siquiera de carácter subsidiario, pues el Ministerio Público posee el monopolio de la acción penal. Por ello, el mencionado ofendido sólo puede intervenir en dicho proceso respecto a la reparación del daño (que se estima parte de la pena), la responsabilidad civil que atribuyen a terceros que tienen a su cargo la patria potestad, la custodia o vigilancia del acusado; por otra parte, el artículo 180 de la Ley, sin afirmarlo expresamente, otorga al Ministerio Público Federal o Local que haya llevado la acusación en el proceso penal en el cual se dictó la resolución impugnada en amparo, la calidad de tercero interesado, ya que lo faculta para formular alegatos ante el tribunal de amparo.

Por último, cuando el amparo se solicita contra actos o resoluciones administrativas, se confiere el carácter de tercero interesado a la persona o

---

<sup>97</sup> Serrano Robles, Arturo. Op. Cit. Pág. 26.

personas que hubiesen gestionado a su favor dichos actos o resoluciones reclamados, o tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado, tomando en cuenta, que, en ocasiones tratándose de determinaciones de beneficio general, es imposible admitir en el amparo a todas las personas beneficiadas, por lo que se requiere acreditar la gestión respectiva.

Podemos apuntar que el tercero perjudicado o interesado, es en términos generales, la contraparte del quejoso del amparo en un juicio civil, mercantil o laboral; la que tiene interés directo en que el acto de autoridad reclamado en el juicio de amparo subsista y en materia penal lo será el Ministerio Público de la causa que da origen y aquella que tienen derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil proveniente del delito.

#### **2.2.4. Ministerio Público.**

El Ministerio Público Federal, es reconocido como parte en el juicio de amparo, de acuerdo a lo establecido por la fracción IV del artículo 5° de la Ley de Amparo.

El Doctor Arturo González Cosío<sup>99</sup>, señala que "el verdadero carácter del Ministerio Público en nuestros días, consiste en que constituye la salvaguarda de la sociedad, debiendo actuar siempre de buena fe y con la intención de que sea esclarecido el derecho en controversia y defendida la Constitución que estructura la vida de la comunidad".

En el juicio de amparo, el Ministerio Público intervendrá cuando el caso de que se trate afecte a su juicio, el interés público y en este supuesto podrá interponer los recursos relativos, en virtud de lo anterior, el Representante Social

---

<sup>99</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. Op. Cit. Págs. 56-57.

siempre debe ser llamado al juicio constitucional como parte y a él atañe la facultad de decidir si interviene o no, según estime que el caso afecta o no el interés público. Sin embargo de acuerdo a la reforma a este precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo se afecten intereses particulares, éste no podrá interponer los recursos que la ley señala<sup>100</sup>, sin embargo, en materia penal y familiar podrá interponer los recursos que señala la Ley de Amparo.

### **2.3. Improcedencia y Sobreseimiento.**

#### **2.3.1. Improcedencia.**

La improcedencia en el juicio de amparo, según la definición que nos da el Doctor Carlos Arellano García<sup>101</sup>, "es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida."

En los mismos términos se manifiesta el Maestro Ignacio Burgoa<sup>102</sup>, al considerar que la improcedencia general de la acción de amparo "se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado".

---

<sup>99</sup> González Cosío, Arturo. Op. Cit. Pág. 86.

<sup>100</sup> Serrano Robles, Arturo. Op. Cit. Pág. 28.

<sup>101</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 592.

<sup>102</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 447.

El señor Ministro Genaro Góngora Pimentel<sup>103</sup>, agrega además que "La Ley de Amparo contiene dos clases de improcedencias. Las primeras podríamos llamarlas, aquellas en que en el escrito de demanda, el juez de Distrito encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que conduce a desechar de plano esa demanda (artículo 145 de la Ley de Amparo). La segunda clase de improcedencia no da lugar a desechar de plano el escrito de demanda, por que no son manifiestas e indudables en el momento en que el juez examina el escrito inicial de demanda y como no quedan dentro del supuesto del artículo 145, la demanda es admitida y tramitada para que con mayores datos aportados por las partes y advertidas por el juzgador, pueda llegarse a una conclusión, en su caso, de darse la improcedencia del juicio plenamente demostrada. La improcedencia del amparo es materia de la sentencia que se dicte, después de tramitado el juicio, y no debe confundirse con las causas de improcedencia de la demanda, que dan lugar a que ésta sea desecheda de plano."

La improcedencia es la imposibilidad jurídica para que el órgano jurisdiccional, determine la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado, esta se presenta en dos momentos, el primero cuando el Juez del conocimiento analiza la demanda de amparo y la desecha de plano por existir motivos manifiestos o indudables de improcedencia o un segundo momento cuando no existen las causas señaladas pero dentro del procedimiento se actualizan.

Como ha quedado señalado, la improcedencia del amparo puede ser establecida por la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la Jurisprudencia, ahora las enunciaremos brevemente.

### **2.3.2. Improcedencia constitucional.**

---

<sup>103</sup> Góngora Pimentel, Genaro. Op. Cit. Págs. 183-184.



En la actualidad las causales de improcedencia del juicio de amparo en nuestra Carta Magna, son las siguientes:

1) El artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Art. 33.- Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de *juicio previo*, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

De la lectura de este precepto se desprende, que nuestra Constitución Federal, concede a los extranjeros el goce de las garantías individuales consagradas en su Capítulo I, Título primero, con la limitante de que podrá hacérselo abandonar el país, sin necesidad de juicio previo, existiendo una improcedencia genérica de cualquier juicio, incluyendo el amparo, motivo por el cual en caso de que algún extranjero lo solicitara, tendría que desecharse por improcedente, debido a esta disposición constitucional.

2) Nuestra Ley Fundamental, en su artículo 41, establece como autoridad en materia electoral al Instituto Federal Electoral, que será independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

En relación con el precepto arriba citado, el diverso numeral 60, dispone que el organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, es decir, el Instituto Federal Electoral declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56

de la Constitución. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de acuerdo con el numeral 54 de la misma Constitución. Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley. Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán *definitivos e inatacables*.

En atención a lo anterior, podemos determinar que las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revisando los recursos que hagan valer los partidos políticos, contra la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia y la asignación de diputados y senadores son definitivas e inatacables, en los términos del artículo 60 constitucional, por lo cual no procede el juicio de amparo.

3) Las otras causales de improcedencia, se encuentran en los artículos 110 y 111 de nuestro Código Fundamental, éstas se refieren a las resoluciones que emiten las Cámaras de Diputados y Senadores, mismos que establecen que *"Las declaraciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables."*

El artículo 110, determina quiénes son los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político, así como el procedimiento del mismo, donde la Cámara de Diputados, funge como órgano de acusación ante el Senado, que se erige como jurado de sentencia, la declaración o resolución según corresponda no puede ser impugnada ni aún por vía de amparo.

Por su parte el artículo 111, se refiere a la declaración de procedencia de autoridades presuntas responsables de delitos penales, en el cual la Cámara de Diputados determinará si se procede o no contra el inculpado. Aquí también la declaración de la Cámara es inatacable, motivo por el cual no puede promoverse juicio de garantías.

### **2.3.3. Improcedencia legal**

Ahora analizaremos, las causales de improcedencia, contenidas en las XVIII fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo, al tenor de la explicación de diferentes juristas y las propias:

El artículo 73, establece:

"El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;"

El Maestro Luis Bazdresch,<sup>104</sup> nos señala que los actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comprenden acuerdos y resoluciones del Pleno de ese Alto Tribunal, tanto en las controversias que le competen según los artículos 104, 105 y 106 constitucionales, como en asuntos meramente administrativos (antes de la creación del Consejo de la Judicatura Federal), y también los acuerdos y resoluciones del Pleno y de la Salas de la Corte que dicten en los juicios de amparo y sus incidentes. Además añade, que en nuestra organización política, no existe ningún tribunal con jurisdicción sobre la Suprema Corte de Justicia, que pudiera enjuiciar sus actos, por lo cual se justifica plenamente esta causal de improcedencia.

En nuestro sistema jurídico la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la máxima autoridad judicial, a ella le corresponde conocer entre otras materias de los juicios de amparo en revisión y haciendo uso de la facultad de atracción de los juicios de amparo directo, al emitir ésta una resolución no exista otra instancia legal para impugnarla, sus resoluciones son inatacables, nosotros consideramos que esto es correcto por que de lo contrario nos enfrentaríamos al problema de qué órgano o poder estatal conocería de esta instancia. Ahora bien para el caso de que se permitiera revisar la resolución por la misma Corte a través de algún recurso, se podría caer en el exceso de que todos los asuntos se sometieran a este procedimiento, con lo cual se duplicaría el trabajo de ésta.

"II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;"

El Doctor Arturo González Cosío<sup>105</sup>, nos señala que con base en esta fracción, no procede la acción de amparo contra resoluciones que provienen de un juicio de la misma naturaleza que el amparo, o de la ejecución de las sentencias dictadas en el mismo, ya que se supone que dichas sentencias están fundadas en la Constitución, han sido emitidas por un Juez federal y en caso de permitir un juicio de amparo, provocaría una sucesión de juicios sin fin, además de que la Ley de Amparo prevé los recursos por los cuales se pueden modificar las sentencias, autos o en sí la ejecución de las sentencias.

La razón más importante para que esta causal se justifique, es el hecho de que contra la sentencia de amparo que le cause agravio a cualquiera de las partes que intervienen en el juicio constitucional, procede el recurso de revisión que prevé la propia Ley de Amparo y en el caso de la ejecución de la misma se establece el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

---

<sup>104</sup> Bazdresch, Luis. Op. Cit. Pág. 86.

<sup>105</sup> González Cosío, Arturo. Op. Cit. Pág. 133.

"III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;"

Esta fracción, establece la improcedencia por causa de litis pendencia, el Maestro González Cosío<sup>106</sup>, nos manifiesta que "La litispendencia es el caso procesal de identidad del actor, del demandado y de la materia del juicio, que provoca en el derecho común, frecuentemente, la acumulación. En el caso del juicio de amparo, produce la improcedencia de aquella demanda que fue promovida posteriormente, por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas".

También se justifica la causal, en virtud de que con ello se evita la duplicidad de los juicios y la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias.

"IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;"

El Maestro Genaro Góngora Pimentel<sup>107</sup>, atinadamente nos señala, "Para que proceda la causal de improcedencia consistente en la existencia de ejecutoria pronunciada en otro juicio de amparo, a que se refiere la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, es necesario que los actos reclamados hayan sido materia de ejecutoria en otro juicio de garantías, y se contrae exclusivamente a los amparos que hayan sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean diversas. Con esto se tiene la finalidad de evitar que se

---

<sup>106</sup> González Cosío, Arturo. Op. Cit. Pág. 133.

<sup>107</sup> Góngora Pimentel, Genaro. Op. Cit. Págs. 191-192.

pronuncien sentencias que pueden ser contradictorias y la promoción de nuevos amparos enderezados con idéntico objeto."

Cabe agregar que así también se evita la duplicidad de los juicios y aún más cuando ya se ha emitido una sentencia que determinó la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

**"V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;"**

Para que la acción constitucional proceda no basta que sea impulsada por un interés simple, que es aquel, que no cuenta con un respaldo legal, y que puede tener cualquier gobernado, sin que sea necesario que tal interés descansa en un derecho derivado de la ley para exigir del gobernante determinada conducta, positiva o negativa, el deber del citado gobernante de realizar tal conducta. Hay "Interés Jurídico", pues, cuando se cuenta con un derecho derivado de alguna disposición legal, a exigir de la autoridad determinada conducta, es decir cuando se cuenta con lo que se conoce como un derecho subjetivo, por consiguiente no es suficiente, que la autoridad ponga fin a una situación favorable al gobernado, si éste no cuenta con un derecho a exigir de dicha autoridad respete tal situación, para que exista afectación a su interés jurídico; como tampoco se configura la citada afectación por el hecho de que la autoridad realice actos que causan malestar al gobernado si éste no es titular de derecho alguno que le permita exigir la cesación de dichos actos.<sup>108</sup>

Es claro que si una persona no resulta afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad, no tiene por que promover el juicio constitucional, en virtud de que carece de algún interés, por este motivo todo presunto agraviado deberá demostrar dicho interés, el cual deberá ser jurídico y no simple, además de que no sólo se debe contar con él sino también debe acreditarlo en forma fehaciente.

"VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causan perjuicio al quejoso, sino que se necesita un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;"

El Maestro Carlos Arellano García<sup>109</sup>, considera que esta causal de improcedencia está debidamente justificada, por que si se trata de leyes heteroaplicativas en las que no se ha producido acto alguno de aplicación o ejecución, es prematuro solicitar el amparo pues aún no se afecta al quejoso.

Un ordenamiento legal, que por su sola vigencia no afecte la esfera jurídica de una persona, no puede ser reclamado mediante el juicio de amparo, en virtud de que aún no se le ha aplicado o ejecutado algún acto que haya lesionado sus garantías individuales.

"VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades electorales;"

Esta fracción establece que no procede el juicio de amparo contra las resoluciones de los organismos y autoridades en materia electoral que según la Constitución Federal y el Código de la materia son: el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables.

El señor Licenciado Arturo Serrano Robles, en su atinada interpretación que hace a esta fracción<sup>110</sup>, nos dice que según la prevención del artículo 103 de nuestra Carta Magna, el juicio de amparo tiene por objeto, exclusivamente, el resolver las controversias motivadas por leyes o actos de autoridad "que violen las garantías individuales", por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos "de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal" y las resoluciones o

---

<sup>108</sup> Serrano Robles, Arturo. Op. Cit. Págs. 54-55.

<sup>109</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 598.

<sup>110</sup> Serrano Robles, Arturo. Op. Cit. Pág. 57.

declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral no encajan en tal prevención como se precisa en la tesis jurisprudencial, con número 623, visible en la página 1061, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, cuyo sumario dice: "La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, por que no se trata de garantías individuales".

Asimismo agrega, que la misma Suprema Corte de Justicia, ha establecido, que si además de vulnerarse con el acto o la ley derechos políticos se infringen garantías individuales, el juicio es procedente por lo que respecta a estas últimas.

Esta fracción establece con claridad la improcedencia del juicio de amparo cuando se vulneran derechos políticos, los tribunales federales también han establecido Jurisprudencia al respecto que completan esta disposición, que, además es complementaria de lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Federal, el cual señala que las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

"VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal, de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;"

"La transcrita causal de improcedencia no requiere mayor explicación, pues es obvio que si las autoridades a que se refiere cuentan con facultades, que les son conferidas por la Constitución correspondiente, para resolver soberana y discrecionalmente, no es factible invalidar sus actos mediante el juicio de amparo, ya que, de prosperar éste, se acabaría con tal soberanía y discrecionalidad."<sup>111</sup>

A lo anterior, cabría agregar que, en la primera parte de esta fracción se establece que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o



declaraciones del Congreso Federal, de las Cámaras que lo constituyen, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, lo cual viene a completar lo establecido en los artículos 110 y 111 de la Constitución General que establecen que las *"Las declaraciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables."*

**"IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;"**

"Los actos consumados de un modo irreparable, son aquellos actos que se encuentran consumados por haber realizado todos sus efectos, por lo que las violaciones que producen al agraviado no pueden ser reparadas a través del juicio de amparo; por tanto, esos actos no pueden tener el carácter de actos reclamados ya que de concederse la protección de la Justicia Federal, la sentencia carecerá de efectos por imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada".<sup>112</sup>

Como veremos, los efectos de la sentencia del juicio de amparo, son volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de garantías, al existir un acto que se ha consumado de modo irreparable, se está ante la imposibilidad jurídica de cumplir la sentencia que se dicte en el juicio respectivo, por lo que resultaría absurdo que el Juzgado Federal otorgara el amparo y la protección constitucional al agraviado a sabiendas que no se puede cumplir la sentencia, restableciendo las cosas al momento de la violación.

**"X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.**

---

<sup>111</sup> Serrano Robles, Arturo. Op. Cit. Págs. 57-58.

<sup>112</sup> Góngora Pimentel, Genaro. Op. Cit. Pág. 201.

*Aut.*

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción que recaiga en el juicio de amparo pendiente."

El Maestro Genaro Góngora Pimentel<sup>113</sup>, señala "que son requisitos para que opere la causal de improcedencia por el cambio de situación jurídica, los siguientes:

1. Que se esté en presencia de un acto dictado dentro de un procedimiento sea éste judicial (civil, familiar, penal) o administrativo (en *strictu sensu*, fiscal o agrario).

2. Que al promoverse el amparo se encuentre colocado el quejoso en un estado jurídico determinado, es decir, que aquel acto procedimental haya definido su posición frente al orden jurídico.

3. Que después de admitida la demanda sobrevenga, en el mismo procedimiento, otro acto, cualquiera que sea la autoridad que lo dicte.

4. Que el acto sobrevenido sea autónomo, es decir, que entre el acto reclamado y el nuevo acto no exista una relación de causalidad tal que la ilegalidad del primero traiga aparejada la irregularidad del segundo.

5. Que al pronunciarse el nuevo acto se agoten los efectos del reclamado, creando frente al quejoso una nueva situación jurídica que no derive de este último."

---

<sup>113</sup> Góngora Pimentel, Genaro. Op. Cit. Pág. 210.

Esta fracción contempla un supuesto de irreparabilidad del acto reclamado, pero es jurídica y no física, por que, en realidad no existiría imposibilidad física alguna para reparar las violaciones que hubiera ocasionado un acto de autoridad, por la circunstancia de que la situación jurídica hubiese cambiado, pues el amparo que contra aquél se concediera bien podría alcanzar en sus efectos a esta nueva situación y aún invalidarla. Pero permitirles tales efectos haría factible que destruyeran actos de autoridad que quizá tuvieran un fundamento y una motivación que no fueron valorados en el juicio y que posiblemente fuesen justificados, por lo cual este presupuesto de improcedencia es acertado.<sup>114</sup>

Debido a las reformas a nuestra Ley de Amparo del 10 de enero de 1994, segundo párrafo de esta fracción, hará poco aplicable esta causal, en tal virtud para que opere la misma, es necesario que se haya dictado sentencia de primera instancia y con esto, en caso de que se haya reclamado un auto de formal prisión será improcedente por el cambio de situación jurídica, en virtud de que no se permitirá la oportunidad de que el juez del proceso emita la sentencia correspondiente del juicio de amparo, por que enterado del mismo, suspenderá el procedimiento.<sup>115</sup>

La improcedencia del juicio de amparo establecida en esta fracción, tiene como finalidad, evitar que con una sentencia favorable para la parte quejosa, se dejen sin efectos actos jurídicamente válidos dentro de un procedimiento judicial seguido en forma de juicio.

"XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;"

---

<sup>114</sup> Serrano Robles, Arturo. Op. Cit. Pág. 59.

<sup>115</sup> *Ibidem*. Op. Cit. Pág. 59.

El Maestro Luis Bazdresch<sup>116</sup>, considera que "no hay ninguna dificultad en negar la acción de garantías a quien ha consentido el acto que lo agravia, pues es regla general común que quien consiente, no padece agravio."

Es claro que si la parte quejosa, consintió el acto reclamado o realizó alguna conducta que indique ese consentimiento, no puede reclamarlo mediante el juicio de amparo, sobre todo porque ella permitió que se afectara su esfera jurídica.

"XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueve el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarle se hayan aducido exclusivamente motivos de legalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166 fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento."

El Ex-Ministro Luis Bazdresch<sup>117</sup>, señala que el precepto explica claramente que ese consentimiento tácito es el que deriva de la falta de promoción del juicio de amparo dentro de los términos de la ley, con lo cual: se reduce a la simple expresión de la consecuencia lógica de las disposiciones de los artículos 21 y 22, que son los que fijan los términos para la interposición del amparo, y lógicamente

<sup>116</sup> Bazdresch, Luis. Op. Cit. Pág. 96.

<sup>117</sup> Ibidem. Op. Cit. Pág. 97.

debe entenderse que por el simple transcurso de los mismos se pierde la acción que debió ejercitarse en ellos.

Conviene precisar que, no obstante la improcedencia establecida en esta fracción, la acción de amparo no precluye cuando no se combate una ley autoaplicativa antes de su aplicación, en su oportunidad, porque de acuerdo con el párrafo segundo de la propia fracción, el agraviado con dicha ley tiene una segunda oportunidad para combatirla, que es la que se le presenta una vez que le ha sido aplicada, dentro de los quince días siguientes a su aplicación.<sup>118</sup>

Aquí solo precisaremos, que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, el término para promover el juicio de garantías es de quince días; el diverso 22 establece los casos excepción, determinando que será de treinta días para reclamar una ley autoaplicativa, de acuerdo con su fracción I; de noventa cuando se trate de impugnar sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, si el quejoso no fue citado legalmente para concurrir a él y si residiere fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República y de ciento ochenta si residiere fuera de ésta, acorde a lo dispuesto en su fracción III; en igual forma el numeral 218 señala que el término será de treinta días si el amparo se promoviere contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros.

"XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúa de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."

---

<sup>118</sup> Serrano Robles, Arturo. Op. Cit. Pág. 61.

El precepto comprende las resoluciones judiciales, administrativas o del trabajo ya sean finales o incidentales, que con arreglo a la ley admitan algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, dicho recurso o medio de defensa debe ser posible o estar establecido dentro del procedimiento mismo en que el acto reclamado ha ocurrido, la improcedencia del juicio no desaparece por el hecho de que el acto de que se trate adquiere firmeza meramente en razón de que el agraviado no hizo valer oportunamente el recurso ordinario. La parte final del primer párrafo de esta fracción deja a salvo a los terceros extraños, con referencia en el artículo 107 constitucional, por lo cual pueden acudir directamente al amparo. Esta regla tiene una excepción, misma que se consigna en su párrafo segundo, cuando versa sobre los actos que importan peligro de privación de la vida, deportación, destierro, o cualquiera de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal. Basta considerar la gravedad de esos actos, para reconocer la justificación de dicha excepción, lo que cabe destacar es que no sólo se debe extender en contra de las resoluciones judiciales, sino incluso de actos reclamados de autoridades administrativas.<sup>119</sup>

Resulta obvio, que si el agraviado no reclamó un acto que lesiona sus garantías individuales, cuando cuenta con un medio legal para impugnarlo por así establecerlo la ley que rige el acto, no puede reclamarlo mediante el juicio de garantía por que ya lo ha consentido.

"XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;"

Esta fracción determina la improcedencia del juicio de amparo cuando se está tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

---

<sup>119</sup> Bazdresch, Luis. Op. Cit. Págs. 97-99.

El Maestro Luis Bazdresch<sup>120</sup>, considera que si el amparo es improcedente contra resoluciones judiciales que admiten algún recurso ordinario, es claro que también es improcedente cuando tal recurso ha sido interpuesto y esté pendiente de resolver.

Si el quejoso, ha optado por promover el recurso ordinario que prevé la ley del acto, para modificarlo revocarlo o nulificarlo, no puede promover el juicio de amparo, en virtud de que la posible afectación a sus derechos será reparada por la autoridad que conozca del mismo.

"XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deben ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo sea considerado o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar el recurso o medio de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

La fracción XV, prevé la improcedencia del juicio de amparo, contra los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que deben ser revisados de oficio por disposición de las leyes que los rijan o admitan algún recurso o medio de defensa legal, en virtud del cual puedan ser modificados o revocados, siempre y cuando la interposición del recurso motive la suspensión de los efectos del acto reclamado, sin mayores requisitos que los que serían necesarios para la suspensión de los mismos en el juicio de amparo, esta disposición es correcta, más aún cuando los actos no serán definitivos hasta que hayan sido revisados.

---

<sup>120</sup> Bazdresch, Luis. Op. Cit. 101-102.

Esta fracción establece que en materia administrativa la improcedencia derivada de que el agraviado pueda promover un juicio, con el propósito de modificar o nulificar la resolución que considera que lesiona sus derechos, con lo cual indudablemente alude a los llamados juicios de oposición, que algunas leyes administrativas permiten promover ante los tribunales civiles para impugnar ciertas resoluciones administrativas, así como el juicio de nulidad instituido en el Código Fiscal de la Federación y que se tramita enteramente por separado del procedimiento de origen.<sup>121</sup>

En esta fracción se prevé la improcedencia del juicio de amparo contra los actos de autoridades distintas de cualquier tribunal, que puedan ser modificados, revocados o nulificados, por algún recurso, juicio o medio de defensa legal previsto por la ley del acto, sobre todo cuando éstos deban ser revisados de oficio por la autoridad que deba conocer de ellos, en virtud de que al ser revisados puede ser reparado el agravio que se le causó al quejoso. Asimismo los efectos del acto deberán ser susceptibles de suspenderse mediante el mismo y no exigir más requisitos para ello que los establecidos por la Ley de Amparo, para conceder la suspensión del acto.

"XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;"

El insigne jurista Silvestre Moreno Cora<sup>122</sup>, indica que la improcedencia se suscita en este caso cuando han cesado los efectos directos e inmediatos, de carácter natural, no de carácter moral.

El Doctor Carlos Arellano García<sup>123</sup>, señala que esta causal de improcedencia se actualiza cuando la autoridad responsable, de propia iniciativa,

---

<sup>121</sup> Bazdresch, Luis. Op. Cit. Págs. 103-105.

<sup>122</sup> Moreno Cora, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo. Tip. y Lit. La Europea México. 1902. Pág. 553.

<sup>123</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 603.



en atención a la interposición del amparo, revoca o extingue de cualquier manera el acto reclamado. Agrega que este acto queda insubsistente y deja sin materia al amparo, razón por la que éste se vuelve improcedente.

Concluye que en esta causal de improcedencia entendemos que el quejoso ha vuelto a gozar de sus derechos conculcados en virtud de la insubsistencia del acto reclamado, por la conducta rectificadora espontánea de la autoridad responsable.

Si han cesado los efectos del acto reclamado, es claro que ya no existe violación a las garantías individuales de la parte quejosa y se encuentra en pleno goce de las mismas, por lo cual se pierde el objeto del juicio de amparo, que es la protección de las garantías del gobernado.

"XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda sufrir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;"

Esta fracción, también toma como base la causa de improcedencia que establece, la ausencia o cesación de los efectos del acto reclamado, o mejor dicho la imposibilidad de que se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir el objeto mismo. Está subordinada a la condición de que deje de existir el objeto o la materia del acto reclamado, por no poder reparar una garantía a alguien que ya no existe, ni restituir el goce o disfrute de un derecho a alguien que jurídicamente ya no lo tiene.<sup>124</sup>

Esta fracción también se refiere al hecho de que al no existir el objeto o la materia del juicio de amparo, en caso de que se obsequiara al quejoso con una sentencia favorable, la misma no podría cumplirse por no existir el mismo.

---

<sup>124</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 467.

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

"Esta fracción debe interpretarse, en el sentido de que la causal de improcedencia del juicio de amparo, que en forma enunciativa prevé, debe derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Constitución... No establece la causa concreta de improcedencia, sino que señala en forma genérica, la que opera cuando resulte de la aplicación de uno o varios preceptos legales distintos del propio artículo 73."<sup>125</sup>

Esta fracción establece implícitamente, que existen otras causales de improcedencia contenidas en la Ley de Amparo y que las mismas deben ser observadas por el juez de amparo.

"Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

Este último párrafo se refiere al carácter oficioso de la improcedencia, es decir, que no se requiere petición de parte para que el juzgador de amparo se ocupe de examinar lo actuado en el amparo, para determinar si existe o no alguna causa de improcedencia. En otros términos, opera de oficio la atribución que tiene el juzgador de amparo para derivar si existe o no en el juicio de amparo una causa de improcedencia, de las especificadas por la Constitución, la Ley de Amparo o la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>126</sup>

Las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio por el juez o el tribunal que conozca del amparo, aún cuando las partes no la hayan invocado, en virtud de que antes de que se determine si un acto es o no constitucional se debe analizar si la acción de amparo es correcta.

---

<sup>125</sup> Góngora Pimentel, Genaro. Op. Cit. Pág. 223.

<sup>126</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. Págs. 621-622.

#### **2.3.4. Improcedencia jurisprudencial.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, en diversas tesis jurisprudenciales han establecido algunas causales de improcedencia del juicio de garantías, que no están establecidas ni en nuestra Constitución Federal, ni en la Ley de Amparo, así como otras que derivan directamente de la interpretación de los preceptos establecidos en estos ordenamientos, entre ellas podemos citar de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

**"ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. El amparo contra ellos es improcedente y debe ser sobreseído."**

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial número 62, pág. 106.

Como hemos señalado, si no existe la posibilidad de restituir al agraviado en el goce de la garantía violada, porque el acto se ha consumado de modo irreparable, es improcedente otorgar el amparo y la protección de la Justicia Federal.

**"ACTOS DE PARTICULARES. IMPROCEDENCIA. No puede ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que estimen violatorios de la Constitución."**

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial número 65, pág. 111.

El juicio de amparo es improcedente contra actos de particulares, en virtud de que la ley de Amparo previene que sólo es procedente contra leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

**"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son, sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos."**

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial número 70, pág. 116.

Cuando el agraviado no promueve el juicio de garantías contra determinados actos, es decir, que los consintió, no puede impugnar aquellos que derivan de él o son su efecto, pues los primeros también le causaban agravio y no los combatió.

**"ACTOS FUTUROS Y ACTOS PROBABLES. No cabe conceder el amparo, cuando la demanda se funda en actos de esa naturaleza."**

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial número 74, pág. 123.

Si todavía no se realiza un acto de autoridad, es imposible que se impugne, toda vez que aún no se afecta el interés jurídico del promovente.

**"CONCEPTOS DE VIOLACION QUE NO REUNEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO. Si los quejosos no cumplieron con el artículo 116 de la Ley de Amparo, porque los conceptos de violación aducidos no reúnen las condiciones necesarias para que sean considerados como tales, faltando conceptos de violación y considerados éstos como esenciales en el juicio de garantías, por ser el medio eficaz y único para establecer la violación o violaciones, se debe concluir que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la ley citada."**

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial número 448, pág. 785.

Esta tesis de jurisprudencia, establece en forma genérica, que si en la demanda no contiene conceptos de violación, el juzgador no podrá determinar si el acto reclamado es violatorio de la Constitución.

**"AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DERIVADOS DE OTROS RESUELTOS. El juicio de amparo es improcedente no sólo cuando se reclaman actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, sino cuando se reclaman actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento."**

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial número 162, pág. 289.

El juicio de amparo es improcedente como ya lo hemos señalado, contra las sentencias que se dicten en otro juicio y contra los actos de su ejecución.

**"DERECHOS POLITICOS, AMPARO IMPROCEDENTE POR VIOLACION A.** La afectación de estos derechos no puede ser reclamada en el juicio constitucional, que está instituido exclusivamente para garantizar la efectividad de las garantías individuales, consignadas en los veintinueve primeros artículos de la Constitución Federal, y no para proteger los derechos políticos otorgados únicamente a los mexicanos, que tienen la calidad de ciudadanos."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 664.

Considera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el juicio de amparo enderezado contra actos que afecten derechos políticos, debe ser improcedente en virtud de que no se trata de garantías individuales.

**"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. (AMPARO IMPROCEDENTE.).** De acuerdo con la fracción II, del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron parte en la contienda constitucional."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial número 736, pág. 1208.

Esta tesis, es muy clara en el sentido de que el juicio de amparo es improcedente contra la ejecución de las sentencias de amparo y nos proporciona el artículo y la fracción de la Ley de Amparo que lo establece.

**"IMPROCEDENCIA POR RECLAMARSE EL ACTO EN DOS AMPAROS.** Si en un amparo se reclama el mismo acto reclamado en otro juicio, es claro que en el caso concurre la causal de improcedencia, respecto de ese acto, de acuerdo con la fracción III, del artículo 73 de la Ley de Amparo, sin que obste para ello la circunstancia de que en los juicios se reclamen actos de ejecución distintos, por que esta diferencia implica solamente que el sobreseimiento es infundado respecto de los actos de ejecución."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 944, pág. 1546.

Como lo señala la tesis transcrita, la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece que en caso de que se reclame un acto de autoridad en dos

*H. J. -*

juicios de amparo y el primero se encuentra pendiente de resolución, el segundo que se promovió debe ser improcedente, a fin de evitar que se emitan sentencias contradictorias.

### 2.3.5. Sobreseimiento.

"El sobreseimiento es un acto procesal proveniente de las autoridades jurisdiccionales que concluye definitivamente una instancia, pero esta terminación se efectúa sin haberse llegado al estudio del fondo del asunto, que en el caso de amparo es la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado."<sup>127</sup>

Para nosotros el sobreseimiento es el acto por el cual el juez o el tribunal que conoce del amparo, pone fin al juicio sin determinar si el acto reclamado es o no constitucional.

El artículo 74 de la Ley de Amparo, establece:

"Art. 74.- Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna causa de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así y si no cumplen esta obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o

<sup>127</sup> González Cosío, Arturo. Op. Cit. Pág. 139.

administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha afectado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida. En los amparos en materia de trabajo opera el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la misma."

Para explicar el contenido y alcance de este precepto citaremos las reflexiones que hace al respecto el Maestro Luis Bazdresch y algunas propias.

La fracción I del artículo 74, prevé como causa de sobreseimiento el hecho de que el agraviado desista expresamente de la demanda o deba tenersele por desistido de la misma con arreglo a la ley; lo cual obedece a que tal desistimiento expreso o implícito, se traduce en la ausencia de la base fundamental del amparo que consiste en la promoción de la parte agraviada, pues si dicha parte retira su promoción, ya no hay queja por lo tanto no se justifica la intervención de la Justicia Federal. Asimismo la Ley de Amparo manda tener al quejoso por desistido en dos casos: primero, cuando omite presentar todas las copias necesarias de dicha demanda de amparo Directo (artículo 168 primer párrafo parte final) y segundo, cuando no da cumplimiento a la prevención que integre o corrija la propia demanda (párrafo 2° del artículo 178).<sup>128</sup>

Por nuestra parte señalaremos, que el juicio de amparo opera únicamente a instancia de parte, es decir, no es oficioso, se requiere que la persona afectada por el acto de autoridad lo promueva, por lo cual si ésta se desiste, no existe

---

<sup>128</sup> Bazdresch, Luis. Op. Cit. Pág. 286.

ninguna razón para que el juzgador determine si el acto de autoridad es constitucional o no, por lo que se justifica el sobreseimiento.

La fracción II de este artículo, alude a la muerte del agraviado durante la tramitación del juicio, cuando la garantía reclamada sólo afecta a su persona, es decir, cuando el acto reclamado únicamente lo perjudica en su persona física, como podría ser la privación de la vida o de la libertad, la prohibición para ejercer el comercio o una actividad profesional, es claro que su muerte determina la cesación de la violación que pudiera haber existido en su perjuicio, que por la misma muerte se vuelve irreparable y consecuentemente es inútil examinar si el acto violatorio fue o no constitucional, toda vez que aunque se llegare a demostrar que existió la violación reclamada, resultaría inútil conceder la protección solicitada, porque el quejoso ya no podría disfrutar de su garantía, ni regresar las cosas a su estado anterior.<sup>129</sup>

Resulta obvio que si el acto reclamado sólo viola los derechos personales del agraviado, en caso de otorgarse la protección de la Justicia Federal sólo a éste le beneficiará, por lo que si muere, ni a sus sucesores, ni causahabientes les beneficia esta resolución, por lo que no se podría dar cumplimiento a la misma.

La fracción III, manda sobreseer cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 73, esto es, si existe alguna causa que conforme a la ley impide ejercitar la acción constitucional contra cierto acto, ya sea de las que determinan la improcedencia al interponer la demanda y que no son enteramente claras a reserva de que en la sentencia se resuelva lo pertinente o ya de las que se produzcan después de la iniciación del mismo, por lo cual no debe pronunciarse sentencia que decida si el acto reclamado es o no inconstitucional puesto que el agraviado no tiene derecho,

---

<sup>129</sup> Bazdresch, Luis. Op. Cit. Pág. 287.



o lo ha perdido, a que se le otorgue la protección constitucional que pretende en su demanda.<sup>130</sup>

El hecho de que se actualice una de las causales de improcedencia, es motivo para que se sobresea el juicio de amparo, en virtud de que el juzgador al tener conocimiento de la misma deberá abstenerse de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Consideramos que el sobreseimiento es la consecuencia de la actualización de alguna causa de improcedencia.

La fracción IV del artículo 74, en su primer párrafo, prescribe el sobreseimiento cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando en la audiencia del juicio no se probare su existencia. Si no existe acto reclamado no hay motivo que justifique la intervención de la justicia constitucional, puesto que de hecho no hay materia para la protección solicitada y por lo mismo falta la sustancia para la decisión de fondo.<sup>131</sup>

Esta fracción en su segundo párrafo, obliga al quejoso y a la autoridad responsable a poner en conocimiento del Juzgado de Distrito la cesación de los efectos del acto reclamado o cualquiera otra causa notoria de sobreseimiento que ocurra, bajo pena de multa sino lo hacen.<sup>132</sup>

Debemos considerar que si no existe el acto reclamado o no se prueba plenamente en la audiencia constitucional su existencia, es válido determinar su sobreseimiento pues no ha habido ninguna violación constitucional al quejoso o en su defecto no se probó la misma. En igual forma el segundo párrafo se refiere al hecho de que las partes están obligadas a informar al juez del conocimiento la

---

<sup>130</sup> Bazdresch, Luis. Op. Cit. Pág. 284.

<sup>131</sup> *Ibidem*. Pág. 287.

<sup>132</sup> *Ibidem*. Pág. 288.

actualización de alguna de las causas de improcedencia, en específico la consagrada en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

La fracción V, contiene el precepto de caducidad de la acción de amparo, que nos dice, a) los amparos directos y los que estén en primera instancia, deben ser sobreseídos cuando transcurran trescientos días naturales, sin que se haya efectuado algún acto procesal y, además el agraviado o quejoso no haya hecho ninguna promoción durante ese término y b) en los amparos que se encuentren en revisión, se decretará la caducidad de ese recurso y se declarará que queda firme la sentencia de primer grado, cuando transcurran los citados trescientos días sin que la parte que interpuso el recurso promueva lo pertinente para su tramitación y decisión y sin que se haya efectuado algún acto procesal.

La caducidad únicamente opera en amparos civiles o administrativos, en los laborales, sólo para el patrón y no rige para los penales. Los actos procesales a que se refiere esta fracción, deben referirse a la secuela legal del amparo, es decir, deben ser tendientes al avance de su tramitación o a su resolución, pues si son meramente contingentes o eventuales, con propósito distinto al indicado, no impide el sobreseimiento ni la caducidad referidos, que están motivados por la falta de interés en la resolución del negocio.<sup>133</sup>

La caducidad es la extinción del proceso por falta de actos tendientes a su resolución. En el juicio de garantías deben transcurrir trescientos días naturales para que opere esta causal de sobreseimiento, tanto en amparos directos como indirectos, por lo cual al extinguirse el juicio es inútil resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

#### **2.4. Amparo indirecto.**

---

<sup>133</sup> Bazdresch, Luis. Op. Cit. Pág. 290.

El juicio de amparo, ha sido dividido tanto en la legislación como en la doctrina, en dos: el amparo indirecto o bi-instancial y el amparo directo o uni-instancial.

En este apartado, nos ocuparemos del amparo indirecto, que es aquel que se promueve por los particulares afectados por los actos de autoridad que conculcan sus garantías constitucionales, ante el juez de Distrito, es procedente contra cualquier acto de autoridad, a excepción de las sentencias definitivas, laudos o resoluciones, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por los cuales puedan ser modificados o revocados.

Los presupuestos para que se promueva el amparo son los siguientes:

"Art. 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo a la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio a los quejosos;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiere dejado sin defensa al quejoso.

huj -

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas ajenas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI. Contra leyes o actos de autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10 de esta ley."

#### **2.4.1. Procedimiento.**

El amparo llamado indirecto o de doble instancia se promueve ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse; la demanda se formula por escrito (artículo 116), salvo los casos graves en donde se trate de actos que pongan en peligro la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, en los cuales se puede solicitar por comparecencia (artículo 117) y en situaciones urgentes, inclusive por telégrafo (artículo 118), en este caso deberá ratificarse por escrito en un plazo de tres días o se tiene por no interpuesta (artículos 118 y 119).

El Maestro Héctor Fix-Zamudio<sup>134</sup>, considera que el procedimiento se reduce a tres etapas fundamentales.

La primera, es un examen preliminar, *in limine*, de la demanda, con el objeto de establecer su admisibilidad y regularidad, desechándola si existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia (artículo 145), o requiriendo al

---

<sup>134</sup> Fix-Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Págs. 270-271.

interesado para que corrija la irregularidad en un plazo de tres días y de no hacerlo se tendrá por no interpuesta.

La segunda, inicia con la presentación de un informe con justificación por las autoridades señaladas como responsables, informe que implica no sólo una carga, sino también una obligación procesal para las propias autoridades, con efectos de contestación a la demanda y en esencia el perfeccionamiento de la relación jurídica procesal de amparo, en virtud de que fija la controversia (es decir, lo que clásicamente se ha denominado *litis contestatio*), la que ya no puede variarse por las partes.

La tercera una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, denominada comúnmente audiencia constitucional, que tiene el carácter público, en la que se deben ofrecer y rendirse las pruebas y se permite alegar verbalmente a las partes, además de que de acuerdo con el artículo 155, en la propia audiencia debe dictarse el fallo que corresponda.

## **2.5. Amparo directo.**

El juicio de amparo directo o uni-instancial, tiene su fundamento jurídico en el artículo 158 de la Ley de Amparo, mismo que nos señala:

"Art. 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin

al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprenda acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Quando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

### **2.5.1. Procedimiento.**

El juicio de amparo que la ley llama directo, es el que se sigue en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito y su procedimiento es el siguiente:

La demanda debe ser formulada por escrito y presentada ante el tribunal que pronunció la resolución o sentencia, con una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes, la autoridad responsable las entregará, emplazándolas para que comparezcan ante el Tribunal que conocerá del amparo a defender sus derechos (artículos 167 y 168).

El Tribunal de amparo, hará un examen previo de la procedencia y regularidad de la demanda la que debe desecharse si se encuentran motivos manifiestos de improcedencia, o bien prevenirse al quejoso para que corrija las irregularidades, pues en caso contrario se le tiene por desistido de la propia demanda (artículos 177 y 178).

Una vez admitida la demanda, se mandará notificar a las partes el acuerdo respectivo. El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que haya intervenido en el proceso en asuntos del orden penal pueden presentar sus alegatos por escrito dentro del término de diez días contados a partir de la fecha

en que fueron emplazados (artículo 180). Asimismo el Ministerio Público, podrá solicitar los autos para formular su pedimento, en el término de diez días (artículo 181).

Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas:

El Presidente del Tribunal, turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia. El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos (artículo 184).

Si el proyecto del Magistrado relator fue aprobado sin adiciones, ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes. Si no fuera aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo a los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firme dentro del término de quince días (artículo 188).

Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se concede el amparo (artículo 190).

## CAPITULO III

### **La suspensión en el Amparo Administrativo.**

Como se ha señalado en el Capítulo anterior, el juicio de amparo es el medio de defensa legal, con el cual cuentan los gobernados para impugnar los actos de autoridad que lesionan las garantías individuales consagradas a su favor por nuestra Constitución Federal.

En efecto, a través del juicio de amparo el gobernado pretende que se le restituya en el goce de las garantías que estima le fueron violadas, a través del análisis constitucional de los actos reclamados a las autoridades, retrotrayendo sus efectos hasta el momento de su violación<sup>135</sup>.

Si embargo, este análisis constitucionalidad del acto reclamado, se realiza de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Ley de Amparo y aún y cuando los mismos fueron diseñados para que su tramitación se realizara en un término breve, se hizo necesario crear una figura que permitiera mantener viva la materia del amparo mientras se substancia el juicio de garantías, es decir para que no se consume de modo irreparable el acto reclamado, y esta fue la suspensión del acto reclamado, respecto de la cual me permito formular las siguientes consideraciones:

#### **3.1. Concepto de suspensión.**

Debido a la gran importancia que tiene la suspensión del acto reclamado dentro de juicio de amparo y a que la doctrina mexicana ha sido prolija en su



estudio, existe un gran número de definiciones para esta institución, no obstante esto formulare uno propio, señalando los elementos que la componen, analizare algunos de los ya existentes.

### 3.1.1. La finalidad de la suspensión del acto reclamado

En primer término, debemos saber cual es la finalidad de la suspensión del acto reclamado, cual es su objeto y al efecto Víctor A. Carranca Bourget señala que es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que originó la reclamación constitucional, al consumarse irremediamente, haga ilusoria para el agraviado la protección que buscada de la justicia federal. De esta forma, resulta necesario que, por virtud de la suspensión, la ejecución del acto reclamado se paralice, se detenga, hasta en tanto el órgano de control constitucional realiza el estudio de fondo de la cuestión planteada y resuelve en forma definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.<sup>135</sup>

El Ministro David Góngora Pimentel señala que, si bien mantener viva la materia del amparo es el objeto principal de la suspensión, no es el único, por que con ella se busca igualmente evitar perjuicios de difícil reparación al quejoso; garantizar la reposición de los daños y la indemnización de los perjuicio que con su concesión pudiera causarse al tercero perjudicado, si el quejoso no obtiene sentencia favorable; y , por último, impedir que con su concesión se contravengan disposiciones de orden público o se siga perjuicio al interés social.

Desde nuestro punto de vista el objeto de la suspensión del acto reclamado es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto reclamado se consume irremediamente y no pueda restituirse al quejoso en el goce de la

---

<sup>135</sup> Carranca Bourget, Víctor A. Teoría del Amparo y su Aplicación en Materia Penal. Ed. Porrúa, S. A. 2a. Edición, México. 1983. Pág. 555.

<sup>136</sup> Carranca Bourget, Víctor A. Op. Cit. Pág. 556.

garantía violada, asimismo evitar perjuicios de difícil reparación y garantizar la reposición de los daños y la indemnización de los perjuicio que con su concesión pudiera causarse al tercero perjudicado,

### **3.1.2. Naturaleza de la Suspensión.**

De la naturaleza de la suspensión del acto reclamado nos ocuparemos en puntos más adelante, sin embargo para nosotros la su naturaleza es de una providencia mantenedora de una situación jurídica existente.

### **3.1.3. Efectos del acto reclamado.**

También de los efectos del acto reclamado ya nos ocuparemos más adelante, sin embargo nosotros consideramos que son, el mantener las cosas en el estado en que se encuentre, a efecto de que no se consuma de modo irreparable el acto reclamado o se le cause daños y perjuicios de imposible reparación a la parte quejosa

### **3.1.4 Nuestro concepto de la suspensión:**

Una vez señalados los elementos que integran el concepto que hemos formulado señalamos que la suspensión del acto reclamado es una providencia mantenedora de una situación jurídica existente, de carácter meramente instrumental para mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto reclamado se consume irremediamente y no pueda restitirse al quejoso en el goce de la garantía violada, asimismo evitar perjuicios de difícil reparación y garantizar la reposición de los daños y la indemnización de los perjuicio que con su concesión pudiera causarse al tercero perjudicado haciendo cesar

temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.

### **3.1.5. Análisis de los conceptos de suspensión de los actos reclamados dados por diversos autores.**

El Ministro David Genaro Góngora Pimentel, señala que gramaticalmente la palabra suspensión significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; equivale, pues, a paralizar algo que está en actividad en forma positiva; y es precisamente en este sentido en que la emplea la Ley de Amparo, que va a hacer objeto de la detención temporal, al acto cuya inconstitucionalidad se reclama, haciéndole cesar, si la ejecución ya se ha iniciado o impidiendo su comienzo cuando aún se encuentra en potencia.<sup>137</sup>

José Moisés Vergara Tejada señala que "la suspensión: es la institución jurídica mediante la cual la autoridad que conoce del amparo, ordena detener o suspender temporalmente la ejecución de los actos reclamados, hasta en tanto legalmente se pueda o no ejecutar."<sup>138</sup>

Para el maestro Carlos Arellano García, "La suspensión es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria."<sup>139</sup>

---

<sup>137</sup> Góngora Pimentel, Genaro. La Suspensión en Materia Administrativa. Ed. Porrúa, S. A. 6a. Edición. México. 2001. Págs. 1-2.

<sup>138</sup> Vergara Tejada, José Moisés. Practica Forense en Materia de Amparo, Doctrina, Modelos y Jurisprudencia. Ed. Angel. Edición. México. 2000. Pág. 502.

<sup>139</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. Págs. 874-875.

Para Arturo Serrano Robles, señala que suspensión en el juicio de amparo es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente que se paralicen sus consecuencias o resultados que se evite que éstos se realicen.<sup>140</sup>

En cuatro conceptos anteriores, desde nuestro punto de vista son muy concretos, pues únicamente se construyen a señalar que la suspensión del acto reclamado es la paralización del acto.

Para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, la suspensión "es aquel proveído judicial creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado."<sup>141</sup>

El concepto del maestro Burgoa, nos parece bueno y la única observación que le hacemos es que no era necesario hablar de proveído, es decir del documento donde se encuentra plasmada la resolución judicial, sino simplemente a la figura jurídica.

Arturo González Cósio, señala que la suspensión del acto reclamado es un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces competentes que conocen del amparo y que permite conservar la materia del mismo, hasta la decisión del órgano jurisdiccional respecto al fondo del asunto, es decir, hasta que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.<sup>142</sup>

---

<sup>140</sup> Serrano Robles, Arturo. Op. Cit. Pág.109.

<sup>141</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 711.

<sup>142</sup> González Cosío, Arturo. Op. Cit. Pág. 203-204.

Este autor se inclinó por dar una definición atendiendo al aspecto procesal, de la suspensión del acto reclamado, pues lo identifica como un expediente que se lleva por cuerda separada.

Por su parte el Señor Ministro Juventino V. Castro, señala que "la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional".<sup>143</sup>

Desde nuestro punto de vista este es el concepto, más claro de los citados, pues abarca la naturaleza del acto, su objeto y sus efectos.

El señor Magistrado Jean Claude Tron Petit, nos da un concepto propio de suspensión, sin embargo en su libro titulado Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo señala que debe entenderse por suspender el acto reclamado y apunta que "significa interrumpir transitoriamente o detener temporalmente la aplicación de una orden, de una acción o sus efectos (hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria), paralizando así algo que está rigiendo o en actividad en forma positiva o impidiendo que se inicie su ejecución cuando está en potencia. Y excepcionalmente puede tener efectos restitutorios cuando haya peligro de que el juicio quede sin materia."<sup>144</sup>

Aunque el párrafo anterior, no es una definición se sita debido a que establece en forma clara los efectos de la suspensión del acto reclamado.

---

<sup>143</sup> Castro, Juventino V. La Suspensión del Acto Reclamado en Amparo. Ed. Porrúa. S. A. 1ª. Edición, México 1991, Pág. 63.

### 3.2. Normas Constitucionales que rigen la suspensión.

La suspensión del acto reclamado, tiene su fundamento en las fracciones X y XI del artículo 107 de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos, mismas que señalan textualmente lo siguiente:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- ...

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;.."

---

<sup>144</sup> Tron Petit, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. Ed. Themis. 1a. Edición. 1a. Reimpresión. México. 1997. Págs. 141- 142.

### **3.3. Naturaleza Jurídica de la suspensión del acto reclamado.**

Para determinar la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado, debemos atender a la división que del juicio de garantías hace tanto la Ley de Amparo como la Doctrina, es decir que primero analizaremos la suspensión en el amparo indirecto y después el directo.

#### **3.3.1. Naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado en el amparo Indirecto**

Por cuanto a la naturaleza jurídica de la suspensión en el juicio de amparo, un sector de la doctrina acoge la idea de equipararla a las medidas cautelares del derecho procesal civil, cuyo objeto es obtener una protección jurídica contra un daño o perjuicio que resulta inminente.<sup>145</sup> y otro sector considera que sólo es conservativa de una situación ya existente.

FIX ZAMUDIO<sup>146</sup>, manifiesta que "Desde este punto de vista es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcialmente y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados."

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela se opone a la anterior concepción de FIX ZAMUDIO, que equivaldría a una pre-estimación de la inconstitucionalidad del

---

<sup>145</sup> Carrancá Bourget, Víctor A. Op. Cit. Pág. 558

acto reclamado, cuestión completamente ajena a la suspensión, que él considera no es una providencia constitutiva sino mantenedora o conservativa de una situación ya existente, evitando que se altere con la ejecución de los actos reclamados o con sus efectos o consecuencias. Recuerda además que la suspensión no opera frente a actos consumados<sup>147</sup>.

**En este mismo punto podemos señalar que la suspensión, es un de naturaleza incidental y tratándose de amparo indirecto, se tramita por cuerda separada, es decir en un cuaderno distinto de aquel donde se tramita el procedimiento constitucional.**

Sin embargo, no siempre la suspensión reviste el carácter de incidente. En tratándose de la suspensión de oficio, otorgada, por un juez en virtud de la demanda interpuesta por un tercero a nombre del agraviado, dicha suspensión es autónoma, porque ni siquiera se ha admitido la demanda, y por ello no se ha iniciado el juicio.<sup>148</sup>

Nosotros consideramos, que la suspensión del acto reclamado es un incidente de naturaleza providencia mantenedora de una situación jurídica existente.

### **3.3.2. Naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado en el amparo Directo.**

**Respecto a la Naturaleza jurídica de la suspensión en amparo directo, propiamente se está en presencia de un procedimiento cautelar, incrustado en el cuaderno de ejecución de la sentencia definitiva de última instancia, y**

---

<sup>146</sup> Fix- Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo Op. Cit. Pág. 277.

<sup>147</sup> Burgoa Orihuea, Ignacio. El Juicio de amparo. Op Cit Pág. 712.

<sup>148</sup> Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. Op. Cit. Pág. 498.



que maneja el propio sentenciador, y no la autoridad que conocerá y resolverá el principal.<sup>149</sup>

### 3.4. Aspectos particulares de la suspensión.

La suspensión tiene como aspectos importantes los siguientes:

El acto siempre debe ser de índole positiva, para que permita la suspensión del mismo, y nunca de carácter negativo, porque en esta hipótesis no existe la posibilidad de suspender lo inexistente. Lo que se reclama como objeto de suspensión debe tener vivencia jurídica.

Por otra parte la suspensión, no tiene normalmente efectos restitutorios, que son propios tan sólo de la sentencia de fondo, tratándose de actos de carácter positivo tiene por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.<sup>150</sup>

En cuanto a otras características de la suspensión, podemos decir que ésta se da dentro del juicio de amparo; nunca antes de presentar la demanda nunca después de que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva del juicio.<sup>151</sup>

En el caso de actos tracto-sucesivos, la suspensión detiene los actos no realizados, pero no destruye los efectos de los ya ejecutados.<sup>152</sup>

Por último, la suspensión siempre tendrá un carácter temporal, ya que subsiste, en última instancia, hasta en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el amparo.<sup>153</sup>

---

<sup>149</sup> Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. Op. Cit. Pág. 498.

<sup>150</sup> *Ibidem*. Pág. 503.

<sup>151</sup> Vergara Tejeda, José Moisés. Op. Cit. Págs. 502-503.

<sup>152</sup> *Ibidem*. Pág. 503

Concluyendo, el acto contra el cual proceda la suspensión siempre debe ser de índole positiva y nunca de carácter negativo, la suspensión, no tiene normalmente efectos restitutorios, que son propios tan sólo de la sentencia de fondo, se da dentro del juicio de amparo; nunca antes de presentar la demanda ni nunca después de que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva del juicio y en caso de los actos tracto-sucesivos, la suspensión detiene los actos no realizados, pero no destruye los efectos de los ya ejecutados y siempre tendrá un carácter temporal, ya que subsiste, en última instancia, hasta en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el amparo.

### **3.5. Diversas clases de Suspensión.**

En este punto acudiremos a la división que hemos hecho en primera instancia para dividir a la suspensión atendiendo al procedimiento de amparo del que nacen, ya sea "suspensión en el amparo directo y suspensión en el amparo indirecto".

Lo anterior atendiendo a que las disposiciones legales consiguientes están distribuidas en Capítulos distintos.

En efecto en los artículos 122 al 144, se refieren a la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, dichos preceptos están incluidos en el Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Amparo.

Por otra parte, en los artículos del 170 al 176, se regula la suspensión tratándose de amparos directos, forman parte del Capítulo III del Título Tercero.

---

<sup>153</sup> Carrancá Bourget, Víctor A. Op. Cit. Pág. 558.

### 3.5.1. Clases de suspensión en el amparo indirecto.

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es susceptible de clasificarse, desde el punto de vista de su procedencia en: suspensión de oficio y suspensión a petición de parte<sup>154</sup>.

La misma Ley de Amparo, regula de esta forma a la suspensión de acuerdo al artículo 122 de este ordenamiento que dice:

**ARTÍCULO 122.-** En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo.

De la lectura de este precepto, se desprende que esta clase de suspensión se refiere exclusivamente al amparo indirecto, por lo que no sólo el juez de distrito, será la autoridad competente para substanciarlo sino también las autoridades judiciales comunes, en los términos de los artículos 38 a 40 de la ley de Amparo, pueden decretar la suspensión provisional, aunque sólo en materia de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 20 constitucional o cuando se señalen actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejosa (art. 220).<sup>155</sup>

Por otra, desde el punto de vista del momento en que se decreta la suspensión y de su duración, puede clasificarse en: suspensión provisional y suspensión definitiva.

---

<sup>154</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 877.

<sup>155</sup> Briseño, Sierra Humberto. El Control de la Constitucionalidad de Amparo. E. Trillas, 9ª. Edición. México, 1990. Pág. 552.

121-

La razón de ser de los dos sistemas, se debe a que los casos de procedencia de la suspensión de oficio no admiten ninguna demora, deben ser de tal naturaleza que si no se ordena la suspensión del acto de autoridad, podrían ocasionarse al gobernado perjuicios de imposible reparación.<sup>156</sup>

### 3.5.1.1. Suspensión de oficio.

El artículo 123 establece la procedencia de la suspensión de oficio, también llamada suspensión de plano, visto el hecho de que no tiene forma de substanciación, puesto que el juez de Distrito, al inicio del procedimiento, y en muchas ocasiones aún sin saber si se tramitará el juicio, decreta la suspensión en forma definitiva, de manera que prevalecerá durante todo el juicio en sus instancias.

ARTÍCULO 123.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegere (sic) a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

III .- (DEROGADA, D.O. 29 DE JUNIO DE 1976)

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las

---

<sup>156</sup> Góngora Pimentel, Genaro. La Suspensión en Materia Administrativa. Op. Cit.. Pág. 5.

cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

La suspensión de oficio se concede, cuando se da alguno de los supuestos contemplados en el artículo transcrito y, puede ser solicitada por el promovente del amparo o bien, aun cuando no se pida, el juez de distrito debe otorgarla si advierte que se está en el supuesto del precepto.<sup>157</sup>

La suspensión de oficio tiende a la protección de derechos personalísimos del agraviado, en los casos en que se ataque su condición de hombre, y por excepción opera en el aspecto patrimonial cuando se trata de proteger un valor insustituible que no se puede restituir físicamente si llegara a ser destruido, ni resarcirse por ser una calidad inherente a la cosa que tampoco es apreciable en dinero.<sup>158</sup>

La suspensión de oficio se otorga, en su caso, en el auto de admisión de la demanda, eso no significa que el juez de distrito se olvide del asunto. Debe formarse el expediente de la suspensión de oficio por cuerda separada del principal, no solamente para decidir sobre el cumplimiento o incumplimiento del auto, sino también para enviar copia de la demanda y del acuerdo de admisión de la misma en que se proveyó sobre la suspensión de plano, al Tribunal Colegiado, en caso de que se interponga el recurso de revisión.<sup>159</sup>

Las características de la suspensión de plano son las siguientes:

a) Es de oficio la suspensión sobre los actos reclamados consistentes en peligro de perder la vida, deportación, destierro, de los comprendidos; en el artículo 22 Constitucional.

---

<sup>157</sup> Góngora Pimentel, Genaro. La Suspensión en Materia Administrativa. Op. Cit.. Pág. 18.

<sup>158</sup> Carranca Bourget, Víctor A. Op. Cit. Pág. 561.

<sup>159</sup> Góngora Pimentel, Genaro. La Suspensión en Materia Administrativa. Op. Cit.. Págs. 21 22.

b ) La suspensión de oficio se decreta de plano, esto es, con la presentación de la demanda de amparo sin que se necesite solicitarla expresamente.

c) La suspensión de oficio, se decretará en el mismo auto que admita la demanda y no se requerirá formar incidente por separado.

d) La orden de suspender los actos reclamados dirigida a las autoridades responsables, se girará por telégrafo, en los términos del artículo 23 párrafo tercero de la Ley de Amparo, que dice:<sup>160</sup>

Por último, cabe aclarar que los conceptos de oficio y de plano no son sinónimos, aun cuando en ocasiones se confunden o se piensa que uno entraña al otro. Por oficio se entiende que el órgano de control constitucional que conoce de la demanda de amparo, resuelve sobre la procedencia de la medida a pesar de que no hay una petición expresa del quejoso para que se le conceda la suspensión dada la naturaleza del acto reclamado o los daños que puede implicar la ejecución del mismo. Por ello, ante aquellos actos que precisa la Ley de Amparo, procede que el órgano de control provea sobre la suspensión sin importar que no medie petición expresa del quejoso para su obtención. En cambio, de plano significa que se concede en el mismo auto en el que se admite la demanda de amparo, sin la tramitación del incidente respectivo.<sup>161</sup>

### 3.5.1.2. Suspensión a petición de parte

---

<sup>160</sup> Vergara Tejeda, José Moisés. Op. Cit. Págs. 505-507.

<sup>161</sup> Carranca Bourget, Víctor A. Op. Cit. Págs. 559 y 560.

Esta suspensión ordinaria procede a petición de parte y tiene como objeto evitar perjuicios de difícil reparación a los intereses jurídicos del quejoso, una vez iniciado el juicio de amparo.<sup>162</sup>

La suspensión a de parte tiene su fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, según las reglas de este precepto la debe solicitar el agraviado, no debe seguirse perjuicio al interés social, ni contravenirse disposiciones de orden público y, por último, deben ser de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.<sup>163</sup>

El precepto citado señala Textualmente:

**ARTÍCULO 124.-** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

<sup>162</sup> González Cosío, Arturo. Op. Cit. Pág. 208.

<sup>163</sup> Góngora Pimentel, Genaro. La Suspensión en Materia Administrativa. Op. Cit.. Pág. 5.

### **3.5.1.2.1. Suspensión provisional.**

**La suspensión provisional tiene su fundamento en el artículo 130 de la Ley de Amparo, el cual dispone:**

**ARTÍCULO 130.-** En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

De la lectura del artículo transcrito se desprende que para conceder la suspensión provisional, se requiere que haya un peligro inminente de ejecución del acto y que éste cause notorios perjuicios al quejoso, quedando a discreción del órgano jurisdiccional definir cuándo existe esa amenaza inminente lesiva a los intereses jurídicos del agraviado; pero cuando se trata de restricciones a la libertad personal, la ley dice que el juez de Distrito debe conceder siempre la suspensión provisional, tomando las medidas de aseguramiento pertinentes.

La suspensión provisional con frecuencia se basa únicamente en las afirmaciones del agraviado, las cuales deben probarse con posterioridad, según Soto y Liévana, debe el juez examinar más o menos la procedencia de la



provisional como si se tratara de la definitiva, sin otros elementos de convicción que la afirmación hecha por el quejoso, bajo protesta de decir verdad, de que son ciertos los hechos que relata en su demanda, de acuerdo con lo que dispone sobre el particular la fracción IV del artículo 116 de la citada ley, ya que es indispensable. cuando menos esa protesta, para que el juez que carece de elementos probatorios, tenga conocimiento de los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o los fundamentos de los conceptos de violación, y así poder decidir sobre la suspensión.

### **3.5.1.2.2. Suspensión definitiva.**

La regulación de la suspensión definitiva se encuentra consignada en el artículo 131 de la ley de Amparo.

El artículo 131 de la Ley de la materia señala:

**ARTÍCULO 131.-** Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133., (sic) en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.

Es la resolución que normalmente pone fin al incidente de suspensión, una vez rendidos los informes previos y celebrada la audiencia incidental. En esa etapa procesal y con mayores datos, el Juzgador hace una ponderación más completa e informa de los presupuestos que rigen para otorgar la suspensión<sup>164</sup>

La suspensión es temporal, aun la llamada "suspensión definitiva", que no tiene mayor duración, sino hasta el momento en que se dicta sentencia ejecutoria. La suspensión deja de surtir sus efectos cuando ha causado ejecutoria la sentencia principal del juicio de amparo o la incidental en su caso.<sup>165</sup>

### **3.5.1.3. Suspensión en materia agraria.**

El amparo en materia agraria tiene particulares especiales debido a los sujetos que tutela.

El artículo 212 de la Ley de Amaro, dispone que con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del Libro Segundo.

La suspensión del acto reclamado en materia agraria tiene su regulación en el artículo 233 de la ley de amparo que dispone que procederá la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de la propia Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o

---

<sup>164</sup> Tron Petit, Jean Claude. Op. Cit. Pág 154.

*dit*

definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal; asimismo, en el 234 de la Ley de la Materia se establece que. La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

### **3.5.2. Clases de suspensión en el amparo directo.**

La suspensión en el amparo directo desde el punto de vista de su procedencia en: suspensión de oficio y suspensión a petición de parte, resultándole aplicable el estudio realizado a la suspensión en materia de amparo directo.

### **3.6. Análisis de los requisitos de procedencia de la suspensión.**

**En este punto analizaremos los requisitos que se deben cumplirse para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte, que es la que con mayor se presenta en la practica.**

ARTÍCULO 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

---

<sup>165</sup> Vergara Tejeda, José Moisés. Op. Cit. Pág. 502.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

El primer requisito es que sea a solicitud del quejoso. A diferencia de lo que sucede con la suspensión tanto de oficio, en esta modalidad es imperativo que el quejoso solicite expresamente la concesión de la medida cautelar

**El Segundo es que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.**

**El maestro Efraín Polo Bernal<sup>166</sup>, considera que.**

**Los términos de "perjuicio al interés social" los entendemos, en forma breve y sencilla, como la ofensa que se hace a los derechos de la colectividad.**

**El orden público se constituya con normas de carácter prohibitivo a través de las cuales el legislador tutela esencialmente los derechos de la colectividad y su objetivo es encauzar la conducta de los gobernados a fin de evitar daños y perjuicio.**

*Just.*

Por otra parte, el Poder Judicial de la Federación ha emitido las siguientes tesis para explicar los conceptos citados, a saber.

"SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Séptima Epoca:

Séptima Epoca  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN  
Tesis: 522  
Página: 343

Contradicción de tesis. Varios 473/71. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del Primer Circuito. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL. SUSPENSION CONTRA ORDENAMIENTOS QUE ESTABLECEN REQUISITOS PARA EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD DE PARTICULARES (EXPLOTACION DE YACIMIENTOS PETREOS). Si en un juicio de amparo se combate la constitucionalidad de un ordenamiento, debido a que sujeta al quejoso al cumplimiento de diversos requisitos para el desarrollo de una actividad, y se reclama también la aplicación de ese ordenamiento con sus consecuencias, para decidir sobre la suspensión debe el juzgador examinar el cumplimiento de los requisitos previstos por el

---

<sup>166</sup> Polo Bernal, Efraín. Los incidentes en el juicio de amparo. Op. Cit. Pág. 34 y 108.

artículo 124 de la Ley de Amparo. Ello es así, debido a que no basta la circunstancia de que se pida la paralización de los efectos de una ley, para negar la suspensión bajo el argumento de que ella responde al interés general y es de orden público, ya que todas las leyes (en sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características. Pero tampoco es suficiente para conceder la medida el simple hecho de que en el mismo juicio de amparo se combata la constitucionalidad del ordenamiento, pues resulta imprescindible incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación. Por ello, no es conveniente dar una regla general para establecer si debe o no concederse la suspensión respecto de las consecuencias derivadas de la aplicación de un ordenamiento cuya constitucionalidad se discute en el propio juicio de garantías y que impone a la quejosa requisitos para el ejercicio de una actividad, puesto que la decisión de paralizar o no los actos requiere del estudio de la satisfacción de los supuestos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, de una manera casuista, en tanto que son variables los elementos que intervienen en la apreciación correspondiente. De acuerdo con lo anterior, si se cuestiona la constitucionalidad de determinados ordenamientos, porque sujetan la actividad de la quejosa a la obtención previa de licencias de explotación de yacimientos pétreos y de uso de suelo, no es factible conceder la suspensión porque no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, en tanto que los ordenamientos que rigen a esa actividad son de orden público, pues atienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental. Además de ello, con la suspensión se haría posible la explotación de una mina sin el análisis de los elementos técnicos necesarios para establecer si esa actividad afecta o no al interés social, pues de lo contrario el juzgador asumiría facultades que son propias de las autoridades administrativas.

Octava Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Diciembre de 1991

Tesis: 2a./J. 14/91

Página: 45

Contradicción de tesis. Varios 1/88. Entre las sustentadas por el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1991. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

Tesis de Jurisprudencia 14/91 aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada celebrada el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno. Mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Carlos de Silva Nava, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordo Lozano y Fausta Moreno Flores. Ausente: Noé Castañón León.

**El Tercero es que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.**

"Para el caso de que la suspensión del acto pueda causar daños o perjuicios a un tercero, la efectividad de la medida se sujetará a la condición de que se afiance la indemnización respectiva, atento lo previsto en el artículo 125 y 139 de la ley de Amparo."<sup>167</sup>

### **3.7. Interés Jurídico en el incidente suspensión.**

Evidentemente el interés jurídico en el incidente de suspensión debe ser el mismo interés que se necesita para promover la acción constitucional proceda no basta que sea impulsada por un interés simple, que es aquel, que no cuenta con un respaldo legal, sino por un interés jurídicamente tutelado y que ha sido estudiado en Capítulo II de este trabajo:

**Esto es así, por que la persona que puede pedir la suspensión del acto reclamado, es el quejoso que es la persona que resiente el acto reclamado, salvo en materia penal que lo puede hacerlo cualquier otra persona.**

**En el incidente de suspensión, lo que debe probar el quejoso no es otra cosa que demostrar la preexistencia del derecho que el quejoso dice poseer de cuyo ejercicio lo priva el acto reclamado.**

### **3.8. Efectos de la concesión de la suspensión provisional.**

---

<sup>167</sup> Tron Petit, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág 190.

*Handwritten signature*

Los efectos de la suspensión provisional, son para que las cosas se mantengan en el estado en que guardan al momento en se decreta la misma, hasta el momento en que se dicte la sentencia interlocutoria.

### **3.9. Efectos de la concesión de la suspensión definitiva.**

Los efectos de la concesión de la suspensión definitiva del acto reclamado, se mantendrán las cosas en el estado en que se encuentran, hasta el momento en que se dicta sentencia en el cuaderno principal y que la misma causa ejecutoria

### **3.10. Efectos de la concesión de la suspensión de oficio.**

El Ministro Genaro Gongora Pimentel señala que los efectos de la suspensión de oficio "Únicamente consistirán- dice la ley con énfasis- en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción 11 de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados".<sup>168</sup>

### **3.11. Efectos de la concesión de la suspensión en materia agraria.**

Atendiendo a la naturaleza del Libro Segundo de la Ley de Amparo, el cual tutela de manera específica a los núcleos de población ejidal o comunal, tratándose de los efectos de la suspensión, el artículo 233 de la Ley de Amparo, es

---

<sup>168</sup> Góngora Pimentel, Genaro. La Suspensión en Materia Administrativa. Op. Cit. Págs. 18-19.



claro en señalar que se otorgara siempre que los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes sujetos a dichos entes agrarios.

### **3.12. Vigencia del otorgamiento de la suspensión provisional y definitiva.**

Por lo que se refiere a la suspensión provisional esta tiene vigencia desde que se notifica legalmente la admisión la demanda hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

Por lo que se refiere a la suspensión definitiva, su vigencia se da desde que se notifique la sentencia interlocutoria que la decreta, hasta el momento en que se dicta la sentencia en el cuaderno principal y la misma es firme.

### **3.13. Suspensión por hechos supervenientes.**

Es muy importante aclarar que la resolución que da el órgano jurisdiccional en materia de suspensión nunca causa estado, es decir, puede ser modificada en el curso del juicio de amparo si sobrevienen pruebas o motivos conducentes.<sup>169</sup>

En consecuencia, la suspensión por hecho superveniente se otorga porque se presento un acontecimiento posterior a la resolución que nego la suspensión definitiva.

### **3. 14. Concepto de hechos supervenientes.**

---

<sup>169</sup> González Cosío, Arturo. Op. Cit. Pág. 206-207.

Por hecho superveniente se entiende que es la verificación con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica.

Este concepto ha sido, sostenido por el Tercer Tribunal del sexto circuito, misma que en seguida se transcribe:

**SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE.** Por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión, pero si las pruebas que se rindan, tienden a justificar cosas o hechos que ya existían con anterioridad y que no se comprobaron en su oportunidad, no existe motivo para modificar la suspensión por causa superveniente.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 534

Amparo en revisión 269/89. Dominga Netzáhual Ximil. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza

### **3.15. El tercero perjudicado dentro del incidente de suspensión.**

Como lo hemos señalado en el punto 2.2.3. del Capítulo II de este trabajo, el tercero perjudicado o interesado, es en términos generales, la contraparte del quejoso del amparo en un juicio civil, mercantil o laboral; la que tiene interés directo en que el acto de autoridad reclamado en el juicio de amparo subsista y en materia penal lo será el Ministerio Público de la causa que da origen y aquella que tienen derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil proveniente del delito.

En efecto, el tercero perjudicado es la persona que tiene intereses contrarios al quejoso en el juicio de garantías, pues mientras el segundo de éstos busca que el órgano jurisdiccional, declare la inconstitucionalidad del acto reclamado y se le conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, el primero, tiene el interés en de que el acto se considere constitucional y consecuentemente se niegue el amparo solicitado, permitiendo con ello, que la autoridad responsable ejecute el acto reclamado.

Ahora bien, como lo hemos señalado con anterioridad, la suspensión del acto reclamado tiene como finalidad, mantener viva la materia del acto reclamado, en general que no se consume irreparablemente, evitando con ello daños y perjuicios a la parte quejosa.

Así las cosas, es evidente que si el quejoso tiene un interés directo en que se le otorgue la suspensión del acto reclamado, también lo tiene el tercero perjudicado pero para que se niegue la suspensión al agravio y para que la autoridad ejecute el acto que lo beneficia.

Ante esta pugna de intereses, la Ley de Amparo ha establecido la garantía y la contragarantía, a través de la primera el quejoso garantiza los daños y perjuicios que pudiera causarle al tercero perjudicado con la concesión de la suspensión del acto reclamado a su favor y en virtud de la segunda, la parte tercero perjudicada otorga una garantía superior a la del quejoso, para que se niegue la citada suspensión y se ejecute el acto reclamado.

En resumen, nosotros consideramos que la Ley de Amparo permite que el tercero perjudicado participe activamente en el incidente de suspensión, garantizándole el pago de los daños que pudieran ocasionársele con el otorgamiento de la misma a la parte quejosa y faculta para otorgar una contragarantía para responder de los posibles daños causados al agraviado con la negativa de ésta.

### **3.16. De la garantía otorgada para conceder la medida cautelar.**

Resulta claro, que al otorgarse la suspensión del acto reclamado al agraviado recibe un beneficio, pues con ello evita que el mismo se continúe ejecutando, por lo que igualmente debe estimarse de capital importancia el no causar un daño al tercero perjudicado o prever la forma de reparar aquél, porque sobre sus intereses legítimos sí podría recaer una lesión irreparable, aparentemente para que dicha lesión no dañe al quejoso.<sup>170</sup>

En consecuencia, se debe exigir el otorgamiento de garantías por parte del quejoso, para gozar de la suspensión, con apoyo en las cuales se estará en la posibilidad de responder el propio quejoso de los daños y perjuicios que pudieren causarse a los terceros por dicha suspensión.<sup>171</sup>

José Moisés Vergara Tejeda, define a la garantía como "LA SEGURIDAD QUE EL QUEJOSO OTORGA ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL PARA RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON MOTIVO DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, PUEDAN PRODUCIRSE AL TERCERO PERJUDICADO."<sup>172</sup>

La garantía tiene su fundamento legal en el artículo 125 de la Ley de Amparo que es del siguiente tenor literal:

**\*ARTÍCULO 125.-** En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

---

<sup>170</sup> Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. Op. Cit. Pág. 510.

<sup>171</sup> Idem.

<sup>172</sup> Vergara Tejeda, José Moisés. Op. Cit. Pág. 516.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

De la simple lectura del artículo citado, se desprende que si la suspensión del acto reclamado es procedente en los términos del artículo 124, pero la misma, pueda ocasionar daños o perjuicio al tercero perjudicado, se concederá si el quejoso otorga una garantía ante el mismo órgano que conoce de la suspensión.

Sin embargo, no en todos los casos de suspensión a petición de parte, es necesario otorgar este requisito, sino únicamente en aquellos en que, con motivo de la suspensión de los actos reclamados el Juez estime que se le pueden causar daños y perjuicios al tercero perjudicado, si el quejoso no obtiene una sentencia protectora.<sup>173</sup>

La garantía siempre debe ser "bastante", esto es, debe calcularse o cuantificarse en forma razonada considerando que sea suficiente, como indica el precepto legal citado, "para reparar el daño e indemnizar los perjuicios" al tercero perjudicado en caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable.<sup>174</sup>

Es importante resaltar que en este precepto, en el primer párrafo únicamente habla de "tercero" y no de "tercero perjudicado", la interpretación que debe darse es que se trata del tercero perjudicado, pues en el segundo párrafo del artículo citado, señala que cuando la suspensión pueda afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad la otorgará discrecionalmente, es decir en el segundo párrafo si habla de tercero perjudicado.

Lo anterior, lo podemos deducir en los siguientes puntos

---

<sup>173</sup> Vergara Tejeda, José Moisés. Op. Cit. Págs. 516-517.

<sup>174</sup> Ibidem. Pág. 517

a).- El requisito de la garantía en la suspensión, no tiene lugar en la suspensión de oficio, únicamente en la suspensión a petición de parte.

b).- La garantía se exigirá únicamente cuando exista tercero perjudicado en el juicio de amparo y que el Juez considere que, de suspender los actos reclamados, se le pueda causar daños y perjuicios si el quejoso no obtiene sentencia favorable, excepto cuando se trate de la suspensión contra actos que ataquen a la libertad personal, pues en este caso, la garantía será sólo una medida de aseguramiento de que el quejoso cumplirá con las condiciones que se le impusieron.

c).- El monto de la garantía, deberá cuantificarse razonadamente por el Juez, la cual deberá ser "bastante", ya sea para cubrir el monto de los daños y perjuicios que con la suspensión se le puedan causar al tercero perjudicado o como medida de aseguramiento.<sup>175</sup>

Hasta aquí hemos señalado algunos aspectos de la garantía que debe otorgar la parte quejosa para garantizar con ella los daños y perjuicios, que se pudieran deparar al tercero perjudicado con el otorgamiento de la medida suspensoria, sin embargo no hemos señalado cuáles son los tipos de cauciones para dar la garantía correspondiente, la Ley de Amparo, no precisa ninguno, por lo que con apoyo en el artículo 2° de la Ley de la Materia, tendremos que remitirnos al del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 90 dice:

"Artículo 9°.- En todo caso en que este Código exija el otorgamiento de una garantía, ésta se otorgará con sujeción a las disposiciones de las leyes substantivas aplicables.

Cuando haya temor fundado de que una parte no pueda responder, en su oportunidad, del pago de las costas, a petición de la contraria se le exigirá garantía bastante, a juicio del tribunal, o se le embargaran bienes suficientes, si no la otorga, para lograr, en su caso el pago de aquellas, son

---

<sup>175</sup>Vergara Tejeda, José Moisés. Op. Cit. Pág. 518

aplicables los procedimientos y deben exigirse las contragarantías de las medidas precautorias”.

De este precepto se deduce que, cuando se trate de garantías y contragarantías, se debe estar a las disposiciones de las leyes sustantivas. Para este caso, las leyes sustantivas podrían ser, el Código Civil, la Ley de Instituciones y Fianzas, el Código Fiscal, etc., por lo que entonces, para efectos de la suspensión, siempre que se trate de garantía y contragarantía, debemos observar lo dispuesto en dichas leyes según el caso de que se trate.

Así entonces podemos decir que cualquiera de los medios de aseguramiento o caucionamiento que las leyes sustantivas reconozcan, serán útiles para garantizar el pago de los daños y perjuicios en una suspensión y que pueden ser los siguientes:<sup>176</sup>

- 1.- Fianza de compañía afianzadora autorizada.
- 2.- Fianza de persona física de solvencia moral y económica reconocida.
- 3.- Depósito de dinero en efectivo.
- 4.- Hipoteca.
- 5.- Prenda.<sup>177</sup>

En todo caso, el monto, forma y demás circunstancias de las garantías, y contragarantías, deberán ser fijadas por el órgano que conoce de la suspensión.

---

<sup>176</sup> Vergara Tejeda, José Moisés. Op. Cit. Págs. 522-523.

<sup>177</sup> Idem.

Sin embargo, debe aclararse que el hecho de que el juzgador señale una forma de garantía y el interesado cumpla con ella, no implica la aceptación automática de la garantía, pues en todo caso el Juez debe calificar la idoneidad de la misma.<sup>178</sup>

### **3.17. De la contra garantía en el incidente de suspensión.**

El autor José Luis Vergara Tejeda, señala que la contragarantía. "ES LA CAUCION QUE EL TERCERO PERJUDICADO OTORGA PARA ASEGURAR AL ORGANO DE AMPARO QUE, DE DEJAR QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SE EJECUTEN, EL QUEJOSO SERA REPARADO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE LE PUEDAN OCASIONAR, SI OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE". Y agrega que la contragarantía entonces, tiene por efecto dejar sin efecto la suspensión y en consecuencia, permitir que los actos reclamados se ejecuten.<sup>179</sup>

El sustento legal de la contragarantía, lo encontramos en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo, que dicen:<sup>180</sup>

"Artículo 126.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso. Este costo comprenderá:

- I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;
- II.- El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido

<sup>178</sup> Vergara Tejeda, José Moisés. Op. Cit. Págs. 523-524.

<sup>179</sup> Ibidem. Pág. 518.

<sup>180</sup> Ibidem. Pág. 519.



expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

III.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

IV.- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

Artículo 127.- No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley.

Artículo 128.- El juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores.

Las características de la contragarantía son las siguientes:

a).- La contragarantía, tiene efectos contrarios a la garantía, pues mientras que ésta otorga la seguridad al tercero perjudicado de que le serán pagados los daños y perjuicios que se le puedan causar con la suspensión de los actos reclamados, si dicho quejoso no obtiene sentencia favorable, aquella concede al quejoso la certeza de que le serán reparados los daños y perjuicios que se le puedan causar al ejecutarse los actos reclamados, si la sentencia le es favorable.

b).- La contragarantía tiene lugar cuando ya se otorgó la suspensión, no antes, pues no existiendo suspensión ni garantía, no da lugar la contragarantía.

c).- La contragarantía se otorgará siempre por el tercero perjudicado, en ningún momento por cualquiera de las otras partes.

d).- La contragarantía produce la libertad a las autoridades responsables para que ejecuten sus actos reclamados.

e).- La contragarantía, al igual que la garantía, deberá ser fijada directamente por el Juez. Pero en ningún momento su monto podrá ser menor a la garantía, pues además de garantizar el pago de los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso con la ejecución de los actos reclamados, deberá cubrir los costos de la garantía erogados por éste, tales como las primas de fianza, escrituración de hipoteca, etc.<sup>181</sup>

Sin embargo, no en todos los casos es procedente la contragarantía, pues de acuerdo al artículo 127 de la Ley de Amparo, el cual quedó transcrito, "la contrafianza" no se admitirá cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de la Ley, que se refiere al caso de que los daños y perjuicios no sean estimables en dinero.<sup>182</sup>

La contragarantía tampoco será procedente en aquellos casos en que la suspensión de los actos reclamados, pueda producir al tercero perjudicado daños y perjuicios que no sean estimables en dinero.<sup>183</sup>

### **3.18. Recursos que prevé la Ley de Amparo contra los diferentes otorgamientos de las medidas suspensionales.**

En este punto, haremos un estudio de los medios de impugnación que prevé la Ley de Amparo, en contra de las resoluciones judiciales que se dictan en los procedimientos de suspensión y para ello lo hemos dividido en amparo indirecto y amparo directo.

---

<sup>181</sup> Vergara Tejeda, José Moisés. Op. Cit. Pág. 520.

<sup>182</sup> *Ibidem*. Cit. Pág. 521.

<sup>183</sup> *Idem*.

### **3.18.1. Recursos que prevé la Ley de Amparo contra de las resoluciones judiciales en materia de Amparo indirecto.**

Ahora bien, dentro del procedimiento del amparo indirecto, ya hemos señalado que existe la suspensión de plano y la suspensión provisional, motivo por el cual se hará esta división para realizar el estudio completo de los medios de impugnación en el incidente de suspensión.

#### **3.18.1.1. Suspensión de Oficio.**

De la lectura de los preceptos que regulan los recursos en la Ley de Amparo, no encontramos alguno que señale cuál es el medio de impugnación que procede en contra de las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de oficio del acto reclamado, sin embargo, en el párrafo tercero del artículo 89 del ordenamiento en cita, se establece:

Art. 89.- ...Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo."

Ante esta deficiencia, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso procedente es el de revisión, en razón de que la resolución dictada tiene el carácter de definitivo y al efecto transcribimos la siguiente tesis:

"Suspensión de oficio. Procedencia del recurso de revisión contra el auto que concede o la niega.- La suspensión de plano que debe decretarse al darse entrada de amparo, en los casos en que la ley prevé, tiene el carácter de definitiva y en contra de la resolución, que la concede o niega, procede el recurso de revisión, ya que si bien el artículo 83, fracción III de

la ley de amparo no contempla este caso, sin embargo, atendiendo al contenido del párrafo tercero del 89 del propio ordenamiento legal, en cuanto determina que: "Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo...", cabe estimar, que el recurso en cuestión sí procede".

(Quinta Epoca, Tomo LIII, pág. 1093; informe 1976, Tercera parte, pág. 226; informe 1974, Tercera parte, pág. 262).

En consecuencia, resulta claro que en contra de la resolución que negó o concedió la suspensión de plano procede el recurso de revisión en los términos previstos por el artículo 83 fracción II, de la Ley de la Materia que dice:

"Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I.-...

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva".

De conformidad con el artículo 85 de la Ley de Amparo, del recurso de revisión de mérito conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, dicho medio de impugnación deberá interponerse por conducto del juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en un término de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida (artículo 86 de la Ley de Amparo).

### **3.18.1.2. Suspensión a petición de parte**

En este apartado, veremos cuáles son los medios de impugnación que prevé la Ley de Amparo contra las diversas resoluciones dictadas en el incidente de suspensión tramitado a petición de parte.

### **3.18.1.2.1. Suspensión provisional**

En contra de la resolución de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que concedan o nieguen la suspensión provisional, procederá el recurso de queja establecido en el artículo 95, fracción XI, que dice:

\*Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I.- ...

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional..."

De conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo 97, de la Ley de la Materia el término para interponer el recurso de queja es de veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

En términos del artículo 99 de la Ley de Amparo, tratándose de recurso de queja previsto por la fracción XI del artículo 95 de la misma ley, el recurso deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

Ahora bien, si es el caso de que se haya concedido la suspensión provisional a la parte quejosa, la autoridad responsable tiene la obligación de dar cumplimiento a la resolución correspondiente, pero si la ejecución del auto es

excesiva o defectuosa, procede el recurso de queja en términos del artículo 95 fracción II:

"ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente:

I.- ...

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado..."

Asimismo, si no es obedecida la resolución que concedió la suspensión provisional en los términos del artículo 136 de la Ley de Amparo procede el recurso de queja, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 fracción III, el cual dispone:

"III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley..."

El recurso de queja, que se prevé en las fracciones citadas en el presente punto, no tiene un término establecido y de acuerdo a la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme y deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 98 de la propia ley.

Contra las resoluciones dictadas en los recursos de queja señalados en las dos fracciones anteriores, procede el recurso de queja en términos de lo dispuesto por el artículo 95, fracción V de la Ley de Amparo que señala:

"V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98..."

De conformidad con el artículo 97, fracción II, de la Ley Reglamentaria del los Artículos 103 y 107 de la Constitución, el término la interposición del recurso de queja establecido en esta fracción es de cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida y de acuerdo al 99 de este mismo ordenamiento interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

### 3.18.1.2.2. Tramite incidental

Durante la tramitación del juicio de amparo, pueden dictarse resoluciones, que causen agravio a las partes, estas pueden presentar tanto en el cuaderno principal o en el incidental, para el caso que no proceda contra ellas el recurso de revisión, procede el de queja en términos del artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo que dice:

"Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I- ...

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley..."

El término para interponer este recurso de queja de acuerdo al artículo 97 fracción II de la Ley que reglamenta nuestro juicio de garantías, es de cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida y de acuerdo al 99 de este mismo ordenamiento legal, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de Circuito que corresponda.

### **3.18.1.2.3. Suspensión definitiva**

En contra de las resoluciones de ellas en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y aquéllas en que se niegue la revocación solicitada, procede el recurso de revisión contra en términos de la fracción II del artículo 83, que establece:

**"ARTICULO 83.-** Procede el recurso de revisión:

I.-...

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior..."

De conformidad con el artículo 85 de la Ley de Amparo del recurso de revisión de mérito conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, dicho interponiéndose por conducto del juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en término de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Por otra parte, procederá el recurso de queja en contra de las autoridades responsables, si la ejecución del auto que concedió la suspensión definitiva es excesiva o defectuosa, en términos del artículo 95 fracción II que nos indica:

**"ARTICULO 95.-** El recurso de queja es procedente:

I.- ...

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado..."



Asimismo, procede el recurso de queja de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, cuando la resolución que concedió la suspensión definitiva no es obedecida en los términos del artículo 136 de la Ley de Amparo.

El artículo 95, fracción III de la Ley de la Materia dispone:

"III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley ..."

Ya se señaló en el punto referente a la suspensión provisional, que el recurso de queja, que se prevén en las fracciones citadas en el presente punto, no tiene un término específico y de acuerdo a la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme y deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 98 de la propia ley.

En contra las resoluciones dictadas en los recursos de queja promovidos con fundamento en las dos fracciones anteriores, procede el recurso de queja en términos de lo dispuesto por el artículo 95, fracción V de la Ley de Amparo que señala:

"V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98..."

Como ya se señaló, de conformidad con el artículo 97, fracción II, de la Ley de amparo, el término para la interposición del recurso de queja establecido en esta fracción es de cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida y de acuerdo al 99 de este mismo ordenamiento interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

### **3.18.2. Recursos que prevé la Ley de Amparo contra de las resoluciones judiciales en materia de Amparo directo.**

En el amparo indirecto, el único medio de impugnación en contra de las resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, es el recurso de queja en los supuestos que prevé el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo que señala lo siguiente:

**"ARTICULO 95.-** El recurso de queja es procedente:

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados..."

El término para interponer este recurso de queja de acuerdo al artículo 97 fracción II de la Ley de amparo, es de cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida y de acuerdo al 99 de este mismo ordenamiento legal, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de Circuito que corresponda.

### **3.19. La suspensión en el amparo agrario.**

El maestro Efraín Polo Bernal<sup>184</sup> nos señala que la suspensión en materia agraria se rige por las reglas generales que establece la Ley de Amparo para esta figura, con las siguientes excepciones:

---

<sup>184</sup> Polo Bernal, Efraín. Los Incidente en el Juicio de Amparo. Con Jurisprudencia y Precedentes. Ed. Limusa S. A de C. V. Grupo Editorial Noriega 1a. Edición. México. 1993. Pág. 68 y 69.

1.- La suspensión prejudicial, opera cuando alguno de los titulares de la acción de amparo en materia agraria, que son:

a) Las personas colectivas: ejidos, núcleos de población que de hecho o derecho guarden el estado comunal, núcleos de población solicitantes de restitución, dotación o ampliación de ejidos y de creación de nuevos centros de población;

b) Las personas físicas: ejidatarios, comuneros o aspirantes a ejidatarios o comuneros, no justifiquen su personalidad. Entre tanto se acredita, el juez de distrito o el de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado (competencia auxiliar), puede conceder la suspensión provisional (prejudicial) de los actos reclamados, de acuerdo con los artículos 215 y 220 de la Ley de Amparo.

2.- La suspensión de oficio se concederá contra actos que tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios de un núcleo de población, o su substracción del régimen jurídico ejidal. (Artículo 233 de la Ley de Amparo), que se decretará en el mismo auto en el que se admita la demanda.

3.- La suspensión a petición de parte agraviada, procede fuera de los dos casos anteriores y se resolverá en el incidente de suspensión, por cuerda separada.

En materia agraria no exigirá garantía para que surta efectos la suspensión que se concede<sup>185</sup>

---

<sup>185</sup> González Cosío, Arturo. Op. Cit. Pág. 213-

## **CAPITULO IV**

### **Origen y Causas de la Tesis de la Apariencia del Buen Derecho y Peligro en la Demanda**

Como se ha establecido en el Capítulo anterior, la suspensión del acto reclamado tiene su fundamento en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: "los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomara en cuenta la naturaleza de la violación alegada.

De acuerdo a esta disposición, para otorgar la suspensión del acto reclamado se deberá tomar en cuenta la naturaleza de la violación reclamada, sin embargo, la Ley de Amparo no señala nada ha este respecto.

En razón de esto, una parte de la doctrina han sostenido que para cumplir con la disposición Constitucional se puede hacer una apreciación de la constitucionalidad del acto que se va a suspender, para determinar la procedencia de la suspensión.

Asimismo, en puntos anteriores hablamos de la naturaleza de la suspensión del acto reclamado en juicio de amparo, señalando que dentro de la Doctrina Mexicana existen dos vertientes que tratan de explicar este tema, por una parte, se encuentran los autores que han sostenido que esta figura constituye una providencia cautelar, la cual no solo debe preservar la materia del propio juicio, sino incluso debe ser una providencia constitutiva y por otra parte, están los tratadistas que señalan que esta institución jurídica, única y exclusivamente debe conservar una situación existente.

*mej*

La propia doctrina señala que si la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar, la cual necesariamente participa de la naturaleza de estas, y en consecuencia goza de sus características, que son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Ahora bien, este sector de la doctrina, ha pugnado porque, poco a poco se vaya integrando dentro de nuestro marco legal la facultad para apreciar provisionalmente la inconstitucionalidad del acto reclamado y la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, figuras jurídicas que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acogido favorablemente y las ha incluido en la tesis de Jurisprudencia que enseguida se estudiara.

#### **4.1. Debate realizado en sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el 14 de marzo de 1996.**

El día 14 de marzo de 1996, se celebró la sesión en la cual se resolvió la Contradicción de tesis número 12/90. De entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja número 262/88 y el incidente de suspensión en revisión número 2443/87, respectivamente, bajo el siguiente tenor:

#### **"SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION TRIBUNAL EN PLENO**

**SESION PUBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACION, CELEBRADA EL JUEVES CATORCE DE  
MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.**

Presidente: Señor Ministro licenciado:  
José Vicente Aguinaco Alemán

Asistencia: Señores Ministros licenciados:  
Sergio Salvador Aguirre Anguiano  
Mariano Azuela Gúitron  
Juan Díaz Romero  
Genaro David Góngora Pimentel

José de Jesús Gudiño Pelayo  
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
Olga María del C. Sánchez Cordero  
Juan N. Silva Meza

Ausentes: Señores Ministros licenciados:  
Juventino V. Castro y Castro  
Humberto Román Palacios

Inició la sesión a las once horas con cuarenta y cinco minutos.

**C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Contradicción de tesis número 12/90. De entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja número 262/88 y el incidente de suspensión en revisión número 2443/87, respectivamente.

La ponencia del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia propone declarar que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente, en esta lista aparece también la contradicción número 3/95, listada en cuarto lugar, bajo la ponencia de la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero.

El tema es sobre la suspensión en el juicio de amparo indirecto y de la lectura de los proyectos se advierte, primero, una gran coincidencia, esto quiero explicarlo a los señores Ministros, porque yo le di instrucciones a mi secretaria de que trabajara en colaboración al proyecto que se estaba redactando para la señora Ministra; pero, segundo, en la contradicción 3/95, se propone una tesis genérica sobre este tema de suspensión en tanto que en la que yo presento, es un tema concreto sobre un acto determinado como es la clausura consumada.

Por estas razones, yo quiero hacer la atenta petición para que se altere el orden de la lista y se discutiera en primer lugar la contradicción número 3/95. Quiero recordar también a los señores Ministros que, Don Juventino V. Castro en algún momento dijo que tendría interés en participar en estas discusiones, pero la última vez que estuvo con nosotros manifestó que no había ningún inconveniente de su parte para que se llevara adelante esta discusión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, si no hay ninguna objeción de los señores Ministros y están conformes con la petición del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, se altera el orden de la lista para ver la contradicción número 3/95, en primer lugar y después la 12/90, cuyo ponente es el mismo señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

CONTRADICCIÓN DE TESIS NUMERO 3/95. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVERSE LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN EN REVISIÓN NUMEROS 2233/93 Y 358/91, RESPECTIVAMENTE.

La ponencia es de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero y en ella se propone declarar que sí existe contradicción de tesis, que debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y ordenar la remisión de la tesis jurisprudencial, para la publicidad respectiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: Señor Presidente, deseo hacer un reconocimiento y un agradecimiento muy especial al señor Ministro Góngora Pimentel, quien verdaderamente aportó para esta contradicción elementos sumamente valiosos, que se incluyeron en esta contradicción, Señor Presidente, y hacer patente mi agradecimiento por el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a la consideración de los señores Ministros este proyecto de la Señora Ministra Sánchez Cordero.

Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Desde luego, yo me manifiesto a favor del proyecto, considero que se está proponiendo una tesis verdaderamente trascendental, en materia de suspensión porque se trata de llevar, de darle un sentido práctico a la disposición del artículo 107 constitucional en la fracción correspondiente que dice: que para conceder la suspensión debe atenderse a la naturaleza de la garantía violada; y aquí, por interpretación doctrinaria y precedentes, se entiende que para poder cumplir con este requisito es necesario asomarse de manera provisional a las cuestiones de fondo; yo encontré con sentido práctico diversas tesis sobre suspensión en las que los tribunales colegiados han hecho este asomo provisional a la materia de fondo; tengo por ejemplo aquí impresa que dice: "VISITAS DOMICILIARIAS, SUSTRACCIÓN DE DOCUMENTOS Y CLAUSURAS, SUSPENSIÓN", en cuyo texto se dice: Independientemente de lo que se resuelva en cuanto al fondo del negocio, si la Constitución prohíbe las visitas domiciliarias administrativas sin orden judicial; y si en materia fiscal sólo autoriza que se exija la exhibición de papeles y documentos para vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, no se ve que el impedir que se practique una visita en la que se sustraigan o decomisen expedientes o documentación, cuestiones no autorizadas en la Constitución, o en la que se clausura un despacho y se impongan multas a su propietario, se contraría el interés público, ni que se este ya injustificadamente los procedimientos de investigación. Está tesis es ya un poco añosa, es de mil novecientos ochenta; en alguna medida es

precursora de criterios que recientemente ha sustentado este Tribunal Pleno en cuanto al fondo que son coincidentes en la declaración de inconstitucionalidad de leyes que autorizan estos actos de molestia, pues no el simple aseguramiento, si no el hecho de que las autoridades fiscales se los puedan llevar a sus oficinas para hacer la revisión o de que se clausuren oficinas y despachos; recientemente la disposición del Código Fiscal respectivo se declaró inconstitucional. Traigo anotada otra tesis más en donde para llegar a conceder la suspensión se ve que el juzgador se asomó provisionalmente al fondo de la cuestión debatida sin emitir un pronunciamiento sobre ella; no sabemos si finalmente estos juicios se sobreyeron o se negó el amparo, pero lo cierto es que atendiendo a la naturaleza de la garantía constitucional que se estima violada, fue con base en esta razón que se llegó a la concesión de la suspensión. Me parece como tesis genérica muy importante y trascendente. Voy a hacerle unas levisimas sugerencias a la señora Ministra ponente con miras a que se diga que el criterio que debe prevalecer es de este Pleno y no de uno de los tribunales contendientes. En la página treinta y seis en el inciso a) que aparece como penúltimo párrafo de la hoja dice: la suspensión de los actos reclamados participa de los requisitos de ésta. Aunque se viene hablando de las medidas cautelares no se entiende aquí, y como es un inciso aparte, creo que sería preferible volver a expresar: la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la vía. En la página treinta y ocho, en el primer renglón de la hoja dice: por tanto se considera que debe prevalecer el criterio sustentado, creo que aquí deberíamos decir: "Debe prevalecer en lo substancial el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado", ya en la página siguiente, en el párrafo intermedio, se da una clara idea de que la tesis es del Pleno porque dice el párrafo intermedio: "En términos de lo establecido por el artículo 195 de la Ley de Amparo la tesis jurisprudencial que se sustenta en este fallo", deberá identificarse, etc., y entonces yo sugeriría otra modificación en la página cuarenta, en el segundo punto resolutivo: "Se declara que debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito", y agregar: "En los términos de la tesis redactada por este Tribunal Pleno, en el último considerando de esta resolución". Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA:** Además de manifestar mi reconocimiento tanto a la señora Ministra ponente, al Ministro Ortiz Mayagolía, indirectamente al Ministro Góngora Pimentel que según se nos ha informado también dio sus luces a la elaboración de este proyecto que me ha resultado muy convincente, quería hacer yo algunas sugerencias, pienso que en todos los casos en que el Pleno, las Salas de la Suprema Corte enriquecen el estudio sobre el tema, pues simplemente se debe decir: "Debe prevalecer la tesis sustentada por este Pleno", incluso para evitar algo que a nivel práctico se observa que en las contradicciones de tesis un poco se estima que es un combate entre dos colegiados y aún yo he oído a varios Magistrados que dicen hasta ahorita hemos ganados tantos y sólo hemos perdido tantos, le hemos ganado a tal Tribunal



Colegado, yo pienso que aún para superar estas situaciones que llevan a un terreno de cierto conflicto y presunción sería mucho más saludable que como normalmente ocurre siempre que se decida una contradicción de tesis el estudio más amplio más profundo es el que realiza la Suprema Corte y que se diga: "Debe prevalecer el criterio que este Pleno sustenta y queda redactado en la siguiente forma", igual en el resolutivo "el criterio sustentado por este Pleno que se sintetiza en la tesis de tal página" esta sería una sugerencia, me parece que también sería muy importante adicionar a esto y al proyecto del señor Ministro Ortiz Mayagoitia todas las tesis que él advirtió, creo que podría añadirse: "no desconoce este alto tribunal que la materia de la suspensión, ya otros órganos jurisprudenciales, de algún modo, ha entrado al estudio de este problema y han aceptado el criterio que ahora se esta sustentando", y poner todas las tesis, pienso que esto sería un fortalecimiento a los proyectos, incluso para advertir que los órganos que usualmente resuelven en definitiva las cuestiones relacionados con suspensión y que por lo mismo vive en la problemática no sólo al nivel de una discusión un poco académica como pasa en las contradicciones de tesis, pues ya han llegado a estas sabias conclusiones en materia de suspensión; después tendría una sugerencia muy sencilla que es en el resolutivo tercero, suprimir: "así como al Pleno", bueno, no deja de ser interesante que nos informe que resolvimos, pero si lo estamos resolviendo como que sale sobrando que nos envíen copia de la resolución para que nos enteremos ya finalmente qué fue lo que verdaderamente resolvimos, entonces creo que eso de así como al Pleno pues hay que eliminarlo, quizás pues a las dos Salas en la medida en que quizá ahí la Secretarías de Acuerdos tengan algún control podríamos aceptarlo puesto que a las Salas si les obliga la jurisprudencia del Pleno y aunque aquí se da coincidencia en cuanto a personas pues si tienen su propia vida las Salas y en este sentido pues ahí creo que eso se debe de conservar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias, señor Presidente. Pues mejor aún yo creo que sí se podría suprimir que prevalece con carácter jurisprudencial el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues simplemente establecer que prevalece el criterio de este Tribunal Pleno en los términos de la tesis redactada en el cuarto considerando, en el último considerando de esta resolución, por una parte, y por otra parte, desde luego me parecen muy acertadas que se fortalezca el proyecto con estas tesis de precedentes que acaba de mencionar el Ministro Ortiz Mayagoitia y sin duda que se suprima en el tercer resolutivo así como al final. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En lo que toca al primer punto resolutivo, yo me permitiría sugerir a la señora Ministra también, se diga: remitase de inmediato la tesis jurisprudencial que sustenta en la presente resolución al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación y a la Gaceta del mismo, mi sugerencia es que diga nada más: al Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, porque así está actualmente; y el

segundo punto resolutivo quedaría redactado, en los términos que propone el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, yo creo que mejor aun lo que propone el señor Ministro Mariano Azuela, que debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRON: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRON: No sé si sería prudente que el texto de la tesis quedará condicionado a que lo aprobáramos en una sesión, estimo pues que un poco sigue un sistema antiguo en que, para darse cuenta que criterio se está sustentando, hay que leer toda la tesis porque dice: "SUSPENSION MATERIA DE LA". Y como que hemos ido ya afinando un poco estos rubros, de tal modo, que al ver ya el rubro ya sabe uno lo sustancial del criterio, tiene algunas erratas, por ejemplo dice "paligro", "con base a", cuando es con base en, algunas cosillas que yo pienso que ya con el cuidado que se tiene cuando se corrige la tesis, pues esta tesis como que podría quedar para esa revisión ya más cuidadosa, y por lo pronto el engrose se detuviera y que en el momento en que ya lo viéramos para efecto de su aprobación, pues tuviéramos la posibilidad de quizás pulirla un poco, porque suena muy elegante esto de "*fumus boni iuris*" y "*periculum in mora*", pues quien sabe si sea muy congruente con el Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que debe usarse el español y algunas cosas que quizá en ese momento podamos discutir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo sí tengo algunas dudas respecto al fondo de esta tesis que se nos propone, según la tesis que se va a revisar posteriormente que sin dejar de observar los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo basta -dice-, la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso; creo que esto que quizás en el papel, en teoría suene muy atractivo e incluso seductor, en la práctica puede llegar a conducir a un subjetivismo; la apariencia de buen derecho que podríamos traducir en lenguaje coloquial como: "ojo de buen cuberó", pues para un Juez sería una cosa y para otro Juez sería otra cosa. El artículo 124 me parece muy claro, dice: "Fuera de los casos a que se refiere el artículo, anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: Primero.-Que lo solicite el agraviado. Segundo.-Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público" y luego señala unos casos de cuando se entiende que sí se contravienen disposiciones de orden público, aquí, para el orden público y exclusivamente para el orden público sí creo que cuente mucho la intuición del Juez, el asomarse un poco a las consecuencias pero únicamente para ver si se satisface la fracción II del artículo 124, y luego dice: Que sean de difícil reparación los daños y

perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto; estos son los requisitos que señala el artículo 124, cumplidos estos requisitos y atendiendo a la naturaleza, cuando la Constitución habla de naturaleza se refiere al acto en abstracto no al caso concreto, no al fondo si es un acto de tracto-sucesivo, si es negativo, si es positivo; me imagino yo que se reúnen todos los requisitos del 124, sobradamente están todos reunidos bueno, el Juez considera que no tiene razón en cuanto al fondo, es más lo califica como un amparo frívolo, entonces de acuerdo con esta tesis, él negaría la suspensión, no obstante que se satisfacen todos los requisitos del 124; en los juzgados especializados imaginemos que un Juez tiene el criterio que respecto de determinado acto que se le reclama, niega el amparo porque considera que es constitucional, entonces para él todos esos actos no tienen buen derecho por lo tanto niega la suspensión; creo que este criterio es muy, mucho muy arriesgado; creo que este criterio en realidad, esta salida en realidad lo que está encubriendo es un criterio anterior que es el que hay que revisar porque hay que entrar a examinar si hay buen o mal derecho, porque se considera que la clausura es un acto único, definitivo y consumado y entonces como es definitivo y consumado entonces sí hay que entrar para ver si hay buen derecho, porque a pesar de que está efectuada la clausura, levantarla, pues simplemente esto se soluciona diciendo que la clausura, como en efecto así es, no es un acto definitivo, es un acto de tracto sucesivo, si bien se clausura en un instante, pero los efectos se siguen produciendo en el tiempo y los efectos si son suspendibles, es más el efecto es la materia de suspensión, no la clausura en sí misma, como con las leyes, la expedición de una leyes un acto consumado, los efectos de esta ley en el tiempo, son los que se suspenden, entonces para conservar este principio dogmático de que la clausura es definitiva, de que la clausura es un acto consumado, se busca para los casos de excepción el principio, de entrar a estudiar el fondo, con un conocimiento superficial, que además es como lo va a medir, cómo lo va a evaluar el colegiado, cuando examine, él va a decir: sí, pues ese conocimiento era superficial, él podrá tener razón pero el mío era superficial; además yo no estoy muy seguro que en materia de la suspensión obren estos dos principios, la apariencia del buen derecho creo que sí participa de una medida, de la naturaleza de una medida cautelar pero la naturaleza de una medida cautelar tiende a evitar los perjuicios que puedan causarse por el solo transcurso del tiempo o por la ejecución, entonces, ¿cuál es el procedimiento? adelanta los efectos de la sentencia condenatoria para efecto de preservar la materia, de que no se causen perjuicios; por lo tanto yo, sinceramente, no me parece adecuado este criterio, a reserva, claro, de oír más opiniones y creo que el que debe revisarse es el principio que subyace, si la clausura y otros actos similares a la clausura son actos consumados para efectos de la suspensión, o si bien se va a aplicar el principio que ya la Corte expresó respecto a la clausura cuando es la clausura por tiempo definido, entonces sí se puede levantar porque si no queda sin materia el juicio, o se va a aplicar el criterio respecto a las leyes, pues las leyes consumadas, sí, efectivamente, pero los efectos perviven en el tiempo y son los que se suspenden. Yo, estas son las reflexiones que quería compartir con ustedes, las dudas que tengo y las pongo a consideración de ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Pues a mí también me ha surgido grave duda respecto a la bondad de la tesis que se propone en las contradicciones que estamos analizando, tanto la que surge de la ponencia de la señora Ministra, como del señor Ministro Ortiz Mayagoitia; la casuística en materia de suspensión, pues no tiene remedio que es enorme y una regla de tal generalidad también me parece que involucre cierto riesgo y en el estudio que se hace en ambos casos, no veo que se tome en cuenta, en una forma destacada el derecho de la sociedad significado por acto autoritario, el cual tiene la presunción de haberse producido en forma concordante con el derecho, entonces me encuentro ante algo, posiblemente antitélico; por un lado la apariencia de buen derecho surgente de los precarios elementos que en un momento dado se pueden tener por los planteamientos de la demanda de amparo, en donde hay que analizar la naturaleza de la violación alegada para efectos suspensivos; no, no se refiere la ley a la naturaleza del acto reclamado, ni del acto autoritario en sí mismo, sino a la naturaleza de la violación alegada; esto deberá de ser determinante para dirigirle criterio del Juez en materia suspensiva.

Por otro lado, esta apariencia del buen derecho obtenida a través de elementos precarios, no se contrasta con el principio de la buena fe de las autoridades y que obraron conforme a derecho; y me encuentro ya con el fenómeno práctico con algunos ejemplos, puedan ser inquietantes, pongamos por caso la presencia de la clausura de un lugar de espectáculos de un cine por ejemplo, al propietario del cine, y de la licencia de funcionamiento del cine, le parece el acto autoritario significado por unos sellos que dice: "CLAUSURA", sin mayor referencia en las babadas, por lo tanto para él se está en la presencia de un acto infundado e inmotivado, presenta su demanda de garantías, alega, reclama la suspensión, su buen derecho lo acredita con los títulos de propiedad y significativos de posesión y con su licencia principalmente, y la afirmación escueta de que se trata de un acto infundado e inmotivado, la evidencia surge de la demanda así es, el Juez de Distrito en aplicación de la tesis que se nos está proponiendo no tendrá otra solución que conceder la suspensión, con efecto de que cese el estado de clausura y se reinaugure este salón de espectáculos, pongamos el caso, se reinaugura y en la siguiente función se colapsa el inmueble y mueren cientos de personas, realmente aquí no habrá nada que reprocharle al Juez de Distrito, al haber concedido la suspensión en estos términos, ¿por qué no hay nada que reprocharle?, bueno, porque él se basó en la apariencia del buen derecho, pero es una apariencia del buen derecho no contrastada con el principio de que las autoridades actúan de buena fe, y no contrastada con los intereses sociales que están a la zaga de los actos autoritarios, los ejemplos se pueden multiplicar, y pueden mover el ánimo, imaginémonos la gran cantidad de demandas en donde las verdades se filtran a medias y las medio mentiras que surgen de las verdades a medias son mentiras al fin y acabo y centros de vicios y bares y cabarets y lugares que no cumplen con requisitos reglamentarios, pueden estar siendo objeto una tutela especial en perjuicio de la sociedad, a través de la figura de la suspensión que

tenga el efecto semirrestitutorio, que surge por razón de la aplicación de esta tesis, pues yo creo que esta tesis permite asomarse a los temas que son propios del fondo del asunto, pero no la veo contrastada con otros principios u otras preocupaciones que para mí le harían más aceptable y por eso tengo serias dudas de la bondad de la tesis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO:** Gracias señor Presidente, una de las cosas que más me llamó la atención de este criterio que estamos viendo a través de los proyectos del señor Ministro Ortiz Mayagoitia y de la señora Ministra Sánchez Cordero, —es cómo a través de razones de carácter jurídico, viene poniendo en el ámbito de una jurisprudencia, de un criterio, razonablemente firme, algo que todos los Jueces de Distrito están haciendo o hemos hecho alguna vez, dentro de la práctica de la judicatura y todos, pese a que se diga que el incidente de suspensión se sigue por cuerda separada, respecto del juicio principal, cuando decidimos sobre conceder o no la suspensión de hecho siempre nos asomamos un poco al fondo; lo interesante, lo importante que a mí me parece de la tesis que está sobre la mesa para discutir es que se dan ya razones de carácter técnico que autorizan a hacer eso ya no veladamente porque no es posible hacerla de una manera drástica en separación de lo que es el fondo del asunto; yo creo que son pocos aquellos casos en los que de esa manera se puede hacer, pero la experiencia que yo tuve como Juez de Distrito, es que siempre se da uno una asomadita para ver qué clase de problema operaba o existía en el fondo, eso no es posible dejarlo de lado, si no se aprueba esta tesis, se sigue aprobando la que ya venía subsistiendo desde hace mucho tiempo, seguirá haciéndose de hecho prácticamente lo mismo.

Cierto es que las interesantes intervenciones del señor Ministro Aguirre Anguiano, nos pone de manifiesto cómo podemos caer en el subjetivismo y dar una especie de amplio cheque en blanco para que el Juez pueda de alguna manera fallar a su leal saber y entender, si es posible, es posible, digo, pese a que el artículo 124 y otros de la Ley de Amparo, establezcan cánones, límites que van encauzando el criterio del juzgador de amparo o del auxiliar, porque también puede de alguna manera la autoridad responsable auxiliar en este aspecto al Juez de amparo, pero eso siempre ha habido, es propio de este aspecto de la suspensión, el criterio del Juez, el buen criterio o mal criterio del Juez está expuesto a equivocarse también, eso no lo podemos remediar, sea con esta tesis o sea sin esta tesis, siempre hay posibilidad de que en un terreno tan opinable como es el decidir sobre la suspensión, los cánones que se establecen son tan amplios que ahí se necesita un criterio muy agudo del juzgador siempre, creo yo que con la existencia de esta tesis que a mí me ha parecido muy razonable, muy aceptable, podría avanzarse mucho en materia de suspensión, porque sería un aspecto de mayor amplitud.

Recuerdo por ejemplo algunos casos prácticos, trae a colación el señor Ministro Aguirre algunos casos, bueno hay otros también que pueden enarbolarse como ejemplo de lo contrario, de que es necesario asomarse al fondo, recuerdo que en alguna ocasión ante un Juez de Distrito se

presentó una demanda de amparo de unos familiares que habían quedado adentro del negocio clausurado, no sé si era un cabaret o lo que fuera, pero estaban adentro los señores, creo era una señora, un niño y un perrito creo; entonces piden el amparo y la suspensión y el Juez está en un problema muy serio porque se atiende a lo establecido de una manera clásica pues no puede levantar la clausura, este aspecto, esta tesis, ayudarla mucho a que en esos casos y repito, con confianza en el buen criterio del juzgador de amparo pueda sin empacho alguno, conceder la suspensión para los efectos que él mismo tendrá que dar.

En principio, salvo lo que se diga más adelante dentro de esta interesantísima discusión, yo en principio estoy con los dos proyectos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA: Debo hacer una advertencia inicial, cuando es uno joven, obviamente estoy hablando de mi pasado, termina uno su carrera y le piden a uno que vaya a dar clases y uno simplemente pregunta ¿en qué materia? Le pueden decir filosofía la del derecho, contratos, obligaciones, derecho agrario; uno inmediatamente acepta porque quizás en su ignorancia piensa uno que lo sabe todo; al paso del tiempo, van cambiando las cosas y ya se hace uno muy escrupuloso y cuando le piden a uno dar una conferencia, pues no solamente desea uno que sea una materia que uno ha estudiado profundamente sino que ha vivido; y debo confesar que en materia de suspensión yo sólo la conozco teóricamente, por eso me es muy interesante oír a los compañeros Ministros que lo han vivido y la conozco teóricamente porque cuando fui secretario de la Segunda Sala ya las cuestiones de suspensión no se veían en revisión por la Corte, cuando fui Magistrado del Tribunal Fiscal pues normalmente el sistema tributario establecía que era la responsable la que tenía que suspender, y por lo mismo como que esta materia yo siempre la he venido viendo académicamente y yo admiro profundamente a los tratadistas y por lo mismo, pues en estos casos tengo profunda desconfianza de hablar sólo con lo que he conocido a través de ellos, pero yo analizo estas diferentes intervenciones y llego a lo que ahora señala el señor Ministro Díaz Romero como la confianza en los juzgadores, que la establece la propia ley, y que además pienso que en esto a lo más que se puede llegar es a establecer un marco de criterios que vayan de algún modo orientando al Juez para que ante el caso concreto tome su decisión; el ejemplo que dio el señor Ministro Aguirre Angulano del centro de espectáculos que se clausura y que es ostensible que los sellos de clausura no están fundados ni motivados, pues yo creo que si se cae el centro de espectáculos, no va a ser culpa del Juez que otorgó la suspensión, sino culpa de la autoridad que dio todos los elementos para que se advirtiera que había una clarísima apariencia de buen derecho, en el ejemplo que él da pues es así seguro que van a otorgar el amparo por falta de fundamentación y motivación, porque, los elementos que existen revelan que no se fundó ni motivó la clausura; yo recuerdo aquel caso que fue sonado por otros motivos, de una fábrica de tintes del pelo que dio lugar a una clausura y de aquí se siguieron problemas de responsabilidad civil por hecho ilícito y en ese caso

¿qué fue lo que ocurrió?, que se llega, se clausura, se dejan los conejos cuya materia prima en algún momento era aprovechada para estos tintes y se fueron muriendo los conejos; bueno pues esto sólo puede resolverlo ante la realidad del acto reclamado, donde tiene que tener la sensibilidad para determinar si lo atinado es otorgar o no la suspensión. Yo estimo que este criterio será muy orientador y que lleva necesariamente a una confianza en el juzgador; esto para mí me lleva a que debe haber un gran cuidado en la selección de nuestros Jueces, al ver algún acuerdo del Consejo de la Judicatura que va a tener que seleccionar a cincuenta y siete Jueces de Distrito, pero lo va hacer a través de un concurso por oposición que seguramente permitirá realmente llegar a los mejores hombres, pues como que va en la línea de lo que es esta tesis, el considerar que lo que vale es ante todo el ser humano, y que el ser humano cuando está juzgando tendrá la sensibilidad que da la experiencia, que da la preparación, que se obtiene a través del estudio de los prestigiados tratadistas, etc., etc., y que finalmente lleva a decidir atinadamente en este tema de la suspensión; yo pienso que algún otro ejemplo que no detalló, pero que apuntó el señor Ministro Aguirre Anguiano, sobre centros de vicio, pues eso está muy claro en la fracción II, si el Juez dentro de esta sensibilidad advierte que se está en alguna de esas hipótesis de que se sigan perjuicios a las reglas, de que no haya perjuicio para el interés social, que no se contravengan disposiciones de orden público, pues seguramente tendrá que negar, y eso tendrá que hacerla también con la amplia discrecionalidad de la materia de la suspensión que está contemplando, probablemente aunque se hiciera una especie de catálogo de posibles actos reclamados y dijera la ley en estos casos sí y en estos no, pues aparecerían muchísimos otros casos que no se le ocurrieron al legislador y que es el sentido del juzgador. El legislador no puede prever toda la gama de actos reclamados que pueden llegar a presentarse, el legislador señala reglas, criterios, la Suprema Corte cuando define contradicciones de criterios complementa la tarea del legislador, pero finalmente se necesita de un ser que ante un caso concreto, con su sensibilidad de juzgador, sepa decir se otorga la suspensión o se niega, por ello reconociendo lo interesante de los planteamientos de los Ministros Gudiño y Aguirre Anguiano a mí me sigue convenciendo el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Gracias. A mí también me convencen plenamente los dos proyectos del señor Ministro Ortiz Mayagoitia y de la señora Ministra Sánchez Cordero, relativo a los sellos de clausura que no están motivados de los que habla el señor Ministro Aguirre Anguiano, la Suprema Corte tiene publicada en el Apéndice, una ejecutoria que dice con aquellos antiguos títulos que tenían SUSPENSION.- Cuando se trate de la aplicación estas disposiciones de interés general, perdón, aun cuando se trate de disposiciones de interés general si las autoridades responsables no apoyan sus actos en algún motivo legal es precedente conceder la suspensión y otorgarla sin fianza, cuando no haya tercero perjudicado, es cierto que la Ley de Amparo, no habla de asomarse a ver la naturaleza del acto reclamado, pero eso lo dice la fracción X, del 107 nos da reglas para la suspensión y sobre esto Ricardo Coulo el gran teólogo de

la suspensión, él ya llamaba la atención al respecto, los Jueces, yo fui Juez de Distrito y Magistrado también mucho tiempo, pero a lo mejor no el tiempo necesario. Los Jueces en muchas ocasiones los Jueces de amparo, nos hemos visto negando la suspensión por las tesis y la doctrina jurisprudencial y de corazón, sabiendo que vamos conceder al amparo, incluso les decimos a los abogados: mire usted aquí se trata de un acto consumado, no podemos conceder la suspensión, ya se fijaron los sellos de clausura, ya se llevó a cabo la auditoria, no es posible concederle la suspensión, el amparo seguramente se le va a conceder; yo entiendo que la finalidad del criterio de la Ministra Sánchez Cordero, está basada en un aforismo jurídico, o en una frase que dice lo siguiente: "El tiempo necesario para obtener la razón no debe causar daño a quien tiene la razón".

Si negamos la suspensión y posiblemente concedamos el amparo, en muchas ocasiones va a ser muy difícil la restitución de las cosas tal como se encontraban antes de la violación reclamada, si no es que a veces hasta imposible. Yo también recuerdo algunos asuntos de un médico, que vive en algunos condominios en el sur de la ciudad, por allá en el barrio de Coyoacán; se peleó con un vecino un sábado en la mañana, con gran escándalo de vecindario, llegó la policía, se lo llevaron a la Delegación de Coyoacán y vino saliendo hasta lunes en la madrugada. Así son a veces las delegaciones, fue corriendo a su casa para cambiarse, bañarse y ponerse su traje blanco e irse al hospital y la encontré clausurada; habla sendos sellos de aseguramiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y todos los machotes que hay en los sellos para llenarlos, pues estaban limpios. Alguien le dijo, no vayas a quitar los sellos porque es un delito, promovió amparo y solicitó suspensión para efectos que se quitaran los sellos y poder entrar a su casa donde vive; la juez de Distrito le dijo: "son actos consumados, ya están puestos los sellos", como, hay jurisprudencia y la citó; llegó en queja de cuarenta y ocho horas al Tribunal Colegiado y el Tribunal Colegiado siguiendo estas ideas de esta tesis antigua, le dijo: no hay motivación, tiene apariencia de buen derecho, te concedo la suspensión, para el efecto de que se levanten los sellos y entres a tu casa. Causó una molestia muy grande en el medio jurídico y judicial esa decisión y después, el médico se enteró de la realidad de los sellos. El Ministerio Público de la Delegación, bajo cuya autoridad estaba el médico detenido, sabiendo que el médico vivía solo, le dijo a los policías y a sus ayudantes: "Hay que proteger a este señor, pongan sellos para que no lo vayan a robar". Y esa era la finalidad de los sellos.

Si nos hubiéramos esperado lo que dice la jurisprudencia que tarda un juicio de amparo cuando menos seis meses, para que pudiera él entrar a su casa por tratarse de actos consumados, hubiera sido una desgracia, el conocimiento de este precedente llevó al legislador de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, o sea hace algunos meses, a la redacción del segundo párrafo del artículo 59: "Cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia o el acceso a su domicilio particular, el presidente de la Sala podrá dictar las medidas cautelares que



eslime pertinentes para preservar dicho medio de subsistencia", Y luego agrega: "excepcionalmente, bajo su más estricta responsabilidad (se le da al presidente de la Sala una gran posibilidad de advertir cada caso en especial), el presidente de la Sala podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva".

Claro, aquí está en la ley, pero nosotros podemos hacerlo en interpretación jurisprudencial, como ya lo dijeron los señores Ministros Juan Díaz Romero y Don Mariano Azuela.

Hubo otro asunto todavía más... pues, más grave. Un empleado de rango militar de la Secretaría de la Defensa fue acusado del delito de peculado y de algún otro delito; entró al Campo Militar Número Uno y ahí estaba, siguiéndosele un proceso por los Jueces militares; llegaron siete auditores de la Secretaría de Hacienda al Campo Militar; lo mandaron llamar a una sala de recepción y ahí le dijeron: "venimos con una orden de auditoría.- Demos principio a la auditoría.-Identifíquese usted". "No tengo identificación -dijo el preso;- estoy preso; no tengo ninguna identificación". "Que se anote que no presentó su identificación, para la multa correspondiente.- Demuestre usted el pago del impuesto sobre la renta; sus documentos". "Pues tampoco tengo eso, estoy preso". "Que se anote eso.-El pago el impuesto al valor agregado". "Yo nunca he sido comerciante; no lo tengo". "Que se anote también.-Pondrá a la vista, el tercer punto de la orden de visita, el visitado la mercancía de origen extranjero". Pues tampoco tiene mercancía de origen extranjero en el campo militar. Se levantó el acta de todas esas fallas y se le conminó, y se le multó y se fueron los auditores.

El abogado promovió amparo y solicitó suspensión, y dijo: señores, yo sé que no pueden asomarse al fondo del asunto, pero en este caso háganlo, porque en el Código Fiscal de la Federación, al hablar de las visitas domiciliarias, en ningún lado se dice que el domicilio puede ser la cárcel; eso es fondo. Y también el Tribunal se asomó al fondo.

Todos estos asuntos y muchos más que en el transcurso de una carrera judicial se observan, señor Presidente, a mí también me hacen inclinarme por el criterio de la señora Ministra decididamente, para darle a la suspensión en amparo una actualidad, que actualmente no tiene y que ya en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo viene. Algunas otras cosas podría decir, pero ya se han dicho muchas y yo quisiera también escuchar su opinión, señor Presidente, por la experiencia que usted tiene en estos asuntos. Gracias

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE- Efectivamente a mí también en el curso de mi actividad de Juez de Distrito me tocaron muchos casos similares; claro que entonces no había la reforma al 107 y no contábamos más que con el artículo 124 de la Ley de Amparo. Pero sí me asomaba al fondo, y esa asomada la daba yo sin decirlo, pero negaba la suspensión con apoyo en la fracción III del 124; si no tienes un buen derecho, si no tienes un derecho aparente aquí, pues no se te causa ningún perjuicio de difícil reparación.

Era la ventana con la que yo contaba, pero también para concederla; ésa es para negarla, pero para concederla pues nada más que no se violaran las disposiciones de orden público y si el derecho estaba acreditado, porque por lo general siempre se acreditaba con la demanda *prima facie*, le daba la suspensión por la obligación que tiene el Juez de Distrito de tener viva la materia del amparo hasta que recaiga sentencia de fondo. Esa es otra de las puertas que había también para asomarse y conceder la suspensión, por la obligación de conservar la materia del amparo.

Ahora contamos con el 107, que expresamente habla de que debe tenerse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, no simplemente el concepto, la redacción del concepto de violación, sino el hecho que entraña la violación; eso es lo que quiere decir la Constitución, y no puede ser de otra manera porque en la suspensión no se puede fallar, no se puede examinar el concepto de violación; pero el hecho implicado en el texto constitucional, y desarrollado después en el capítulo correspondiente de la demanda, da la base para asomarse, para ver qué es lo que hay y ahí está la naturaleza de la violación alegada. Es un concepto binario, es gramatical o es literal en cuanto al concepto, pero está ligado indisolublemente al hecho que se reclama, al acto de autoridad realizado.

Entonces, por estas razones, por esa experiencia que yo tuve y por las ventanas que yo encontraba abiertas para actuar, verdad, estoy totalmente de acuerdo con el proyecto, con éste y con el que sigue del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, porque no vamos a esperarnos a que haya una disposición del órgano legislativo que se nos adelante a una situación que se puede resolver jurisprudencialmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: Gracias señor Presidente.

Independientemente de todas las razones que ha dado el señor Ministro Azuela, el Ministro Genaro Góngora Pirmentel, el Ministro Díaz Romero, el señor Presidente y el señor Ministro Ortiz Mayagoitia respecto de este asunto, que la técnica y las razones jurídicas que se vierten en este proyecto, yo quiero decirles que el tema me resultó verdaderamente apasionante, por que independientemente de estas razones jurídicas hay algo más: el respeto, la consideración a la investidura de un juzgador; su sano juicio y además la correspondiente y correlacionada responsabilidad que ostenta. Yo creo que también en el fondo de este asunto está esta cuestión, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Yo quisiera dar satisfacción a las expresiones que tuvo el señor Ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano en cuanto a que los proyectos que se ponen a la consideración del Pleno no toman por contrapartida los

derechos de la sociedad a beneficiarse de determinados actos de autoridad.

En la página veintinueve de la contradicción número 12/90, que es la que yo pongo a la consideración del Pleno, en el párrafo final se dice: "En esas condiciones, el Juez de amparo no puede dejar de advertir en el incidente de suspensión, las irregularidades legales que contienen los actos reclamados, sin realizar un estudio profundo o desviarse a cuestiones propias del fondo del asunto: simplemente de la lectura de la demanda, de los informes previos o de las pruebas aportadas, salta muchas veces a la vista la ilegalidad de los actos reclamados..." y aquí viene a continuación: "... lo cual deberá sopesar, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y del interés de la sociedad están por encima del interés del particular afectado".

Si hay entonces esta consideración específica que guarde relación muy directa con la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Ahorita nos decía el señor Presidente: "Yo me asomaba al fondo, y si veía que el acto es, evidentemente inconstitucional, llegué a negar la suspensión, sin decirlo así; sino que los daños y perjuicios que resentiría el quejoso no son de difícil reparación". Yo también tengo el ejemplo de un caso concreto, que corresponde al ejemplo que nos daba el señor Ministro Iñárritu; en una ocasión se ordenó la clausura de un negocio, de un negocio céntrico, que estaba autorizado para almacenar substancias explosivas y peligrosas; se ordenó la clausura -no recuerdo si bien fundada y motivada-, el Juez de Distrito negó la suspensión; y sin mayor consideración, el Tribunal Colegiado también negó la suspensión definitiva, considerando, precisamente, que el orden público y el interés social, impedían -en ese caso particular- que la suspensión se concediera. Así es que no será el hecho de que el Juez pueda asomarse al fondo del asunto; no lo va a vincular, necesariamente, o conceder la suspensión en todos los casos; es más, yo creo que esto tiene un sentido excepcional, que tiene que ver, fundamentalmente, con aquellos actos que se han estimado de naturaleza consumada; y que, también conforme a criterios anteriores, se ha dicho que la suspensión no puede tener en ningún caso, efectos restitutorios; aquí se hace el esfuerzo de decir: No se trata de una restitución jurídica, se trata de un adelanto provisional, para permitir el desarrollo de ciertas conductas por parte del gobernado; que si se le impidieran, serían verdaderamente gravosas; en su perjuicio, y a veces de terceros, como son: trabajadores de una fuente que, de manera notoriamente inconstitucional, se viera sancionada con una clausura.

Creo que esto satisfaga -así lo espero- la observación del señor Ministro Don Sergio Salvador Aguirre Angulano; y ojalá que se convenza de la bondad de estos proyectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Angulano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí señor Presidente, tiene razón el señor Ministro Ortiz Mayagoitia; el texto que nos leyó, existente en la página 29 del proyecto, sí demuestra que en el proyecto sí se hace un esfuerzo por preocuparse por los derechos de la sociedad -incluso lo tengo subrayado, y con algunas llamadas especiales, que finalmente se me olvidó al hacer uso de la palabra.

Sin embargo, yo creo que estos párrafos, y la intervención de la interpretación constitucional, que dio el señor Ministro Presidente, podrían reflejarse en la tesis; lo cual tendría la alarma en sí misma; y mi temor a la generalidad y a la casuística muy especial -tan abundante en los casos de suspensión-, podría darle una mayor asidera de interpretación a los Jueces de Distrito, cuando estén en la presencia de actos que puedan ser objeto de suspensión, en aplicación de esta tesis.

Entonces, yo le rogaría al señor Ministro ponente, que incorporara el texto -en alguna medida, no desde luego en su literalidad-; el texto que nos acaba de leer, y también la interpretación constitucional -que para mí es muy convincente-, que nos dio el señor Ministro Presidente, incorporar esto en la misma tesis; y probablemente, en lo conducente, mi petición también abarque la contradicción y la tesis, que se refleja respecto a la misma, en el proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor. Con mucho gusto, está hecha la proposición del señor Ministro Azuela -que yo avalo muy gustoso-, de que estos asuntos se voten en cuanto a su sentido, a la decisión del Pleno; pero, que se reserven los engroses, y la aprobación de las tesis correspondientes, para reconsiderarse, y queden a satisfacción de todos los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: Estoy totalmente de acuerdo con la proposición del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, señor Presidente, respecto a mi proyecto.

#### VOTACION

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, en los términos aceptados por la señora Ministra Sánchez Cordero, sírvase tomar la votación de los puntos resolutive de este fallo.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRON: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.  
SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.  
SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, AGUINACO ALEMAN: En favor del proyecto.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente: hay unanimidad de nueve (9) votos, en favor del proyecto.

#### DECLARATORIA

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consecuentemente, se resuelve:

PRIMERO.-Si existe contradicción entre la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el amparo en revisión número 2233/93, la sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al resolver el incidente de suspensión en revisión número 358/91. -SEGUNDO.- Se declara que debe prevalecer con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos del último considerando de esa resolución. -TERCERO.- Remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, para su publicación, y a las dos Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; a los Tribunales Colegados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo. Notifíquese...".

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCION DE TESIS 12/90 ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA QUEJA NUMERO 268/88 Y EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN REVISION NUMERO 2443/87, RESPECTIVAMENTE.

La ponencia es del Señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone: declarar que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto está a la consideración de los señores Ministros... señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

Advierto que se omitió un primer punto decisorio, en el que deberá decirse que: si existe contradicción de tesis, entre los Tribunales Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito; porque se puso como punto único: Que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Suprema Corte en Pleno, este sería el segundo punto resolutorio.

Recibi por escrito algunas observaciones del señor Ministro Góngora Pimentel, espero que al presentar nuevamente a la consideración de ustedes -para aprobación de forma, si es que se vota igual que el anterior este proyecto-, queden superadas todas estas observaciones, que hace el señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, el primer punto resolutivo, yo le suplico señor Ministro ponente, me lo vuelva a repetir, para hacer la declaratoria correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Sí señor, es: Sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito, a las que se refiere esta resolución.

### **VOTACION**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Con el añadido que ha aceptado el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, sírvase tomar la votación del proyecto señor Secretario.

**C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con mucho gusto señor.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE:** A favor del proyecto

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRON:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, AGUINACO ALEMAN:** A favor del proyecto.

**C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente: Hay unanimidad de nueve (9) votos, a favor del proyecto.

### **DECLARATORIA**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por tanto, se decide:

"PRIMERO.-Si existe contradicción entre las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito, a los que se refiere esta resolución. -SEGUNDO.-Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que en esta resolución sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno. - Notifíquese.<sup>186</sup>

<sup>186</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Apariencia del Buen Derecho. Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1a. Edición. 1ª. Reimpresión. México. 1996. PP. 1-22.

Durante la sesión del día 14 de marzo de 1996, en la cual se resolvió la Contradicción de tesis número 3/95, la participación de los Ministros de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue muy entusiasta cada uno de ellos aporta sobre todo con sus vivencias personales elementos para la formulación de la tesis materia de este trabajo.

En la sesión estuvieron presentes los Ministros José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Angulano, Mariano Azuela Gúltrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga María del C. Sánchez Cordero, Juan N. Silva Meza y ausentes Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios

El asunto que se trato en la citada sesión, fue la Contradicción de tesis número 3/95. de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito, al resolverse los incidentes de suspensión en revisión números 2233/93 y 358/91, respectivamente y la ponencia que propuso esta contradicción fue la de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

#### **4.2. Síntesis de los argumentos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la contradicción de Tesis número 3/95**

El Ministro Ortiz Mayagoitia, se me manifiesto a favor del proyecto de la resolución citado, considerando que se estaba proponiendo una tesis verdaderamente trascendental, en materia de suspensión, porque se trata de darle un sentido práctico a la disposición del artículo 107 constitucional en la fracción que dice: que para conceder la suspensión debe atenderse a la naturaleza de la garantía violada; ya que por interpretación de la doctrinaria y precedentes, se entiende que para poder cumplir con este requisito es necesario asomarse de manera provisional a las cuestiones de fondo; pero lo cierto es que atendiendo a la naturaleza de la garantía constitucional que se estima violada, fue con base en esta razón que se llegó a la concesión de la suspensión.

En esencia el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, esta de acuerdo con esta tesis, porque dice que para poder dar cumplimiento a la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la suspensión del acto reclamado se de atendiendo a la naturaleza del acto reclamado deberá analizar provisionalmente la constitucionalidad del acto reclamado.

Por su parte el Ministro Gudiño Pelayo, manifestó sus dudas respecto al fondo de esta tesis, ya que según esta sin dejar de observar los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo basta -dice-, la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso; creo que esto que quizás en el papel, en teoría suene muy atractivo e incluso seductor, en la práctica puede llegar a conducir a un subjetivismo; la apariencia de buen derecho que podríamos traducir en lenguaje coloquial como: "ojo de buen cubero", pues para un Juez sería una cosa y para otro Juez sería otra cosa. El artículo 124 me parece muy claro, dice: "Fuera de los casos a que se refiere el artículo, anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: Primero.- Que lo solicite el agraviado. Segundo.-Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público" y luego señala unos casos de cuando se entiende que sí se contravienen disposiciones de orden público, aquí, para el orden público y exclusivamente para el orden público si creo que cuente mucho la intuición del Juez, el asomarse un poco a las consecuencias pero únicamente para ver si se satisface la fracción II del artículo 124, y luego dice: Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto; estos son los requisitos que señala el artículo 124, cumplidos estos requisitos y atendiendo a la naturaleza, cuando la Constitución habla de naturaleza se refiere al acto en abstracto no al caso concreto, no al fondo si es un acto de tracto-sucesivo, si es negativo, si es positivo; me imagino yo que se reúnen todos los requisitos del 124, sobradamente están todos reunidos bueno, el Juez considera que no tiene razón en cuanto al fondo, es más lo califica como un amparo frívolo, entonces de acuerdo con esta tesis, él negaría la suspensión, no obstante que se satisfacen todos los requisitos del 124; en los juzgados especializados imaginemos que un Juez tiene el criterio que respecto de determinado acto que se le reclama, niega el amparo porque considera que es constitucional, entonces para él todos esos actos no tienen buen derecho por lo tanto niega la suspensión; creo que este criterio es muy, mucho muy arriesgado; yo no estoy muy seguro que en materia de la suspensión obren estos dos principios, la apariencia del



buen derecho creo que si participa de una medida, de la naturaleza de una medida cautelar pero la naturaleza de una medida cautelar tiende a evitar los perjuicios que puedan causarse por el solo transcurso del tiempo o por la ejecución, entonces, ¿cuál es el procedimiento? adelanta los efectos de la sentencia condenatoria para efecto de preservar la materia, de que no se causen perjuicios.

En síntesis el Ministro Gudiño Pelayo, en un principio no estaba de acuerdo con la tesis de referencia, por que considera que la apreciación de buen derecho es subjetivo y sería absurdo negar la suspensión del acto reclamado, aún y cuando se reúnen los requisitos establecidos en el artículo artículo 124 de la Ley de Amparo.

En igual orden de ideas, al Ministro Aguirre Anguiano también le surgió duda respecto a la bondad de la tesis que se propone, pues señala que no ve que se tome en cuenta, en una forma destacada el derecho de la sociedad significado por acto autoritario, el cual tiene la presunción de haberse producido en forma concordante con el derecho, entonces me encuentro ante algo, posiblemente antitético; por un lado la apariencia de buen derecho surgente de los precarios elementos que en un momento dado se pueden tener por los planteamientos de la demanda de amparo, en donde hay que analizar la naturaleza de la violación alegada para efectos suspensivos; no, no se refiere la ley a la naturaleza del acto reclamado, ni del acto autoritario en sí mismo, sino a la naturaleza de la violación alegada; esto deberá de ser determinante para dirigirle criterio del Juez en materia suspensiva.

Por esta apariencia del buen derecho obtenida a través de elementos precarios, no se contrasta con el principio de la buena fe de las autoridades y que obraron conforme a derecho; pues yo creo que esta tesis permite asomarse a los temas que son propios del fondo del asunto, pero no la veo contrastada con otros principios u otras preocupaciones que para mí le harían más aceptable y por eso tengo serias dudas de la bondad de la tesis.

En síntesis el Ministro Aguirre Anguiano, sostiene que no se toma en cuenta que la autoridad siempre obra conforme a derecho.

El Ministro Díaz Romero, en esencia señala que pese a que se diga que el incidente de suspensión se sigue por cuerda separada, respecto del juicio principal, cuando se decidimos sobre conceder o no la suspensión de hecho siempre nos asomamos un poco al fondo; lo interesante, lo importante que a mí me parece de la tesis que está sobre la mesa para discutir es que se dan ya razones de carácter técnico que autorizan a hacer eso ya no veladamente porque no es posible hacerla de una manera drástica en separación de lo que es el fondo del asunto; yo creo que son pocos aquellos casos en los que de esa manera se puede hacer, pero la experiencia que yo tuve como Juez de Distrito, es que siempre se da una asomadita para ver qué clase de problema operaba o existía en el fondo,

Aquí el Ministro Juan Díaz Romero, señala que lo innovador de la tesis es que ya se puede determinar la procedencia de la suspensión del acto reclamado tomando en consideración atendiendo a la constitucionalidad del acto reclamado

Por su parte el Ministro Gongóra Pimentel, señala que la procedencia de la suspensión del acto reclamado, se fundamenta en el aforismo jurídico de que "El tiempo necesario para obtener la razón no debe causar daño a quien tiene la razón".

Asimismo señala que ahora contamos con el 107, que expresamente habla de que debe tenerse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, no simplemente el concepto, la redacción del concepto de violación, sino el hecho que entraña la violación; eso es lo que quiere decir la Constitución,

Posteriormente, el Ministro Ortiz Mayagoitia, manifestó que no será el hecho de que el Juez pueda asomarse al fondo del asunto; no lo va a vincular, necesariamente, o conceder la suspensión en todos los casos; es más, yo creo que esto tiene un sentido excepcional, que tiene que ver, fundamentalmente, con aquellos actos que se han estimado de naturaleza consumada; y que, también conforme a criterios anteriores, se ha dicho que la suspensión no puede tener en ningún caso, efectos restitutorios; aquí se hace el esfuerzo de decir: No se trata de una restitución jurídica, se trata de un adelanto provisional, para permitir el desarrollo de ciertas conductas por parte del gobernado; que



si se le impidieran, serían verdaderamente gravosas, en su perjuicio, y a veces de terceros.

Aquí, el Ministro Mayagoitia, señala que la suspensión concedida no es una restitución jurídica, si no que se trata de un adelanto provisional, para permitir el desarrollo de ciertas conductas por parte del gobernado; que si se le impidieran, serían verdaderamente gravosas, en su perjuicio, y a veces de terceros

#### **4.3. Sentencia Contradicción de Tesis 3/95.**

**\*CONTRADICCION DE TESIS 3/95 ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO y SEGUNDO DEL SEXTO CIRCUITO. MINISTRA PONENTE: OLGA SANCHEZ CORDERO DE GARCIA VILLEGAS. SECRETARIO: MARCO ANTONIO RODRIGUEZ BARAJAS.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis.

**VISTOS; Y,  
RESULTANDO:**

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, ante la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado CARLOS ALFREDO SOTO VILLASEÑOR, en su carácter de presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, manifestó lo siguiente:

\*Este Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en la sentencia recalda al recurso de revisión número 2233/93, correspondiente al incidente de suspensión del juicio de amparo promovido por JUAN MANUEL IÑIGUEZ RUEDA, resuelto por mayoría de votos el día veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres, en la que fue ponente el Magistrado Genaro David Góngora Pimentel y Presidente el Magistrado Carlos Alfredo Soto Villaseñor, sustentó que es procedente conceder la suspensión de los actos reclamados, si el juzgador de amparo sin dejar de observar los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, considera que los actos son aparentemente inconstitucionales; esto es, el juzgador al analizar las constancias que obran en el cuaderno incidental para decidir sobre la suspensión no puede dejar de percatarse de la ilegalidad que reviste el acto reclamado, puesto que para decidir sobre el otorgamiento de la medida cautelar tendrá que hacer consideraciones sobre el fondo del

negocio, aunque éstas sean limitadas y con las reservas probatorias que puedan darse.

En la ejecutoria de mérito (misma que se acompaña a este escrito), se explican las consideraciones que tomó en cuenta este Tribunal para sostener ese criterio, dando lugar, además, a la formulación de la tesis pendiente de publicación, misma que se anexa al presente escrito y cuyo rubro dice así: 'SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS, PROCEDE CONCEDERLA SI EL JUZGADOR SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES'.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, sostuvo por unanimidad de votos, en el incidente de suspensión en revisión número 358/91, promovido por inmuebles de Puebla, S.A., el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno, del cual fue el ponente el Magistrado Gustavo Calvillo Rangel, el criterio de que a fin de decidir la procedencia o no de la suspensión definitiva de los actos reclamados, sólo debe atenderse al hecho de que aparezca demostrada la existencia de los actos reclamados y que, en su caso, se reúnan las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues hacer cualquier pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación contenidos en la demanda de garantías, para con esto decidir respecto de la suspensión definitiva, implicaría el resolver el fondo del amparo.

Este criterio se encuentra publicado en la tesis número 235 K, publicada en la página 651, del Tomo IX correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que enseguida se transcribe:

**"SUSPENSION DEFINITIVA, EL JUEZ FEDERAL NO TIENE OBLIGACION DE OCUPARSE DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION, PARA DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA.-** Ninguna obligación tiene el Juez Federal de ocuparse de los conceptos de violación contenidos en la demanda de garantías a fin de decidir en relación a la procedencia o no de la suspensión definitiva de los actos reclamados, ya que para resolver respecto de la misma, sólo debe atenderse al hecho de que aparezca demostrada la existencia de los actos reclamados y que, en su caso, se reúnan las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues hacer cualquier pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación contenidos en la demanda de garantías, para con esto decidir respecto de la suspensión definitiva, implicaría el resolver el fondo del amparo".

Es conveniente precisar que la contradicción de criterios consiste, en que a juicio de los Magistrados que integran la mayoría de este órgano colegiado, procede conceder la suspensión de los actos reclamados si el juzgador de amparo además de tomar en cuenta los requisitos previstos por el artículo

*inf.*

124 de la Ley de Amparo, considera que los actos son aparentemente inconstitucionales; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado de Sexto Circuito, sostiene que el Juez de amparo no puede hacer pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, para conceder la suspensión definitiva, puesto que implicaría resolver el fondo del amparo.

La contradicción de criterios expuesta con antelación, se advierte del examen de la ejecutoria y la tesis mencionada, las que se acompañan al presente escrito.

En mérito de lo anterior, se hace la respectiva denuncia de contradicción de tesis en los términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, conforme al cual en casos como el presente los Magistrados de Circuito pueden hacer del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la divergencia de criterios, a fin de que se decida cuál de ellos debe prevalecer\*.

SEGUNDO.-La denuncia de contradicción fue remitida para su registro a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto Tribunal, y por conducto de su titular, el cuatro de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la envió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.-Por proveído de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el presidente de la Segunda Sala mandó formar y registrar el expediente C. T. 2/94 Y solicitó al presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito copia certificada de la sentencia dictada en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 358/91, promovido por INMUEBLES DE PUEBLA, S.A.

Por auto de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, y una vez que se recibieron en este alto tribunal las copias certificadas de la sentencia, el presidente de la Segunda Sala determinó se avocara al conocimiento de la posible contradicción la mencionada Sala y ordenó dar vista con las actuaciones relativas a la denuncia al procurador general de la República.

El presidente de la Segunda Sala, por proveído de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, ordenó turnar los autos al Ministro Noé Castañón León.

El agente del Ministerio Público Federal adscrito formuló pedimento número III-26/94 en el sentido de declarar que el criterio que debe prevalecer es el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

CUARTO.-En el expediente relativo a la contradicción de tesis número 2/94 la Segunda Sala dictó resolución el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual se declara incompetente para conocer de la citada contradicción de tesis y envía los autos a la Subsecretaría de Acuerdos de este alto tribunal para que resuelva el Pleno.

114.

QUINTO.-Por auto de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, la Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó enviar el expediente para su estudio al Ministro correspondiente, a fin de que formule el proyecto respectivo y dé cuenta con él, para su resolución al Pleno de este alto tribunal.

Por auto de presidencia de veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se turnaron los autos a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito en un asunto (suspensión de actos reclamados) que no es de competencia exclusiva de las Salas.

SEGUNDO.- El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión RA- 2233/93, relativo al incidente de suspensión del juicio de amparo número 237/93, promovido por JUAN MANUEL IÑIGUEZ RUEDA, sustentó las siguientes consideraciones:

"SEXTO.- El recurrente manifiesta en su segundo agravio que la consideración del Juez de Distrito de negar la suspensión definitiva en cuanto a las consecuencias de la orden de visita contenida en el oficio 1F0054/93, y que se traducen en la continuación de la visita practicada el veintiuno de julio del año en curso, estimando el Juez *a quo* que la misma es parte de un procedimiento, en cuya continuación está interesada la sociedad, aplicando analogía una jurisprudencia relativa a los procedimientos judiciales, siendo que esta materia la analogía no es aplicable, porque el acto reclamado proviene de una autoridad administrativa y no jurisdiccional; además, si bien es cierto que la sociedad está interesada en que los procedimientos judiciales no se suspendan, también es cierto que la sociedad está interesada en que las actuaciones que realicen las autoridades en la esfera administrativa las apeguen a lo dispuesto por la ley y conforme a sus facultades, por lo que un procedimiento administrativo que tiene vicios de origen, como el que reclama, a la sociedad le interesa que sea suspendido por ser violatorio de garantías individuales.

'Continúa el recurrente su exposición señalando que si bien es cierto que dentro del incidente de suspensión no se deben abordar las cuestiones de constitucionalidad, también es cierto que en el momento de resolverse sobre la suspensión definitiva, con las facultades discrecionales que contempla el artículo 130 de la Ley de Amparo, es el momento en el cual el juzgador con facultades de órgano de control constitucional analiza el acto

reclamado dentro del incidente, tal y como se le presente el mismo, advirtiéndole que el quejoso ha aportado pruebas de las que se acredita que el acto reclamado es cierto, el juzgador de amparo está facultado para analizar si el procedimiento administrativo que se le sigue al peticionario de garantías, es de aquellos que con su continuación pudiera dejar sin materia el fondo del amparo, al cambiar la situación jurídica del quejoso.

"Además, agrega el recurrente, cómo puede ser posible que se le niegue la suspensión definitiva solicitada, permitiendo que la autoridad continúe un procedimiento administrativo que de ninguna manera es jurisdiccional, dejando que se lleven a cabo actos de autoridad dentro de una prisión militar en la que se encuentra el quejoso recluido, que no es su domicilio fiscal, ya que ninguna cárcel puede ser un domicilio fiscal, realizándose la visita de inspección con alguien que está privado constitucionalmente para ejercer sus derechos civiles y ciudadanos, por lo que se debe conceder la suspensión definitiva en contra de un procedimiento administrativo que por estar viciado sí contraviene el orden público, siendo inconstitucional pues desde que se emitió la orden para llevarlo a cabo, no tiene el carácter de acto de autoridad, sino de autoritario.

"Es fundado el agravio anterior, con base en los razonamientos que se expondrán a continuación.

"La suspensión del acto reclamado tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia en su día, lejano en muchas ocasiones, declare el derecho del promovente, pueda ser ejecutada, eficaz e íntegramente.

"Para lograr el objetivo de la suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, en el capítulo III, del título segundo, del libro primero, de la Ley de Amparo, se contienen una serie de disposiciones legales encaminadas todas ellas a conservar viva la materia del amparo, sin afectar intereses de terceros ni los intereses de la sociedad, dentro de esas disposiciones legales se prevé, desde la suspensión automática de los actos hasta el tomar las medidas que estime convenientes el juzgador de amparo, para que no se defrauden derechos de terceros, evitando perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, esto lleva implícito no sólo la suspensión (paralización de los actos reclamados), sino la existencia de otras medidas cautelares, tales como poner a un reo en libertad o levantar un estado de clausura ya ejecutada (criterio sustentado recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), estos actos llevan implícito un adelanto de la efectividad de la sentencia de fondo que puede un día ser favorable.

"Esta suspensión de los actos que adelanta la efectividad aunque sea de manera parcial y provisional, de la sentencia de amparo, se encuentra perfectamente justificada con la preservación de la materia del amparo y el evitar que se causen daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso.

*M. J.*

"Para que se otorgue la suspensión es necesario que se den los requisitos del artículo 124 de la ley de la materia, que son: que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Cuando se den estos tres requisitos la medida cautelar deberá concederse, procurando el juzgador de amparo fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio (último párrafo del citado artículo).

"Ahora bien, habría que preguntarse cómo el juzgador de amparo va a considerar que se cumplen los requisitos antes mencionados y cómo va a procurar fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo; la respuesta lógica y jurídica es mediante el análisis de la demanda de garantías y los anexos que se acompañan, tratándose de la suspensión provisional, y mediante el análisis de la demanda de amparo, los informes previos y las pruebas que aporten las partes, tratándose de la suspensión definitiva, porque dentro de las disposiciones que regulan este incidente de suspensión, se contempla la posibilidad de probar, con ciertas limitaciones propias de un procedimiento sumario, pero existen pruebas dentro del incidente que deben ser tomadas en consideración, siguiendo los principios que rigen cualquier procedimiento, todo esto deberá ser tomado en consideración por el Juez de Distrito para decidir si concede o niega la suspensión definitiva, para efectos prácticos podemos decir que debe tomar en cuenta todo lo que contiene el cuaderno incidental que se forma por separado del principal.

"Además, de conformidad con el artículo 107, fracción X, primer párrafo de la Constitución Federal para el otorgamiento de la suspensión se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada. Para determinar esa 'naturaleza de violación alegada' (aparte obviamente de la certeza de actos), es que se estableció un sistema probatorio, con limitaciones como ya dijimos, dentro del incidente de suspensión, por lo que apreciar la legalidad de un acto para otorgar la suspensión, es acorde con lo establecido por el legislador federal.

"En este orden de ideas, el Juez de amparo siendo perito en derecho, no puede dejar de advertir en el incidente de suspensión, las irregularidades legales que contienen los actos reclamados, sin realizar un estudio profundo o desviarse a cuestiones propias del fondo (como son las causas de improcedencia del juicio de garantías), simplemente de la lectura de la demanda, de los informes previos o de las pruebas aportadas, salta muchas veces a la vista la ilegalidad de los actos reclamados, ilegalidad que deberá sopesar al estimar que la suspensión de dichos actos puede ocasionar perjuicio al interés social o al orden público, en cuyo caso si el perjuicio al interés social o la contravención al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada; no por el hecho de que el juzgador no advirtió la ilegalidad del acto reclamado, sino porque el interés de la



sociedad y la preservación del orden público están por encima del interés del particular afectado.

"Pero cuando el juzgador de amparo sopesa la ilegalidad (aunque sea presuntivamente) del acto reclamado con los intereses sociales y el orden público, y llega a la convicción de que la suspensión de aquél en nada perjudica el interés social ni contraviene el orden público, debe otorgar la medida cautelar para no ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y para conservar viva la materia del amparo.

"Hay innumerables ejemplos de actos (presumiblemente ilegales) contra los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado procedente la medida cautelar, a manera de casos ilustrativos podemos mencionar los siguientes criterios en los que estimó procedente la suspensión contra:

"a) El acto que ordena a una empresa retener el fondo de ahorros correspondiente a un trabajador (Quinta Época, Tomo LXXII, página 4286).

"b) La inscripción en los libros del Registro Civil de una sentencia de divorcio que aún no queda firme (Quinta Época, Tomo LXXIII, página 295).

"c) El acto de una autoridad administrativa que ordena el embargo de bienes, cuando no se demuestra que ello obedezca a un procedimiento económico-coactivo formal, para asegurar el cobro de impuestos, ni que el mismo se deba a la necesidad de asegurar el objeto o cuerpo de un delito (Informe de 1930, página 78, Primera Sala).

"d) La orden administrativa para desocupar un bien nacionalizado, en un plazo perentorio, si el quejoso se encuentra al corriente del pago de rentas (Informe de 1936, páginas 72 y 73, Primera Sala).

"e) La resolución que, a una persona cuerda la declara ilegalmente en estado de incapacidad (informe de 1946, página 16, Primera Sala).

"f) La orden de cancelación de una licencia de tránsito para servicio de transporte (informe de 1950, página 167, Segunda Sala).

"g) La sentencia definitiva que priva a la cónyuge y a sus hijos de pensión alimenticia (informe de 1965, páginas 36 a 38, Tercera Sala).

"Y probablemente el más significativo de estos ejemplos se encuentra en la tesis visible en la página 3078, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, que dice:

"SUSPENSION.-Aun cuando se trate de la aplicación de disposiciones de interés general, si las autoridades responsables no apoyan sus actos, en algún motivo legal, es procedente conceder la suspensión, y otorgarla sin fianza cuando no haya tercero interesado."

"Estos criterios, entre otros, de nuestro más alto tribunal están inspirados sin lugar a dudas, en el principio doctrinal *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, esto es, que el derecho legítimamente tutelado de quien solicita la suspensión existe y le pertenece, aunque sea en apariencia; así como en las palabras de Chiovenda de que "El tiempo necesario para obtener la razón no debe causar daño a quien tiene la razón", es decir, si el particular tiene razón y de todos modos debe ir a tribunales para lograrla, esos años que se tarde en conseguirla, mientras dura el litigio, sus intereses deben estar protegidos por la suspensión, mientras se desarrolla un litigio en que pelea contra la administración pública para lograr que, a la postre, se le restituyan sus derechos.

"Con base en esto, podemos afirmar que cuando un acto reclamado es inconstitucional en sí mismo, como podría ser la orden para torturar al quejoso, la suspensión se otorgará de inmediato para que cese o se suspenda el acto inconstitucional reclamado, cuando el acto no sea inconstitucional en sí mismo, como la orden de aprehensión, se concederá la suspensión cuando apreciando el acto y teniéndolo por cierto o presuntivamente cierto, las características que lo rodean lo hacen inconstitucional, como sería que dicha orden hubiese sido emitida fuera de procedimiento judicial por autoridad que carece de facultades para emitirla.

"Y existe otra clase de actos reclamados que también son susceptibles de suspenderse que son aquellos cuya ilegalidad queda probada en la tramitación del incidente de suspensión, aunque sea de manera presuntiva, indiciaria o aparente ilegalidad, que para el juzgador de amparo, que es perito en derecho, es muy probable o certera, por lo que teniendo a su cargo proveer sobre la suspensión para conservar la materia del juicio de garantías y evitar que se le causen al quejoso daños y perjuicios de imposible o de difícil reparación, deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante que, podrá cambiarse al dictar la sentencia de fondo.

"Esto es, el juzgador de amparo al analizarlas constancias que obran en el cuaderno incidental, para decidir sobre la certeza del acto y la suspensión de aquél al resultar cierto, no puede dejar de percatarse de la ilegalidad que reviste el acto reclamado, puesto que necesariamente, para poder decidir sobre el otorgamiento de la medida cautelar, tendrán que hacerse consideraciones sobre 'el fondo del negocio', aunque éstas sean limitadas y con las reservas probatorias lógicas que puedan darse, consideraciones que pueden ser provisionales y siempre sin prejuzgar sobre la resolución final, pero que para efectos exclusivos de la suspensión, no es lógico, jurídico, ni justo, que se reserve la convicción (provisional y anticipada pero al fin convicción) de que el acto reclamado es ilegal y que los daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que sufra el quejoso, si se le niega la suspensión, se derivarán precisamente de la ejecución del acto administrativo ilegal.

"Es cierto que la apreciación necesaria sobre el buen derecho del promovente (para que pueda decirse que se ve afectado por un acto arbitrario), anticipa el fondo del juicio principal, pero no hay que olvidar que

lo adelanta sólo provisionalmente, es decir, sin prejuzgarlo, y además, no lo adelanta mas que en la propia concesión de la suspensión, que siempre tendrá un carácter temporal, sin más efecto que mantener las cosas en el estado en que se encuentran, retardando en el peor de los casos, la ejecución del acto de autoridad, pero salvaguardando la materia del juicio constitucional que siempre de una forma u otra, versa sobre el respeto de los derechos públicos subjetivos de los gobernados.

"Este criterio es apegado a las disposiciones legales que rigen el incidente de suspensión en materia de amparo, en virtud de que si el juzgador se, 'convence provisionalmente' de que el acto reclamado es ilegal, y se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, deberá otorgar la suspensión del acto reclamado, fijando la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, en caso contrario, esto es, que no se cumplan dichos requisitos, el juzgador negará la suspensión aunque estime que el acto es legalmente irregular.

"Es muy importante mencionar que no es obstáculo para sostener el criterio antes expuesto, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número mil novecientos, visible en la página tres mil sesenta y seis, de la Segunda Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta Y ocho, que dice:

"SUSPENSION, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO.- Al resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo.' (Se transcriben precedentes que la integraron). (Tomo LII, Quinta Época, página 1,437. FLORES VELAZQUEZ MANUEL).

"Toda vez que del estudio de cuatro de los cinco precedentes fallados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que formaron la jurisprudencia antes referida, se advierte que en los incidentes de suspensión números 3935/35/1a., 988/35/2a., 5090/36/2a. y 79371/8/1a., promovidos respectivamente por Emilio Arizpe, Francisco Vargas, Carmen Flores Beltrán y Zenón R. Cordero, fallados también respectivamente los días veintiséis de octubre y veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis, y veinticinco de abril de mil novecientos treinta y nueve; se sostuvo que la suspensión se rige por reglas especiales, señaladas en el capítulo III, del título II de la Ley de Amparo, no debiéndose estudiar ésta bajo las reglas que rigen al juicio de amparo, desvirtuando con este argumento, razonamientos de los respectivos recurrentes (en dos asuntos, la autoridad responsable, en otro el quejoso y en el otro el tercero perjudicado), consistentes en que al privar de sumas cuantiosas al Estado que le corresponden por concepto de impuestos, se imposibilita la marcha normal de las funciones públicas, que las tierras de las que se privó al quejoso con la aplicación de la Ley de Tierras Ociosas, no es exacto que estuviesen sin cultivo; y en dos los asuntos se expresaron argumentos relativos a causales de improcedencia del juicio de garantías.

Cabe aclarar que el asunto que no se estudió de los que integran dicha jurisprudencia, no fue posible localizarlo, en virtud de que los datos de publicación que aparecen en el Tomo LII, de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, página mil cuatrocientos treinta y siete, promovido por Flores Velázquez Manuel, no coinciden con el expediente que físicamente se tuvo a la vista, ni en cuanto al promovente ni en cuanto al tema resuelto.

Lo anterior no es obstáculo para concluir que, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se basó en que el estudio de la suspensión del acto reclamado debe realizarse a la luz de las disposiciones legales contenidas en el capítulo III, del título II, del libro primero de la Ley de Amparo, y el criterio sostenido por los suscritos en el presente fallo se encuentra apegado a dichas disposiciones, puesto que la legalidad, en su caso, del acto reclamado, el Juez de amparo la advertirá de la demanda de garantías, los informes previos y las pruebas aportadas por las partes en el incidente de suspensión, sujetándose en todo momento para conceder la medida cautelar a los requisitos y demás disposiciones legales que rigen dicho incidente de suspensión...".

TERCERO.- El Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al resolver en el toca de revisión 358/91, relativo al incidente de suspensión del juicio de amparo 729/91, promovido por INMUEBLES DE PUEBLA, S.A., consideró lo siguiente:

"TERCERO.-Los agravios antes transcritos son infundados.

"Por principio debe decirse que contrariamente a lo que alega el recurrente el Juez *a quo* sí tomó en cuenta, en el considerando segundo de la interlocutoria impugnada, él informe previo rendido por la responsable, al cual no se acompañó ninguna copia certificada deducida del juicio generador del acto reclamado y por lo mismo no podían tomarse en cuenta.

"Si bien es cierto que las probanzas que obren en el incidente de suspensión respectivo, deben tomarse en cuenta sin que sea necesario que formalmente se ofrezcan, como quiera que sea, las copias simples tanto de la diligencia del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno (foja 24), como la del auto del diecinueve de abril del mismo año (foja 25) que son precisamente en lo que se hizo consistir el acto reclamado, en realidad tienden a demostrar la existencia de éste, así como el interés jurídico de la quejosa para solicitar dicha medida cautelar, las cuales sí fueron tomadas en consideración por el Juez Federal, supuesto que se negó la suspensión solicitada al considerar que los actos reclamados revisten el carácter de consumados y porque resulta improcedente paralizar el juicio generador, por ser una situación de orden público.

"Asimismo, debe precisarse que la materia de la suspensión difiere de la del juicio de garantías, por ello al resolver sobre ésta no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo; es decir, en la sentencia interlocutoria con la que culmina el incidente de suspensión el Juez Federal

no tiene que ocuparse de los conceptos de violación, de ahí que contrariamente a lo que aduce la inconforme la sentencia sí es congruente, ya que la incongruencia que pretende, sólo se daría si en la interlocutoria se omitiera conceder o negar la suspensión contra alguno de los actos reclamados, lo que no acontece en la especie. Sirve de apoyo a lo anterior los criterios sustentados por este Tribunal Colegiado al resolver los amparos en revisión 288/89, 278/89 y 467/90 que respectivamente dicen: "SUSPENSION, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO.- Al resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo." "SUSPENSION, PARA SU PROCEDENCIA NO TIENE EL JUZGADOR QUE OCUPARSE DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION.-Ninguna obligación tiene el Juez Federal de ocuparse de los conceptos de violación contenidos en la demanda de garantías a fin de decidir en relación a la procedencia o no de la suspensión definitiva de los actos reclamados, ya que para resolver respecto de la misma sólo debe atenderse al hecho de que aparezca demostrada la existencia de los actos reclamados y que en su caso, se reúnan las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues hacer cualquier pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad de los actos reclamados o la luz de los conceptos de violación contenidos en la demanda de garantías, para con esto decidir respecto de la suspensión definitiva, implicaría resolver el fondo del amparo".

Por otra parte, debe decirse que estuvo en lo correcto el Juez a quo en cuanto que para negar la suspensión definitiva solicitada, consideró que los actos reclamados revisten el carácter de consumados contra los cuales es improcedente conceder la suspensión, porque de lo contrario implicaría dar a la interlocutoria que concediera la suspensión efectos restitutorios, lo cual es propio de la sentencia de fondo que conceda el amparo. Siguiendo ese orden de ideas, cabe decir que para efectos de la suspensión basta con que el acto que se reclame se haya emitido, para que en sí mismo (independientemente de sus consecuencias) deba estimarse consumado y por ello improcedente la medida cautelar. En cambio por virtud de la naturaleza del fallo que conceda el amparo y de los efectos restitutorios que le caracterizan, los actos que se reclamen solo tendrán el carácter de consumados cuando material o jurídicamente sea imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, caso en el cual resultaría improcedente la acción constitucional.

"En esas condiciones, no tiene razón el recurrente al decir que proceda la suspensión porque las resoluciones judiciales no constituyen actos consumados, si por virtud del amparo pueden quedar insubsistentes y sin efecto legal alguno. Y no tiene razón por que los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guarden al decretarla, y no en el de restituir las cosas al momento que tenían antes de producirse el acto reclamado, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo. En el caso, los actos reclamados, se hicieron consistir en la diligencia practicada el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno, por virtud de la cual el diligenciarlo responsable no emplazó a la quejosa, así como en el auto de diecinueve del mismo mes y año, pronunciado por el Juez responsable mediante el cual se proveyó que no

había lugar a llamar al juicio generador a la ahora quejosa, resultado por ello incuestionable que tanto la diligencia como el auto reclamados ya se llevaron a cabo, por lo que para los efectos de la suspensión efectivamente revisten el carácter de consumados.

"Y si bien es verdad, como ya quedó puntualizado que las resoluciones no se consuman por el solo hecho de haberse dictado, siendo materia de la suspensión también su ejecución o incumplimiento, de cualquier modo fue correcto que el Juez *a quo* negara la medida suspensorial, puesto que los efectos que producen los actos reclamados son negativos, ya que en la diligencia combatida no se emplazó a juicio a la quejosa, y en la resolución reclamada no se ordenó llamar a juicio a la misma. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número 77 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 126, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917- 1988, que dice: 'ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.- Contra ellos es improcedente conceder la suspensión'.

"Finalmente, se alega que por ser de orden público el servicio que presta la quejosa debió otorgarse la suspensión, ya de lo contrario se dejaría de dar servicio en la terminal de autobuses de segunda clase a la comunidad en general de la ciudad de Tehuacan, Puebla También tiene razón, ya que el hecho de que el Juez Federal haya negado la suspensión definitiva de los actos reclamados, no va a producir el efecto que menciona, por que ello sería con motivo de la resolución que ordenara el lanzamiento de quien ocupe el inmueble materia del juicio general del acto reclamado, mas no se producirían dichos efectos por falta de llamamiento de la quejosa al juicio generador."

CUARTO.- Existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al fallar los recursos especificados en los considerandos segundo y tercero de esta resolución.

Mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sustenta el criterio mayoritario de que procede conceder la suspensión de los actos reclamados si el juzgador, sin dejar observaciones los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, considera que los actos son aparentemente inconstitucionales, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Distrito, por su parte, sostiene que a fin de decidir la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva de los actos reclamados, sólo puede atenderse al hecho de que aparezca demostrada la existencia de los actos reclamados y de que en su caso, se reúnan los requisitos del artículo 124 de la ley de la materia, ya que hacer cualquier pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, implica resolver cuestiones de fondo que atañen a la sentencia que resuelve el amparo, toda vez que la materia de la suspensión, difiere de la del juicio de garantías, por lo que al decidirse sobre ésta no pueden estudiarse cuestiones que se refieren al fondo de amparo

pat.

Para mayor comprensión de la presente contradicción conviene destacar los argumentos en que se funda la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En dicha sentencia se resalta en primer término el objeto de la suspensión del acto reclamado: mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparable, haga ilusoria para el quejoso la protección de la Justicia Federal.

Posteriormente, la referida sentencia funda su tesis en dos presupuestos inherentes a toda medida cautelar: el "*fumus boni iuris*" y el de "*periculum in mora*"; así como en lo dispuesto por el artículo 107, fracción X, primer párrafo constitucional en cuanto previene que para el otorgamiento de la suspensión se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada.

Precisado lo anterior, se hace necesario determinar el alcance de esos presupuestos, así como el del requisito mencionada constitucional.

No cabe ninguna duda, y la doctrina es unánime al respecto, de que la suspensión de los actos reclamados en materia de amparo participa de la naturaleza de una medida cautelar. Por tanto, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su naturaleza.

Entre los presupuestos esenciales de las medidas cautelares se encuentra el de la verosimilitud del derecho, también denominado *fumus boni iuris*. Si la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva, la fundabilidad de la pretensión que se constituye objeto de la medida cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr, una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Resulta, en consecuencia, suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, de modo tal que, según un cálculo de probabilidad sea posible anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho.

En esa virtud, la verosimilitud del derecho no importa la definitiva viabilidad de la pretensión de quien solicita la medida, basta que exista derecho invocado. La apariencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable. Lo anterior obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer justicia para cumplir eficazmente su obra.

Generalmente, por tratarse de una cuestión de derecho, el presupuesto queda satisfecho con el alcance de fundamentación del derecho, en la exposición llevada a cabo por los peticionarios en su escrito de demanda.

Como apunta Piero Calamandrei en su Introducción al Estudio del Sistemático de las Providencias Cautelares, página 76, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945:

"...si para emanar la medida cautelar fuese necesario un conocimiento completo y profundo sobre la existencia del derecho, esto es, sobre el mismo objeto en relación al cual se espera la providencia principal, valdría más esperar ésta y no complicar el proceso con una duplicidad de investigaciones que no tendrían ni siquiera la ventaja de la prontitud."

El otro requisito específico de la pretensión cautelar es el peligro en la demora (*periculum in mora*), esto es, que en razón del transcurso del tiempo los efectos de la decisión final resulten prácticamente inoperante, se basa en el temor fundado de la configuración de un daño de un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo de forma inmediata se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia favorable, ésta permanezca incumplida.

Expuesto lo anterior, se pasa al examen del requisito que para conceder la suspensión del acto reclamado, exige el artículo 107, fracción X, primer párrafo constitucional, consistente en la naturaleza de la violación alegada, puesto que, como se ha dejado establecido, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se funda también en la interpretación de ese precepto constitucional.

Según se ha mencionado, conforme con lo dispuesto por el artículo 107, fracción X constitucional, los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y con las garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta "la naturaleza de la violación alegada", la dificultad de reparación de daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Conforme con ese numeral debe sopesarse La naturaleza de la violación con el perjuicio al agraviado y a los terceros. Si los hay, y con el interés social. Las decisiones que se tomen dependerán en nuestro amparo, del examen comparativo que de dichos elementos se haga, en el entendido de que el análisis de la naturaleza de la violación alegada implica el de sus características, su importancia, su gravedad y, sobre todo, su trascendencia social.

Efectivamente, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende al del concepto de violación aducido por el quejoso; implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia.

Al efecto, conviene señalar que para Ricardo Couto, en su "Tratado Teórico Práctico de la Suspensión de Amparo". Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, página 49:

"... Este precepto viene a cambiar radicalmente el mecanismo de la suspensión, al introducir, para sus condiciones de procedencia, un nuevo elemento de estudio, el de la naturaleza de la violación alegada... esto es, su carácter, su peculiaridad, su importancia, su gravedad, su trascendencia



social, para derivar de ese estudio si existe interés de la sociedad que impida que el acto reclamado sea suspendido: el estudio del Juez debe ser el resultado de un estudio en conjunto de la violación, el perjuicio individual y el interés social, y ese estudio, por la fuerza misma de las cosas, tiene que llevar a la apreciación del acto reclamado.

"De este modo, si del examen que se haga de la violación resulta que no hay datos que comprueben su existencia, la suspensión deberá negarse; si en cambio, la violación existe, la labor del Juez consistirá en estudiar, bajo todos sus aspectos, la naturaleza de la violación en relación con el interés social, y si de ese estudio se destaca el predominio del interés respecto de la violación misma, la suspensión deberán negarse."

Posteriormente ese autor señala que: "... El Juez, sin hacer consideraciones concretas sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, cosa que el estado que guarda la legislación todavía no lo permite, dictará una resolución que armonizará, en lo posible, la suspensión con los fines del amparo."

En apoyo a tales consideraciones, Ricardo Couto señala algunos ejemplos de prejuzgamiento en algunas materias, destacando al juicio ejecutivo y algunos casos de suspensión de oficio, que sólo se explican, según el tratadista mencionado, admitiendo que *prima facie* el acto reclamado se presume, o lo que es lo mismo se prejuzga anticonstitucional.

Agrega el autor mencionado que criterio semejante "debería" servir de base para el ejercicio del arbitrio judicial en los tres géneros restantes de suspensión, a saber: la de oficio; la otorgaba sin fianza a petición de parte; y la que sólo procede a petición de parte con el requisitos de la fianza. Al efecto destaca diversos ejemplos en los cuales, *prima facie*, los actos son "manifiesta o evidentemente inconstitucionales", y subraya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en infinidad de casos ha concedido suspensiones fundándose en la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Sobre esas bases, como se sostiene en la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la Ley de Amparo prevé medidas que conlleven un adelanto de la efectividad de la sentencia de fondo, lo cual, por regla general, es inherente a toda medida cautelar.

Así es, desde que el gobernado obtiene la suspensión de los actos reclamados, se detienen los perjuicios que se le están ocasionando.

Es verdad que el objeto de la suspensión del acto reclamado no es otro que el de mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el quejoso la protección de la Justicia Federal.

A lo anterior hay que agregar, que también tiene como finalidad evitar al agraviado los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle.

Si la suspensión de oficio responde a un criterio que vincula la procedencia de la suspensión con la manifiesta inconstitucionalidad del acto o con su irreparabilidad y la urgencia de que se decrete la medida (*periculum in mora*); la suspensión a petición de parte requiere la solicitud del agraviado (cuyo examen implica el de la apariencia del derecho), y también requiere que se acredite la difícil reparación de los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto (peligro en la demora). Si se cumplen tales requisitos, y no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, la medida debe concederse en los términos establecidos por la Ley de Amparo.

Como se advierte, los fundamentos de la suspensión de oficio se vinculan con el interés de la sociedad en dicha medida. Los Jueces deben concederla aunque el interesado no la solicite. La manifiesta inconstitucionalidad del acto reclamado y el riesgo de un daño extremo e irreparable motivan la concesión de la suspensión de oficio aun cuando esta medida no sea solicitada por el quejoso.

No sucede lo mismo en relación con la suspensión a petición de parte. Si su objetivo es el de evitar perjuicios al agraviado con la ejecución del acto reclamado en tanto se resuelve la sentencia definitiva, la ley condiciona la concesión del beneficio a la voluntad del interesado. La petición de parte es un requisito de procedencia de la medida, y su examen implica generalmente el de la apariencia del derecho, que puede traducirse en el examen del interés o de la titularidad del quejoso para promover la medida. Efectivamente, en determinados casos se hace necesario un examen preliminar del derecho invocado para los únicos efectos de la suspensión.

Es indudable que tales hipótesis constituyen una clara aplicación del principio de la apariencia del buen derecho, aplicación que también se presenta en tratándose de terceros extraños a juicio que deben justificar, aunque sea de manera presuntiva, su interés en que se conceda la suspensión, lo que necesariamente lleva a un examen de la presunta existencia del derecho, sin que se anticipe apreciación alguna respecto del fondo del negocio.

Confirma lo expuesto el hecho de que para conceder la suspensión debe tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, las que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. Al respecto se advierte que, por una parte, en la suspensión de oficio el legislador ya considera la naturaleza de la violación alegada (su manifiesta inconstitucionalidad o gravedad) para conceder la medida aun cuando no se solicite; y, por la otra, en la suspensión a petición de parte, el examen de la naturaleza de la violación alegada entraña el de su aparente inconstitucionalidad, toda vez que la naturaleza de la violación alegada se refiere no sólo a su esencia, a su carácter, a su peculiaridad, o su

*huf.*

gravedad, sino también, según se ha apuntado, a la apreciación del derecho subjetivo, para los únicos efectos de la suspensión.

Efectivamente, esa exigencia mira no sólo a determinar si el acto de autoridad es o no suspendible, puesto que entraña ejecución, y a estimar las medidas que han de adaptarse para que la suspensión cumpla eficazmente su cometido, también autoriza el examen preliminar del derecho subjetivo que se señala como violado.

No pueden pasar inadvertidas para el juzgador, en el incidente de suspensión, las irregularidades legales que contienen los actos reclamados, sin que se asome dicho juzgador en ocasiones a cuestiones propias del fondo del asunto, máxime si de la simple lectura de la demanda, de los informes previos o de las pruebas aportadas, se aprecia a la vista la ilegalidad de los actos reclamados.

Ello no pugna con nuestro sistema de amparo. El examen superficial o somero del derecho invocado deriva, en ocasiones, de los requisitos a que la ley sujeta la suspensión. En efecto, para apreciar el perjuicio que se cause al agraviado, es necesario interpretar ese concepto en un sentido jurídico, esto es, relacionando el perjuicio con el derecho de quien lo resiente, y sopesarlo con los otros elementos requeridos, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular del afectado.

Sin embargo, como se sostiene en la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no es factible emitir prejuzgamiento respecto de cuestiones que conciernen al fondo del asunto.

El propio Ricardo Couto acepta en la página 50 de su obra citada, que el estado que guarda la legislación impide al Juez de Distrito hacer consideraciones concretas sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que es explicable si se tiene presente que ello implicaría resolver sobre el fondo, lo que sólo puede hacerse en la sentencia de amparo.

Corroboran lo anterior los casos que se mencionan a manera de ejemplo en la obra citada, y en la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo que pone de manifiesto que en la práctica los Jueces de Distrito usualmente se asoman a cuestiones que conciernen al fondo del negocio, lo que constituye una realidad que no puede negarse, realidad que asimismo pone en evidencia que la tesis que aquí se sostiene tiene una aplicación práctica y no sólo teórica.

En tales hipótesis, el Juez Federal estará no sólo facultado, sino obligado a abordar esas cuestiones, pero sin perder de vista que su objetivo no es otro que el de establecer si se satisfacen los requisitos del precepto

mencionado, sin hacer pronunciamiento respecto de la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Dichos casos pueden presentarse tanto en la suspensión de oficio como en la suspensión a petición de parte.

En relación con la suspensión de oficio podría darse en la hipótesis de que se solicitara el amparo contra una multa excesiva, para tomar un ejemplo señalado por Ricardo Couto. Es evidente que para calificar si la multa es o no excesiva, el Juez de amparo inevitablemente, por la fuerza misma de las cosas, rozará cuestiones que atañen a la legalidad de la resolución reclamada; mas el examen preliminar y superficial de ese punto, será sólo para determinar si, para los únicos efectos de la suspensión de oficio, se da uno de los supuestos a que se refiere el artículo 123 de la Ley de Amparo, pero de ningún modo se prejuzgará si el acto es o no violatorio de garantías.

En relación con la suspensión a petición de parte, la sentencia pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, señala varios casos en los cuales, el juzgador sopesa la ilegalidad, aunque sea presuntivamente, del acto reclamado.

Tales criterios son los siguientes: a) el acto que ordena a una empresa retener el fondo de ahorros correspondiente a un trabajador; b) la inscripción en los libros del Registro Civil de una sentencia de divorcio que aún no queda firme; c) el acto de una autoridad administrativa que ordena el embargo de bienes, cuando no se demuestra que ello obedezca a un procedimiento económico-coactivo formal, para asegurar el cobro de impuestos, ni que el mismo se deba a la necesidad de asegurar el objeto o cuerpo de un delito; d) la orden administrativa para desocupar un bien nacionalizado, en un plazo perentorio, si el quejoso se encuentra al corriente en el pago de rentas; e) la resolución que, a una persona cuerda, la declara ilegalmente en estado de incapacidad; f) la orden de cancelación de una licencia de tránsito para servicio de transporte; y g) la sentencia definitiva que priva a la cónyuge ya sus hijos de pensión.

En esos casos, si bien el examen de la naturaleza de la violación alegada se orienta a demostrar la necesidad de la suspensión del acto reclamado, ya para conservar la materia del juicio de garantías, ya para evitar perjuicios al quejoso, los cuales se ponderarán en relación con los que podría sufrir la sociedad al conceder la medida; tal examen se realiza tocando cuestiones que se refieren al fondo del negocio.

De lo expuesto pueden extraerse las siguientes conclusiones:

a) La suspensión de los actos reclamados, participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

b) El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

c) Dicho requisito, aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida se requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de tal modo que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

d) El examen de la aparente inconstitucionalidad del acto reclamado, encuentra además su fundamento en el artículo 107, fracción X constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho subjetivo que se dice violado.

e) En todo caso, tal examen debe realizarse sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, que sólo puede determinarse en la sentencia de amparo, con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia del derecho.

f) Dicho examen deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Por tanto, se considera que debe prevalecer el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, mismo que debe regir con carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo y que queda redactado de la siguiente forma:

**SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.-** La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados,

Implica que, para la concesión de la medida. Sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de La Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

En términos de lo establecido por el artículo 195 de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial que se sustenta en este fallo deberá identificarse con el número que por el orden progresivo le corresponde dentro de las tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la ley reglamentaria del juicio de garantías y 10, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

**PRIMERO.-** Si existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al fallar el amparo en revisión número 2233/93, y la sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al resolver el incidente de suspensión en revisión número 358/191.

**SEGUNDO.-** Se declara que debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en los términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta para su publicación y a las dos Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese. Cúmplase y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de nueve votos de los Ministros: Aguirre Anguiano, Azuela Gúitrón, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Aguinaco Alemán. Ausentes los Ministros Castro y Castro y Román Palacios por estar desempeñando un cargo extraordinario. Fue ponente la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.<sup>187</sup>

#### 4.4. Tesis de jurisprudencia en vigor.

La tesis citada en el punto anterior, es la que se encuentra en vigor actualmente, la misma fue publicada con el número P/J 15/96 en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tomo III, Pág. 16.

**La tesis lleva por rubro: "SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO".**

Desde mi punto de vista el rubro de la tesis es el adecuado para ella, por las siguientes razones:

En el citado rubro, se dice que para resolver sobre la suspensión se hará una apreciación de carácter provisional la inconstitucionalidad del acto reclamado, sin embargo, en el sumario de la misma se señala que en todo caso el análisis

---

<sup>187</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Apariencia del Buen Derecho. Op. Cit. PP. 24-45.

que se realice al acto debe hacerse sin prejuzgar sobre su constitucionalidad, lo que evidencia la falta de congruencia entre el rubro de la tesis y su texto.

Por otra parte, en la tesis tampoco se establece, que es una apreciación de carácter provisional de la Inconstitucionalidad del acto reclamado.

En la tesis jurisprudencial de referencia, se señala que esta viene a complementar la fracción X el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia.

Esta es la interpretación que ha dado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al precepto constitucional citado y la fundamentación de la tesis que se estudia, sin embargo, aún antes de que tuviera vigencia esta tesis, los órganos judiciales atendían a la naturaleza del acto del acto reclamado para proveer sobre la suspensión, tan es así, que por eso operaba la suspensión de oficio, en la cual el Juzgador realizaba un análisis al acto reclamado para ver si era procedente otorgar la suspensión, resultando evidente que la tesis no es tan innovadora como pretende serlo.

En esencia esta tesis, tiene como fundamento la apreciación de lo que la doctrina denomina la "apariencia del buen derecho" y "el peligro en la demora", señalando que basta la comprobación de la "apariencia del buen derecho" y exista la posibilidad de que la sentencia de amparo declare inconstitucional el acto reclamado, para que se conceda la suspensión, lo cual evidentemente no es jurídicamente correcto, pues no se puede otorgar la suspensión a la parte quejosa



por que se crea que tiene un derecho previamente adquirido, ni hacer valoración de constitucionalidad del acto reclamado, puesto que esta se hará dentro de la sentencia de amparo.

Desde nuestro punto de vista la tesis que nos ocupa, desvirtúa la naturaleza de la suspensión del acto reclamado, pues permite que se realice un análisis de la constitucionalidad del mismo para determinar sobre su procedencia, sin embargo este análisis es propio de las sentencias que se dictan e el juicio principal

Cabe agregar, que la suspensión que con el otorgamiento de la suspensión, tomando como base para ello la "aparición del buen derecho", deja en estado de indefensión a la autoridad responsable, pues la misma parte de presunciones.

#### **4.5. Antecedente de aplicación de la Tesis de Jurisprudencia.**

Un antecedente de aplicación de la Tesis de Jurisprudencia número 15/96 que en este trabajo se estudia, lo encontramos en juicio de amparo número 259/97, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovido por Mauro A. Candano Alvarez del Castillo, en contra de los actos realizados por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal (actualmente denominado Consejero jurídico y de Servicios Legales) y el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, el 2 de mayo de 1997, remitido al Juzgado de referencia, ocurrió Mauro A. Candano Alvarez del Castillo, a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal.

El acto reclamado se hizo consistir en el oficio número SAJ/01/0146/97, de fecha 11 de febrero de 1997, por medio del cual se modifica el oficio número SAJ/1513 y en consecuencia, se dan nuevas instrucciones al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para inscribir en esa dependencia los actos jurídicos celebrados ante corredor público, sus efectos y consecuencias.

En virtud del oficio reclamado en el juicio de garantías citado, el Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal (actualmente denominado Consejero jurídico y de Servicios Legales), modificó el oficio número SAJ/1513 del 3 de abril de 1996, girado con anterioridad al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el cual se dieron las instrucciones necesarias para que se recibieran e inscribieran en el citado Registro los actos jurídicos celebrados ante corredores públicos.

En su demanda de amparo, el promovente señaló como garantías violadas las de Trabajo, audiencia y legalidad contenidas en los artículos 5º, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e indicó cuales son las facultades que le otorgan las leyes como Corredor Público.

De acuerdo, a la tesis 15/96, la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora y con estos elementos el juez de Distrito debe emitir su resolución, sin dejar de observar lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

En el caso en estudio, el juez de Distrito aplicó la tesis de referencia, en la sentencia dictada el 16 de mayo de 1997, la cual se dictó bajo el siguiente tenor:

---"En los autos del juicio de amparo número 0259/97, promovido por MAURO A. CANDANO ALVAREZ DEL CASTILLO, contra actos de usted y de otra autoridad se dictó la siguiente resolución que a la letra dice:-----  
-

--- México Distrito Federal a dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y siete.-----

---Vistos, para resolver, los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 0259/97, promovido por MAURO A. CANDANO ALVAREZ DEL CASTILLO, contra actos del SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL y de otra autoridad, y-----

**RESULTANDO:**-----

--- PRIMERO.- La parte quejosa solicita la suspensión definitiva de los actos reclamados que hace consistir en: a) La expedición del oficio número SAJ/0146/97 de fecha 11 de febrero del año en curso, en el que se notifica el contenido del oficio número SAJ/1531 de fecha 3 de diciembre de 1996.- b) Los efectos y consecuencias.-----

---SEGUNDO Como se ordenó en el cuaderno principal por auto de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y siete se formó por duplicado el incidente de suspensión se pidió a las autoridades responsables rindieran sus informes previos; se resolvió; sobre la suspensión provisional y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual se llevó a cabo al tenor del acta que antecede.-----

**CONSIDERANDO:**-----

--- PRIMERO.- Son ciertos los actos que se reclaman del SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL y DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL, consistentes en la expedición del oficio número SAJ/0146/97 de fecha 11 de febrero del año en curso, en el que se modifica el contenido del oficio número SAJ/1531 de fecha 3 de diciembre de 1996 y los efectos y consecuencias, dicha certeza se desprende de las constancias que obran en este cuaderno incidental (fojas 69 y 80 de autos).-----

--- SEGUNDO.- Respecto de la expedición del oficio SAJ/0146/97 de fecha 11 de febrero del año en curso, en el que se modifica el contenido del oficio número SAJ/1531 de fecha 3 de diciembre de 1996, SE NIEGA la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa, dado que los actos reclamados revisten el carácter de consumados, en contra de los cuales es improcedente la concesión de la medida cautelar solicitada, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie, además de que tales actos son no se encuentran en los casos de excepción como sería el que quedara sin materia el presente juicio de garantías. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número 64, visible en la página 109 de la segunda parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra dice: "ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.- Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie".-----

--- Por último, respecto de los efectos y consecuencias, con fundamento en los artículos 124 in fine, 130 y 131 de la ley de Amparo y tomando en consideración lo dispuesto en la fracción X, del artículo 107 constitucional, para determinar la procedencia de la concesión de la suspensión de los actos reclamados, el juez de amparo está obligado a analizar detenidamente: a) La naturaleza de la violación alegada; b) La dificultad de

los daños y perjuicios que pudiera sufrir el agraviado con su ejecución; c) Los que se originarían con la concesión de la medida al tercero perjudicado y. d) El interés público; SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada por la parte quejosa, para el efecto de que se inscriban en el Registro Público del Comercio del Distrito Federal, previa la calificación registral correspondiente de los actos y hechos jurídicos que se realicen ante el quejoso, en su carácter de corredor público, los que se precisan en el oficio número SAJ/1531 de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, signado por la autoridad responsable.-----

--- No es óbice a la anterior consideración que la autoridad responsable haya emitido el oficio número SAJ/0146/97, publicado en la sección Boletín Registral de la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 12 de ese mismo mes y año, a través del cual modifico el contenido y alcance del oficio de 3 diciembre de 1996; toda vez que conforme al mencionado artículo 107, fracción X constitucional, que establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, es el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada y la dificultad de reparar la afectación que pueda sufrir la quejosa, por lo que el juzgador puede realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho solicitante, siendo dos extremos que hay que llenar para obtener la media cautelar; a) La apariencia del buen derecho "fumus boni iuris" y, b) El peligro en la demora "periculum in mora". La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutivo en el proceso; el peligro en la demora consistente en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.-----

--- Por consiguiente, en el presente caso, la parte quejosa, acredita tener el derecho consistente en que la responsable reciba e inscriba en el Registro Público del Comercio del Distrito Federal, previa la calificación registral correspondiente de los actos jurídicos que realice como Corredor Público y que expresamente se señalan en el oficio de fecha "3 de diciembre de 1996.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 15/96, cuyo rubro es: .SUSPENSIÓN, PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONAL DEL ACTO RECLAMADO.-----

"Por otro lado, con apoyo en el artículo 140 de la Ley de Amparo, el suscrito juzgador se reserva modificar la medida cautelar, en el caso de que sobreviniera un hecho o apareciera un acto diverso de los reclamados durante la secuela del presente juicio constitucional, de los que pudieran desprenderse que la concesión de la medida afectara el orden público el interés social.-----

---Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 124, 130 al 132, y 192 de la Ley de Amparo se -----

RESUELVE

--- PRIMERO.-:Se niega a MURO A. CANDANO ALVAREZ DEL CASTILLO la suspensión definitiva solicitada en los términos de la parte considerativa de esta resolución.

--- SEGUNDO.- Se concede a MURO A. CANDANO ALVAREZ DEL CASTILLO la suspensión definitiva solicitada en los. términos de la parte considerativa de esta resolución.

---NOTIFIQUESE.

---Así lo resolvió y firma el Lic. Jean Claude Tron Petit, Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y en unión del Secretario que autoriza y da fe.

---Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar."

De la lectura de sentencia de referencia, se desprende que el Juez del conocimiento, resolvió negar la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa, respecto de la expedición del oficio número SAJ/0146/97 de fecha 11 de febrero de 1997, en el que se modifica el contenido del oficio número SAJ/1531 de fecha 3 de diciembre de 1996, dado que los actos reclamados revisten el carácter de consumados y respecto de los efectos y consecuencias, concedería para el efecto de que se "inscriban en el Registro Público del Comercio del Distrito Federal, previa la calificación registral correspondiente de los actos y hechos jurídicos que se realicen ante el quejoso, esto con fundamento en los artículos 124 in fine, 130 y 131 de la Ley de Amparo y tomando en consideración lo dispuesto en la fracción X, del artículo 107 constitucional.

Asimismo, considero que en el presente caso, la parte quejosa si acreditaba tener un derecho jurídicamente tutelado, como es el consistente en que la responsable reciba e inscriba en el Registro Público del Comercio del Distrito Federal, previa la calificación registral correspondiente los actos jurídicos que realice como Corredor Público y que expresamente se señalan en el oficio de fecha 3 de diciembre de 1996.

Posteriormente, en el cuaderno principal, el Juez a quo, dictó sentencia definitiva, otorgando el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, por considerar que con la emisión del acto reclamado se había violado

en su perjuicio la garantía de audiencia, en razón de que se le privó de las facultades que le otorga la Ley de Correduría Pública, mediante el oficio que constituye el acto reclamado, el cual limitaba la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de actos jurídicos celebrados ante corredor público, condicionando la inscripción a los actos que expresamente se enumeran en el oficio impugnado.

Inconforme con la sentencia de referencia las autoridades responsables, interpusieron recurso de revisión, del cual conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria del 8 de mayo de 1998, revocó la sentencia del Juez de Distrito y sobreseyó el juicio de garantías, al considerar que el acto reclamado es de naturaleza futura e incierta y contra el cual no cabe conceder el amparo.

Como se puede desprender de lo aquí expuesto, el juez de Distrito al recibir la demanda y tener que resolver sobre la suspensión solicitada, consideró que era procedente conceder la medida precautoria, pues quejoso acreditó tener un buen derecho, consistente en que se encuentra legalmente facultado para actuar como Corredor Público y que sus actos se inscribieran en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, además de que el acto reclamado violaba fragantemente nuestra Constitución Federal, toda vez, que al emitirse no se había cumplido con las garantías de audiencia y de legalidad, lo cual evidentemente lesionaba los derechos del promovente, configurándose la apariencia del buen derecho.

Sin embargo, el Tribunal Colegiado que conoció del recurso de revisión, no compartió los razonamientos del Juez e incluso consideró de diversa naturaleza el acto reclamado, sobreseyendo el juicio de garantías.

Con lo aquí expuesto, se evidencia la falta de uniformidad con la que se aplica la jurisprudencia en cita y el hecho de que su correcta aplicación dependerá del conocimiento del propio de los Juzgadores.

Asimismo, se acredita, que el Juez de Distrito otorgó la suspensión solicitada, con base en la apariencia del buen derecho, en un juicio que terminó por sobreseerse, dejando en total estado de indefensión a las autoridades responsables.

Con lo aquí expuesto, es claro que esta tesis, indudablemente perjudica a las autoridades responsables pues se las deja en estado de indefensión, ante el otorgamiento de la suspensión por parte de los juzgadores, con base en la apreciación del buen derecho.

## CONSIDERACIONES FINALES

En base al estudio realizado en el presente trabajo de tesis, se puede concluir:

1° Que a lo largo de la historia del juicio de garantías se ha mantenido como constante la protección por vía de acción de las garantías individuales y de la Constitución Federal, contra actos o leyes de las autoridades que el gobernado considere inconstitucionales, y que tiene como efecto la anulación del acto reclamado, la no aplicación de una ley o el cumplimiento de una obligación, restituyendo al quejoso en el goce de la garantía conculcada, con efectos retroactivos al momento de la violación.

En este sentido, se puede determinar que el juicio de garantías tiene las siguientes características.

- a) Es un instrumento de impugnación por vía de acción, toda vez, que el gobernado debe acudir ante los Tribunales Federales a solicitar la protección constitucional
  
- b) La primera finalidad del amparo, es proteger las garantías individuales e indirectamente a través de éstas nuestra Carta Magna.
  
- c) El objeto del amparo, es anular los actos de autoridad, dejándolos sin efectos jurídicos, obligando a la autoridad a respetar las garantías que se consagran en la Constitución, para lo cual se da a la sentencia de amparo efectos restitutorios, los cuales deben retrotraerse hasta el momento en que se realizó la violación.



2° Que tratándose de la suspensión del acto reclamado, todos los antecedentes que regularon el juicio de garantías durante sus diversas etapas han sido muy claros en otorgarle a esta figura jurídica el alcance de precautorio, es decir hasta en tanto el juez de distrito determinaba vía incidental la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, se determinaba con total independencia del fondo del asunto la subsistencia del acto o bien su suspensión estableciendo para ello reglas muy claras en cuanto a la procedencia de dicha medida precautoria.

3° Que atendiendo a la naturaleza del juicio de amparo, la sola presentación de dicha instancia implica una presunción *juris tantum*, ya que se supone a priori la inconstitucionalidad del acto reclamado. En este sentido, corresponde a la autoridad señalada como responsable demostrar durante la secuela del juicio de garantías, la constitucionalidad del acto aportando al juzgador los elementos de convicción que desvirtúen dicha presunción.

4° Que partiendo del anterior supuesto, es evidente que el órgano jurisdiccional se forja la convicción de que la autoridad responsable está actuando en perjuicio del gobernado y por tal motivo es necesario determinar la procedencia de otorgar la medida cautelar en su beneficio, para evitar que se le cause un perjuicio mayor y de imposible reparación.

5° Que la Ley de Amparo vigente ha establecido claramente en su artículo 124 los requisitos de procedencia de dicha medida cautelar; a los cuales se debe ceñir el juzgador para otorgar, en su caso, al gobernado la suspensión provisional del acto señalado como reclamado, los cuales al ser controvertidos por las partes han propiciado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre ellos, emitiendo dentro de sus facultades diversos criterios de jurisprudencia. En este sentido, la Corte emitió la tesis jurisprudencial sujeta al presente estudio.

6º La tesis jurisprudencial sujeta al presente estudio determina que el órgano jurisdiccional puede válidamente hacer un análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, dentro del cuaderno incidental, y con ello determinar la procedencia o improcedencia del otorgamiento de la medida cautelar, situación que evidentemente es contraria a la naturaleza del incidente de suspensión toda vez que el estudio de la constitucionalidad del acto reclamado está reservada única y exclusivamente al cuaderno principal.

7º La actuación de la autoridad responsable dentro del cuaderno incidental se encuentra muy limitada, respecto de la defensa de la constitucionalidad del acto por ella emitido. Lo anterior, en virtud de que dentro del cuaderno incidental la autoridad responsable sólo debe concretarse a expresar si son ciertos o no los actos impugnados, en virtud de que la defensa del acto reclamado la realiza al momento de rendir su informe justificado dentro del cuaderno principal, por lo tanto el criterio que se analiza evidentemente deja en estado de indefensión a la autoridad responsable, en virtud de que la parte quejosa si realiza sus argumentos de defensa desde el escrito inicial de demanda dentro del capítulo de conceptos de violación.

8º La autoridad responsable en el ejercicio del servicio público que le es inherente, realiza actos de autoridad, mismos que al ser aplicados a los gobernados pueden transgredir sus garantías individuales, pero si partimos del hecho de que una de las principales características del acto de autoridad es que es general y abstracto, es evidente que lo realiza en el ejercicio de su función pública, sin estar dirigido a persona determinada, por lo que de origen ese acto de autoridad está siendo emitido en el ejercicio de una función pública y por lo general es de interés público.

9º El hecho de que el órgano jurisdiccional realice un análisis de la constitucionalidad del acto reclamado dentro del cuaderno incidental, por virtud de la aplicación de la tesis jurisprudencial sujeta a análisis en el presente estudio, deja en total estado de indefensión a la autoridad responsable en perjuicio de su

función pública, por lo tanto, se considera que si bien es cierto se presupone que la arbitrariedad siempre está a cargo de la autoridad, no menos cierto es que la función pública que realiza la autoridad responsable también sufre daños de difícil reparación, porque con la emisión de dicho criterio jurisprudencial el órgano jurisdiccional sin oír en defensa de la constitucionalidad del acto a la autoridad responsable, determina la paralización de éste, en perjuicio de la función pública.

10° Por último, el criterio jurisprudencial sujeto a análisis en el presente estudio, a mi juicio, lejos de cubrir alguna laguna o deficiencia de la ley, genera mayor grado de incertidumbre en el actuar de la autoridad administrativa en perjuicio de su función pública, porque si bien es cierto, el juicio de garantías es la instancia legal por la cual el particular se defiende de las arbitrariedades de las autoridades, no menos cierto es, que la separación del cuaderno principal e incidental tiene como finalidad lógica no analizar en el fondo del asunto la materia de la suspensión, porque si bien es cierto los derechos subjetivos de los gobernados deben ser salvaguardados por la constitución, la función pública que realizan las autoridades responsables también debe de ser analizada frente al interés del particular, para con ello determinar la procedencia o no de la medida cautelar.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis jurisprudencial sujeta a análisis en el presente estudio, pretendió dar un paso más allá de la naturaleza del incidente de suspensión en beneficio de los gobernados, haciendo un análisis de la constitucionalidad del acto dentro del cuaderno incidental, debe promover las reformas conducentes a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, a efecto de que exista certidumbre jurídica para la autoridad responsable al momento de realizar la defensa de la función pública en los juicios de garantías, y no dejarlo a criterio de aplicación de los órganos jurisdiccionales.

## Bibliografía

Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S. A. 2a. Edición. México. 1983. PP. 1045.

Barragán Barragán, José. Primera Ley de Amparo de 1861. U. N. A. M. México. 1980.

Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo, Curso General. Ed. Trillas, S. A. 5a. Edición, 2a. Reimpresión. México 1992. PP. 384.

Briseño, Sierra Humberto. El Control de la Constitucionalidad de Amparo. Ed. Trillas, S. A. 9ª. Edición. México. 1990. PP. 807.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S. A. 29a. Edición. México. 1992. PP. 1088

-----Las Garantías Individuales Ed. Porrúa, S. A. 23a. Edición. México. 1991. PP. 780.

Carrancá Bourget; Víctor A. Teoría del Amparo y su Aplicación en Materia Penal. Ed. Porrúa, S. A. 2a. Edición, México. 1983. PP. 632.

Carrillo Flores, Antonio. La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos. Ed. Porrúa, S. A. 1 a. Edición México. 1981. PP 324.

Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S. A. 7a. Edición. México. 1991. PP. 591.

-----La Suspensión del Acto Reclamado en Amparo. Ed. Porrúa. S. A. 1ª. Edición, México 1991.

Chávez Padrón, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. Ed. Porrúa, S. A. 1a. Edición. México. 1990. PP. 309.

Fix-Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. S. A. 1 a. Edición México. 1964. PP. 411.

\*-----Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. U. N. A. M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1a. Edición México 1993. PP. 515.

Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. S. A. 5a. Edición. México. 1996. PP. 592.

*Mu*

----- La Suspensión en Materia Administrativa. Ed. Porrúa, S. A. 6a. Edición. México. 2001. PP. 199.

González Cosío, Arturo El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S. A. 5a. Edición. México. 1998. PP. 323.

Lozano, José María. Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre. Ed. Porrúa, S. A. 4ª. Edición facsimilar. México. 1987. PP. 509.

Moreno Cora, Silvestre Tratado del Juicio de Amparo. Tip. y Lit. La Europea México. 1902. PP. 848.

Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa. S. A. 3a. Edición México. 1991. PP. 1249.

Polo Bernal, Efraín. El Juicio de Amparo Contra Leyes. Sus Procedimientos y Formulario Básico. Ed. Porrúa, S. A. 1 a. Edición. México. 1991. PP. 550.

----- Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Con Jurisprudencia y Precedentes. Ed. Limusa S. A de C. V. Grupo Editorial Noriega 1a. Edición. México. 1993. PP. 200.

Rabasa, Emilio. El Artículo 14, Estudio Constitucional y El Juicio Constitucional, Orígenes, Teoría y Extensión. Ed. Porrúa. S. A. 6a. Edición. México. 1993. PP. 353.

Serrano Robles, Arturo. El Juicio de Amparo en General y Las Particularidades del Amparo Administrativo. Vid. Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación Et. Al. Ed. Themis. 2a. Edición. México. 1995. PP. 589.

Soberanes Fernández, José Luis. Evolución de la Ley de Amparo. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas -Comisión Nacional de Derechos Humanos 1a. Edición. México. 1994. PP. 442.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Apariencia del Buen Derecho. Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1a. Edición. 1ª. Reimpresión. México. 1996. PP. 1-22.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, S. A. 20a. Edición. México. 1984. PP. 649.

----- Leyes Fundamentales de México 1808-1997. Ed. Porrúa. S. A. 20a. Edición. México. 1997. PP. 1180.

Tron Petit, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. Ed. Themis. 1a. Edición. 1a. Reimpresión. México, 1997. PP. 250.

Varios autores. Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Corte de Justicia sus Leyes y sus Hombres. Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1a. Edición. México. 1985. PP. 685.

Vergara Tejeda, José Moisés. Practica Forense en Materia de Amparo, Doctrina, Modelos y Jurisprudencia. Ed. Angel. México. 2000. PP. 1040.

### **Diccionarios y Enciclopedias**

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Ed. Espasa-Calpe, S. A. 21a. Edición. España 1992. PP. 1514.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa, S. A.-U N A M 28. Edición. México 1987. PP. 3275.

### **Legislación**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

### **Jurisprudencia**

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Octava Parte, Tomo Común al Pleno y a las Salas.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes.

Informe de labores del año 1981 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

### **Documentos Oficiales**

Dictamen de la Comisión del Congreso de 1856-57.